

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-218/2012,
SUP-RAP-249/2012 Y SUP-RAP-
250/2012, ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Y ENRIQUE PEÑA NIETO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-218/2012**, **SUP-RAP-249/2012** y **SUP-RAP-250/2012**, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México y Enrique Peña Nieto**, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG281/2012**, de dos de mayo de dos mil doce, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados,

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

radicados en los expedientes
SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012,
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expediente SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012.
Respecto de este procedimiento especial sancionador cabe hacer las siguientes precisiones:

1.1 Denuncia. El quince de abril de dos mil doce, José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante de Enrique Peña Nieto, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, en el tiempo asignado al aludido instituto político, así como en internet, la cual en su concepto calumnia a su representado.

Al respecto, precisó que la propaganda motivo de denuncia se identifica como "Compromisos no cumplidos 1B" con folio "RV00395-12", para ser transmitido en televisión y "RA00713-12", para su difusión en radio.

En su escrito, el representante de Enrique Peña Nieto solicitó la implementación de medidas cautelares, a fin de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

suspender la difusión de los aludidos promocionales en radio y televisión, así como su retiro de la página de internet del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el denunciante también solicitó que su representado pudiera ejercer su derecho de réplica con relación a la información que presentó el Partido Acción Nacional, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal ordenara la rectificación correspondiente.

1.2 Integración de expediente. Mediante proveído de quince de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el cual tuvo por recibido el escrito precisado en el apartado uno punto uno (1.1) que antecede, asimismo ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012.**

2. Expediente SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012.
Por cuanto hace a este procedimiento especial sancionador, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

2.1 Denuncia. El quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional aduciendo que el contenido de la propaganda electoral que difundió el aludido instituto político en el tiempo asignado en radio y televisión, identificada como

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

“Compromisos no cumplidos 1B” con folio “RV00395-12” y “RA00713-12”, usa ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México en el periodo dos mil cinco-dos mil once (2005-2011).

Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares, a efecto de que se retirará de la página de internet del Instituto Federal Electoral la propaganda motivo de denuncia, así como que se suspendiera su difusión en radio y televisión.

2.2 Integración de expediente. Por auto de dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito precisado en el punto que antecede y ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se radicó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012.**

2.3 Acumulación. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó acumular el expediente formado con la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede, al diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012.**

3. Expediente SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012. Respecto a este procedimiento especial sancionador es menester hacer las siguientes precisiones:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

3.1 Denuncia. El quince de abril de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, al considerar que la difusión de propaganda electoral del aludido instituto político, identificada con los folios “RV00395-12” y “RA00713-12”, no se ajusta al principio de libertad de expresión y vulnera el principio de libertad del sufragio, porque la propaganda motivo de denuncia no se apega a estándares de veracidad.

Asimismo, el aludido funcionario partidista solicitó la implementación de medidas cautelares, a efecto de que se retirará de la página de internet del Instituto Federal Electoral la propaganda denunciada, y se suspendiera su difusión en radio y televisión.

3.2 Integración de expediente. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito precisado en el punto inmediato anterior, y ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual se radicó con la clave de identificación **SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012.**

3.3 Acumulación. Por acuerdo de dieciocho de abril del año en que se actúa, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó acumular el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

expediente formado con la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede, al diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012**.

4. Determinación sobre las medidas cautelares. En su Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió los acuerdos ACQD-046/2012, ACQD-047/2012 y ACQD-048/2012, por los que declaró improcedente dictar las medidas cautelares solicitadas por el representante de Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y el representante del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en sus escritos de denuncia.

4.1 Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo ACQD-047/2012 precisado en el apartado cuatro (4) que antecede, dictado en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012**, el veintitrés de abril del año en que se actúa, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, presentó escrito de demanda por el que promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-187/2012.

4.2 Resolución del recurso de apelación. En sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

con la clave SUP-RAP-187/2012, en el sentido de confirmar el acuerdo ACQD-047/2012.

5. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de abril del año en que se actúa, el aludido Secretario del Consejo General, ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Además determinó que el día treinta de abril de dos mil doce, tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de abril de dos mil doce, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos que se precisa en el punto cinco (5) que antecede, como se advierte del acta de audiencia que obra a fojas mil quinientas veintinueve a mil quinientas cincuenta del “Tomo III” del expediente **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012** y sus acumulados, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 3” del expediente SUP-RAP-218/2012.

7. Resolución CG281/2012. En sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG281/2012**, mediante la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 y SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

La aludida resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

[...]

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto, es preciso señalar que en el escrito de queja presentado por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, solicitó el DERECHO DE RÉPLICA que le asiste a su mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la Resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados; en ese sentido, en primer lugar se considera necesario conocer el marco constitucional que rige el derecho de réplica, la cual es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"(...)

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

(...)"

Ahora bien, es preciso señalar algunas consideraciones generales para la mejor comprensión del presente asunto, mismas que se refieren a los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que originaron la disposición que antecede, los que señalaron lo siguiente:

"(...)

Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6º de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social.

La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la

Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6º en comento en reforma promulgada en fechas recientes.

..."

"...

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivaron su a probación.

Artículo 6o.

La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6º en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

"...

Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el Cofipe se establecerá su aplicación a favor de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la Unión para que expida la referida ley.

(...)"

Una vez reseñado lo anterior, corresponde señalar las disposiciones legales en materia electoral, que contienen el derecho de réplica, figura que se encuentra contenida en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"(...)

Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

-En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.

-En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.

-El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.

-El derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En este sentido, considerando que el derecho de réplica es un derecho fundamental, contemplado como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, lo expuesto puede advertirse del Código sustantivo electoral, el cual es menester precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece:

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

En este sentido, como ya ha quedado señalado, constitucionalmente se encuentra reconocido el derecho de réplica, y en específico en materia electoral, en el artículo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

233, párrafo 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; asimismo que el referido derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Debe decirse que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual resulta relevante al momento de que sea tomada una decisión o determinación; asimismo está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

El derecho a la honra y la dignidad está previsto en el artículo 17 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo tanto, la ley debe proteger esos derechos contra ataques ilegales, entre los cuales están aquellos que no tienen sustento y dicha protección se da en primer término a través del derecho de réplica.

Dentro de la doctrina se ha mencionado el alcance de este derecho de réplica, habiéndose señalado que no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas deben analizarse por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadas en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

En esta materia, el derecho aludido cobra una dimensión particular pues el mismo se encuentra inserto dentro de un contexto democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

De lo anterior se desprende la necesidad relativa a que además de poderse expresar ideas e información libremente, el electorado cuente con la misma de forma veraz y oportuna.

Asimismo, se destaca la dimensión particular del derecho de réplica, al garantizar al afectado la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado.

Por otro lado, se hace notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Una vez establecido todo lo anterior, esta autoridad puede válidamente concluir que en el presente caso, si bien es cierto el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, solicitó el derecho de réplica que le asiste a su mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la Resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados; cabe señalar que tal situación es improcedente.

Lo anterior es así, ya que el promovente omite considerar:

- Que el derecho de réplica en el ámbito electoral se entiende entre candidatos o partidos políticos, con periodistas o reporteros, en virtud de que pueden difundir información que vulnera el derecho a la dignidad y que a la vez desinforma a los electores.
- Que el derecho de réplica lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones.
- Que el derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

- Que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6° de la Carta Magna, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

En ese sentido, al establecerse que el derecho de réplica se da respecto de la información que presentan los medios de comunicación, cuando se ha considerado que la misma ha deformado hechos o situaciones, es imperante que el medio de comunicación haya estado enterado de la pretensión de quien se vea vulnerado en ese derecho, para que pudiera obtener un espacio en el cual pueda ser restituido de tal derecho.

Ya que precisamente, lo que se busca es que quien se vea afectado pueda obtener un espacio igual para poder aclarar los hechos que se le imputan, y de no obtenerlo, ya sea por negativa o morosidad del medio, es que pueda acudir ante la autoridad para que le sea restituido tal derecho.

En efecto, si el derecho de réplica se da respecto de la información que presentan los medios de comunicación, es procedente señalar que quien puede vulnerar dichos derechos son tales personas morales; sin embargo, es necesario que haya existido un acto por parte de estos para negarles la aclaración y con ello vulnerar el derecho constitucional señalado.

De ahí, que si en el presente caso no obra en autos medio de convicción alguno, con el que se demuestre que quien se vio vulnerado en su derecho de réplica haya solicitado al medio que lo haya difundido el respeto a dicha garantía, y que se le haya negado o bien que no la haya podido ejercer, para así estar en aptitud de solicitar a la autoridad correspondiente el acatamiento de dicho derecho; lo que en la especie no acontece.

Asimismo, respecto de la solicitud que hace en el sentido de pedir el derecho de réplica en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información; en primer término, cabe precisar que los promocionales en los que se difundió la información que considera difamatoria son aquellos que son otorgados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, de ahí que esta premisa resulta fundamental ya que no se está solicitando el respeto de dicha garantía a un medio de información, sino al órgano encargado de administrar los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

En ese sentido, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es el encargado de asignar tiempos a los partidos políticos nacionales, por lo tanto, no puede ser sujeto para que le sea solicitado el derecho de réplica contemplado en el artículo 6° constitucional por medio de los tiempos asignados por el Instituto, ya que el acceso a los medios también constituye una garantía constitucional.

[...]

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los diversos DEPPP/STCRT/4654/2012, DEPPP/STCRT/4655/2012, DEPPP/STCRT/4656/2012 y DEPPP/STCRT/4786/2012, se tiene la certeza de que los promocionales identificados con los números de folio RV00395-12 y RA00713-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y los mismos fueron difundidos a nivel nacional durante el período del quince al diecinueve de abril de dos mil doce.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichos promocionales también se transmitieron en diversos sitios de internet, lo cual se corroboró con las actas circunstanciadas realizadas por esta autoridad.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados al Partido Acción Nacional en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”, con lo cual según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades por parte del instituto político denunciado.

- A.** Se calumnia al C. Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- B.** Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó;
- C.** Se trasgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave RV00395-12 (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

Al respecto, y para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto de la posible calumnia, posteriormente la violación al principio de libertad de sufragio y finalmente el posible uso indebido del lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

En ese sentido, con respecto al inciso **A** del presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a***

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. [Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6o y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a foja mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para proteger la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

*objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007. —Actor: Partido Acción Nacional-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza — Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y i) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”¹.

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional en radio y televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del Licenciado Enrique Peña Nieto.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundido en emisoras a nivel nacional a partir del quince de abril del año en curso y la vigencia del mismo era hasta el diecinueve del mismo mes y año.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio) a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

Versión para televisión

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Voz masculina en off: ¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a ponerla vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

En ese sentido, de los promocionales antes referidos, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a los compromisos números 57 y 67 (Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan y Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango) que el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no realizó, derivado de lo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

anterior, el promocional concluye con la frase “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”.

En primer lugar se considera necesario dejar asentado el contexto del contenido de los spots denunciados, esto es, el eje de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, es presentar los compromisos que asumió cuando fue Gobernador del Estado de México como cumplidos y a partir de ello, posicionarse como una persona que cumple sus promesas de campaña.

Por otra parte, la campaña del Partido Acción Nacional consiste en confrontar la anterior afirmación presentado los compromisos que a su juicio no cumplió como Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, de ahí que se le cuestione su eje de campaña, al estar inserto dentro de la confrontación de propuestas.

En efecto, el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se basa principalmente en presentar los compromisos asumidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto como no cumplidos.

En ese sentido, la expresión *¡Peña es un mentiroso, No cumple!* tiene como efecto que se cuestionen las acciones que utilizó como eje de campaña y durante el gobierno que encabezó en la entidad federativa referida, por lo que se considera que el mismo está inserto dentro del debate político del entorno democrático del Proceso Electoral que encuentra desarrollándose.

Por lo anteriormente expuesto, de las expresiones reseñadas, no es posible desprender que se actualice calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, ya que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen juicios valorativos y exposición de ciertos hechos u omisiones que se atribuyen al ciudadano referido como otrora Gobernador del Estado de México y que a juicio del Partido Acción Nacional se evidencia un incumplimiento de los compromisos emitidos.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, como ocurre en la especie toda vez que se presenta una serie de hechos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió, opinión que puede considerarse como crítica dura.

Lo anterior, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

En este sentido, el promocional denunciado, sólo contiene un punto de vista respecto de los compromisos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no cumplió, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama del ciudadano denunciado.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. *injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumnia).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín “calumnian”, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones “¡Peña es un mentiroso, No cumple!” no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto de lo que el partido que emite la propaganda considera que el C. Enrique Peña Nieto no realizó durante su gestión como Gobernador del Estado de México, en específico, las obras públicas antes referidas en los Municipios de Huixquilucan y Zumpango.

Por tanto, se estima que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional no contiene elementos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto; pues no contiene alusiones que se consideren fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, establecen una crítica respecto a que el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como Gobernador del Estado de México, no cumplió con diversas obras públicas, en la especie, en los Municipios de Huixquilucan y Zumpango, lo cual resulta válido y cumple con la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto del promocional denunciado, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

B. Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio respecto a la presunta violación del **principio de libertad de sufragio** al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó.

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el instituto político referido, conculcó lo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión de los promocionales en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), mediante los cuales a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una esté el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y***
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código, como a continuación se transcribe:

“Artículo 342

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia de los promocionales denunciados, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda difundida por el partido político denunciado vulnera el principio de libertad del sufragio, y no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que se hace llegar a los electores, a través de los medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto del presunto incumplimiento de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto adquirió en su carácter de Gobernador del Estado de México.

En primer lugar, para una mejor comprensión del presente asunto se considera necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura denominada canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional, refiere en su escrito de queja, que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones deshonestas o carentes de veracidad.

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral estima que el contenido de los promocionales materia de inconformidad no contienen datos verificables, en virtud de que las expresiones referidas se tratan de opiniones a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Así, debe recordarse que las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la ley fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas, por ende, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

Es así, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-034/2006 y SUP-RAP-036/2006 acumulado, no toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

En efecto, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Concordante, con lo antes expuesto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

(...)

En esa tesitura, es válido sustentar que la libertad de expresión comprende en general tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, por tanto, en esa condición suponen que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente a aquél el derecho a que no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en cuanto al segundo derecho enunciado, la libertad de información, es importante acotar que para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical, derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II -H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

El vocablo informar por su parte proviene del latín Informare:

1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en Estrados los fiscales y los abogados.

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos del numeral 6o Constitucional, brevemente alusivos al deber del Estado de garantizar tal derecho, determinan que la connotación a que se refiere el mencionado precepto es a la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, a ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa, se razona que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho a dar información, comprende las facultades de difundir e investigar, esto es, concreta la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. En tanto que, la facultad de recibir información o noticia integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho reconocido en la parte in fine del artículo 6o constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a que esté informado.

En este punto, es importante destacar que la información que comprende el derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

La información, como materia o esencia del derecho del que nos hemos venido ocupándonos, se ha estimado comprende tanto hechos, datos, noticias como acontecimientos susceptibles de ser verificados.

En tanto que, en contraposición, la esencia del derecho de libertad de expresión, la constituyen las opiniones e ideas, la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho.

Bajo esta óptica, es que se destaca que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen un carácter subjetivo.

Límites a los derechos o libertades de expresión e información.

En el plano doctrinal, normativo y jurisdiccional existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.

Sobre este aspecto cierto es que no cualquier limitación ha de entenderse válida, a saber, en cuanto a los derechos fundamentales sólo pueden restringirlos otras normas del mismo tipo.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Bajo esta intelección, sólo una norma constitucional o con carácter de ley suprema, a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, directa o indirectamente pueden restringir una libertad fundamental.

Sobre el tema de los límites del ejercicio de ambas libertades, de expresión y de información, debe entenderse entonces, en lo atinente a la primera, que ésta encuentra como limitantes las expresamente enunciadas en el propio artículo 6o Constitucional, esto es, cuando su ejercicio ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Empero, las destacadas fronteras al ejercicio de este derecho no son las únicas; los artículos 7º, 3o y 130, del Pacto Federal, contienen en materia de respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública; en materia de educación; y, en tratándose de ministros de culto, una serie de restricciones o límites.

Asimismo, deben considerarse las limitantes contenidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales, en su orden, se prevé que puede restringirse la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

En resumen, tenemos que la libertad de expresión conforme a nuestro sistema jurídico, admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitarla apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.

*En cuanto a los límites del derecho a la información, es a partir del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”**, que se han definido.*

Para efectos de claridad, se inserta a continuación el texto íntegro de la tesis en comentario:

“Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/196, aparece publicada en el Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero”.

Como se sintetiza en dicho criterio, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el derecho a la información no puede ser garantizado de manera indiscriminada, como tampoco pueden serlo el resto de los derechos subjetivos públicos reconocidos con tal carácter. De ahí que justificadamente se precise que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la par garantizan, atendiendo a los bordes o límites que impone la seguridad nacional; el interés social; la salud y moral públicas, y en lo que atañe a la protección de las personas. También en materia de información como se ha explicado, son aplicables las normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados⁹”.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. 11, Abril de 2000; página 74.

Una vez establecida la connotación y limitantes de los derechos fundamentales en comento, es pertinente virar el examen de esas libertades, al plano electoral, por así exigirlo la litis del presente recurso, hasta centrarnos en el tema de la propaganda de los partidos políticos.

*Con ese objetivo, se estima imprescindible puntualizar el alcance del término genérico de **propaganda**.*

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter¹⁰, la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues esté sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

¹⁰BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa; edición número ., página 675.

*A nivel de rango constitucional, sobre el tema, el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental señala en relación a la propaganda **política o electoral** que difundan los partidos, que éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.*

(...)

De ahí que aun bajo el plano de mayor acercamiento a la idea que expresa la inconforme, esto es, sobre la conveniencia implícita que sugiere la promovente, de que el partido aclarara a la ciudadanía cómo es que sería una realidad la entrega de bonos de educación y vales canjeables por medicinas, pues desde luego con la sola emisión del voto por la opción que representaban no eran

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

materializables sus propuestas, cierto es que en el contexto legal, no es dable exigir que colmara tal extremo o en sentido contrario, tampoco válido sería considerar que por esa omisión explicativa se haya violentado el derecho a la información y con ello los principios constitucionales de libertad del voto y de autenticidad de las elecciones, como sostiene la inconforme, pues cierto es que someter a tal requisito la propaganda electoral equivaldría a ir más allá de las exigencias constitucionales y legales, constituyendo incluso una especie de censura previa de los mensajes de los partidos políticos, cuando, como se ha narrado en esta ejecutoria, los límites generales del derecho al ejercicio de libertad de expresión y de información amén de que son diversos, en la especie, por las razones dadas, no fueron puestos en riesgo con los promocionales que como parte de la propaganda electoral del partido político denunciado se publicitaron.

(...)

En ese sentido, con fundamento en las consideraciones antes apuntadas, es que esta autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales, se pueda encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, se trata de opiniones que emite el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral difundida en el actual Proceso Electoral federal.

En efecto, tomando en consideración que las manifestaciones efectuadas en los promocionales de mérito resultan solo una crítica a la gestión del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador en el Estado de México, ello aunado al hecho de que es una prerrogativa garantizada constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes de información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, por lo que al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, puede estar en aptitud de generar su propia opinión.

De lo anterior, se puede establecer que las expresiones denunciadas no suponen una infracción al principio de libertad del sufragio, pues las frases en ellos contenidas no poseen calificativos que induzcan, coaccionen, o generen presión, para ejercer el derecho al voto, pues el discurso que se narra se concreta a manifestar el presunto incumplimiento a actividades específicas atribuidas al C. Enrique Peña Nieto con motivo de su gestión como Gobernador del Estado de México; por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

A mayor abundamiento, es de referir que las expresiones de marras no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la legislación de la materia para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, y por tanto, no pueden considerarse como infractores del principio relativo a la libertad del sufragio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el promovente señale que el Proceso Electoral y el sufragio, tienen una característica indispensable que radica en su libertad y que la libertad de expresión tiene como límites ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o a la moral públicos.

Sin embargo; tales razonamientos resultan infundados, ya que esta autoridad con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro de los promocionales denunciados, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir que a través de dichas expresiones se violen las restricciones establecidas constitucionalmente para la libertad de expresión, ya que en modo alguno se ataca a la moral, los derechos de terceros, ni se perturbó el orden público, ni se provocó delito alguno con la transmisión de los mismos.

Por otra parte, de los razonamientos del quejoso en el sentido que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se deben realizar sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos que emiten su sufragio el día de la elección.

Pero después de analizar los promocionales denunciados, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, esta autoridad considera que su contenido no se encuentra dirigido a coaccionar a los electores para que emitan su sufragio en determinado sentido, esto es, no se advierte el apremio o ejercicio de presión sobre los ciudadanos para dirigir el sentido de su voto.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, resulta atentatoria del principio de libertad de sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que como se ha venido señalando de la misma no se desprende que se ejerza de manera alguna presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

comunicación, por lo que no puede existir vulneración al principio de libertad de sufragio.

Dicho argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, al señalar:

“(…)

El derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiadles.

Lo anterior es importante, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su propia naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción es compleja, pues a menudo el mensaje es una amalgama de ambos, ya que incluso expresiones de pensamientos tienen que basarse en hechos.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos deben separarse y sólo cuando esto sea imposible, deberá atenderse al elemento preponderante.

El género periodístico del texto analizado en el presente caso es una columna, la cual, como ya lo señaló la Primera Sala, es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, que persigue la defensa de ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.

(…)”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del Partido Acción Nacional, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado, consistente en la vulneración al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó.

C. Finalmente, esta autoridad analizará lo señalado en el inciso C del presente apartado relativo al presunto **uso indebido el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México** (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

El punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión del promocional televisivo es susceptible de transgredir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta utilización de manera ilícita del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México empleado durante el periodo 2005-2011, el cual fue encabezado por el

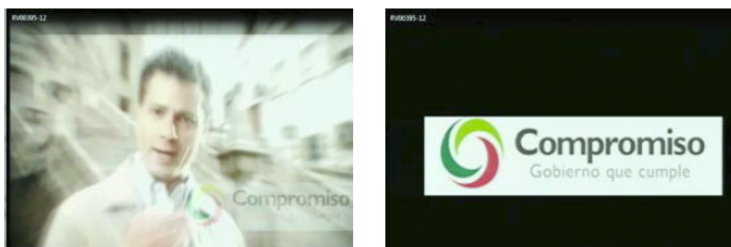
SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

actual candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición “Compromiso por México”, C. Enrique Peña Nieto, y que como ha quedado evidenciado fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

En esta tesitura es de referir que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con la versión “Compromisos no cumplidos 1B”, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda difundida en radio y televisión por el instituto político en mención resulta violatoria no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que a su juicio pretende confundir a los electores, a través de los medios de comunicación social, al emplear el lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante la gestión comprendida del 2005 al 2011, encabezada por el C. Enrique Peña Nieto, ahora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En el presente caso, esta autoridad estima que no le asiste la razón al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, al señalar que en el promocional denunciado se utiliza de manera ilícita el lema y logotipo de la anterior administración del Gobierno de la citada entidad federativa, con lo cual se pretende confundir y desorientar al electorado, por las razones siguientes.

Al respecto, es preciso señalar que el elemento que aparece en el promocional denunciado y del que se duele el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México es el **logotipo y leyenda “Compromiso, Gobierno que Cumple” a un lado de una figura circular compuesta por figuras que semejan la letra “C”** como se advierte a continuación:



De las imágenes antes insertas se advierten elementos como la frase y logotipo que identificaron a la administración que encabezó el C. Enrique Peña Nieto durante el periodo del

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

2005 al 2011, como es “Compromisos, Gobierno que cumple”, así como los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como gobernador del Estado de México, lo cierto es que de los mismos no se desprende algún elemento que de forma directa o indirecta aluda a la institución como tal, o que de forma aislada se haga referencia a la actual administración pública de la citada entidad federativa, pues únicamente se realiza un contraste de los presuntos compromisos que el ciudadano antes referido como Titular del Ejecutivo Estatal a juicio del Partido Acción Nacional no llevó a cabo, hechos que de forma alguna son imputados a la actual administración local.

Asimismo, el hecho de que en los promocionales denunciados se haya incluido, el lema y logotipo “Compromisos, Gobierno que cumple” el cual fue utilizado por la administración estatal anterior como distintivo de su propaganda gubernamental, tal situación no es extensiva al actual gobierno del Estado de México, pues dicha leyenda y logotipo de acuerdo al contenido del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente, no corresponde al utilizado en la actual administración.

Con base en lo anterior, los elementos que concurren en el material audiovisual motivo de la presente determinación, refieren contraposiciones que realiza el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral pautada como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de acceso a radio y televisión durante la etapa de campaña que actualmente se desarrolla, respecto a las actividades presuntamente no realizadas por el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como servidor público y las propuestas que actualmente realiza el mismo como parte de su promoción ante el electorado.

Al respecto, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Más aún: en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas no son sólo derechos con pleno vigor, sino que ejercen la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas. La democracia se sostiene de la multiplicidad de proyectos y puntos de vista que se discuten y exponen a la luz pública.

Es de resaltarse que la reforma electoral señaló que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Esa disposición obedece, precisamente, a que la vida política del país, la polémica y la discusión de las ideas no están circunscritas, en ningún régimen plenamente democrático, al temporal electoral. Por el contrario, la pluralidad de voces y opiniones es un rasgo permanente, constante, indiscutible y plenamente legítimo en cualquier sociedad moderna, compleja y diversa como la mexicana.

Ninguna figura legal puede paralizar o disolver, así sea temporalmente, esa multiplicidad de visiones que se ha instalado con pleno derecho en la democracia mexicana y que se expresa en una vida política activa, constante y vigorosa. En la democracia, la deliberación, la participación y la militancia política y la expresión de las ideas acompañan en todo momento, sin cesar, a la toma de decisiones públicas y la acción gubernamental. Así lo asumió la reforma electoral y por eso la vía de acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos se encuentra abierta y disponible en forma permanente.

Esa prerrogativa, consagrada en la Constitución y la ley, se distribuye entre los partidos políticos conforme a una fórmula equitativa y previamente establecida.

Todos ellos, sin distinción, tienen acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

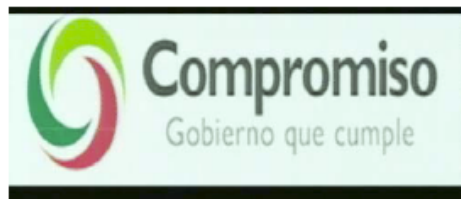
imparcial y diseñado conforme a un parámetro de equidad. En este sentido, lo que ocurre dentro de esos tiempos, lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

En ese sentido, esta autoridad estima que la inclusión del lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, se utilizó sólo de manera accesoria pues es un hecho que el contenido del promocional denunciado se enfoca a señalar los compromisos que como entonces Gobernador del Estado de México no cumplió.

Asimismo, se advierte que la difusión del promocional referido en el que se incluye el emblema y la frase de mérito no genera confusión entre la ciudadanía respecto de la anterior administración del Gobierno del Estado de México y la actual, derivado de la utilización del logotipo y leyenda ya referidos, lo cierto es que como ya se mencionó, las características de los que son empleados en la actualidad son distintos, como se aprecia a continuación:

- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, en términos Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente en dicha época:

“Compromiso, gobierno que cumple”



- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México actualmente en términos del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente:

“Gobierno que trabaja y logra en grande” y logotipo:



Como se advierte de los logotipos y lemas antes insertos, resulta relevante precisar la diferencia entre unos y otros, pues la causa de pedir del quejoso radica en señalar que su utilización en el promocional denunciado genera confusión en los receptores de los mismos, consistente en que los hechos

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

denunciados podrían ser atribuidos a la actual administración del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso y tomando en consideración el contexto en que fue difundido e incluido el logotipo y frase ya referida durante el desarrollo de los promocionales del Partido Acción Nacional, así como las diferencias entre los distintivos institucionales de la propaganda de ambas administraciones, es que se considera que en forma alguna podría generar una confusión ante los televidentes receptores que vulnere la esfera jurídica de la actual administración pública del Estado de México, habida cuenta que en la parte final de los promocionales de mérito se observa la leyenda **“Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”**.

Adicionalmente, se debe destacar que dicho logotipo y frase aparecieron en una sola ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos al inicio del promocional denunciado, lo que es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se trata de propaganda política-electoral de un instituto político que no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso que nos ocupa la propaganda denunciada no puede generar confusión, desconcierto o error en la ciudadanía respecto de quien produce, avala o difunde el mensaje, tal como lo aduce el quejoso, toda vez que como ya quedó evidenciado la utilización del lema y logotipo que aparece en el promocional de mérito es el que se utilizó en el periodo comprendido del año 2005 al 2011, situación que de modo alguno puede ser identificado con el actual gobierno de la entidad federativa referida, pues como se precisó en párrafos precedentes los elementos que constituyen el lema y logotipo utilizados en el promocional denunciado no son los mismos, pues en nada son coincidentes a los que utiliza el Gobierno Estatal actual.

Aunado a lo anterior, se considera que la propaganda no genera confusión en la ciudadanía ya que al final del promocional se advierte la frase **¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!**, lo que implica que el autor del mensaje es el Partido Acción Nacional, máxime que la aparición del lema y logotipo fue utilizado de manera accesoria pues el contenido del promocional denunciado se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

enfoca a señalar los compromisos que a juicio del instituto político denunciado, el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió como entonces Gobernador del Estado de México.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la normatividad constitucional o legal no se prevé prohibición expresa para que en materia política y electoral se utilicen imágenes o símbolos a los que utilizó un gobierno en particular, con independencia de que en otros ámbitos del derecho pudiera generar responsabilidad de otra índole, en la especie de Propiedad Industrial tal y como lo señala el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por lo que resulta irrelevante para el caso que nos ocupa el hecho de que el logotipo y lema se encuentre registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta el año dos mil diecisiete.

En tales consideraciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional** no trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **A** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios, de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **B** de la presente determinación.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

TERCERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **C** de la presente determinación.

[...]

II. Recursos de apelación. Disconformes con esa resolución, mediante sendos escritos presentados el seis, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil doce, ante el Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México y Enrique Peña Nieto, promovieron los recursos de apelación que ahora se resuelven.

III. Trámite, remisión y turno. En su oportunidad, la autoridad responsable cumplió el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

1. Respecto del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-218/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el seis de mayo de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente administrativo ATG-194/2012; en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de ese Instituto remitió, a esta Sala Superior, por oficio SCG/3871/2012, el aludido expediente administrativo, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

En la misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Flavio Galván Rivera, por acuerdo de esa fecha, ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-218/2012, ordenando su turno a la Ponencia su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la autoridad responsable envió los expedientes de los procedimientos administrativos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012,
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012, en tres tomos.

2. En cuanto al recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-249/2012**, promovido por el representante del Gobierno del Estado de México, el dieciocho de mayo de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente ATG-219/2012. Concluido el trámite respectivo, el Secretario del Consejo General de ese Instituto, por oficio SCG/4424/2012, remitió a esta Sala Superior el citado expediente administrativo, en el que obran, entre otras constancias, el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad administrativa electoral

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

federal, señalada como responsable, consideró pertinente anexar.

El veintitrés de mayo de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el aludido oficio, con sus anexos, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por auto de esa fecha, ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Con relación al recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-250/2012**, promovido por Enrique Peña Nieto, por conducto de su apoderado José Luis Rebollo Fernández, el diecinueve de mayo de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente ATG-220/2012 y, por oficio SCG/4522/2012, el Secretario del Consejo General de ese Instituto remitió a este órgano jurisdiccional especializado el mencionado expediente, en el cual obran, entre otras constancias, el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesario remitir.

El veinticuatro de mayo de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, con todos sus anexos, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por acuerdo de esa fecha, ordenó integrar el expediente del recurso de apelación

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

identificado con la clave SUP-RAP-250/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley de Medios de Impugnación.

IV. Radicación. Mediante acuerdos de catorce, veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

V. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de dieciséis, veintinueve y treinta de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, en cada medio de impugnación, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de apelación ya precisadas, para su correspondiente sustanciación.

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor, en los acuerdos de admisión de demanda, correspondientes a los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-249/2012 y SUP-RAP-250/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso recurso SUP-RAP-218/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad de la resolución controvertida y de la autoridad responsable.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

VIII. Engrose. En sesión pública de seis de junio de dos mil doce, se sometió a la consideración de la Sala Superior el proyecto de resolución del Magistrado Flavio Galván Rivera sobre el recurso de apelación al rubro indicado, el cual fue rechazado. En razón de lo anterior, el Magistrado Manuel González Oropeza se propuso para elaborar el engrose respectivo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de tres

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México y Enrique Peña Nieto, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG281/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México y Enrique Peña Nieto, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-218/2012**, **SUP-RAP-249/2012** y **SUP-RAP-250/2012**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de demanda se controvierte la resolución identificada con la clave **CG281/2012**, de dos de mayo de dos mil doce, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados en los expedientes SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 y SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012.

2 Autoridad responsable. En todos los recursos de apelación se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto al ser evidente que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es, decretar la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-249/2012** y **SUP-RAP-250/2012**, al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-218/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional. En su escrito de demanda de recurso de apelación, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-218/2012, el Partido Revolucionario Institucional, expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio a mi representado y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 6º, última parte de su primer párrafo, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, bases I, párrafo segundo y V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233, párrafo 1 y 232, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral; de los procesales de exhaustividad, de la debida fundamentación y motivación, de los rectores de la valoración y apreciación de las pruebas y, por consecuencia, fue omisa en administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, frente a actos violatorios del derecho fundamental a la información y atentatorios del principio de libertad del sufragio.

En efecto, indebidamente la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido Acción Nacional, en cuanto al motivo de inconformidad, consistente, a decir de la responsable *“...en la vulneración al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó”*.

Lo cierto es, que la autoridad responsable incorrectamente precisó los motivos de la queja sometida a su consideración toda vez que de la sola lectura de nuestro escrito de queja de origen, se puede advertir con claridad que en realidad los motivos por los que se imputó responsabilidad al Partido Acción Nacional con motivo de la elaboración, entrega al instituto y difusión de los promocionales de campaña reclamados fue la violación al derecho a la información veraz y objetiva que les asiste a los electores, derivada de la falta de cuidado y diligencia de la denunciada en verificar que la información, hechos y datos que informaba a través de su propaganda electoral tuvieran un razonable asiento en la realidad; de la manipulación y selección maliciosa de imágenes y hechos encaminados a demostrar la tendenciosa afirmación de que el C. Enrique Peña Nieto no había cumplido con dos compromisos adquiridos como candidato a Gobernador del Estado de México y, derivado de lo anterior, atentar contra el principio de libertad del sufragio.

Al respecto, se hace notar a esa H. autoridad jurisdiccional que en nuestro escrito de queja se hizo valer ante la responsable, entre otras cuestiones, que de conformidad a la Constitución federal y normas secundarias que le fueron invocadas, así como lo previsto, en la materia, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, que los promocionales reclamados, elaborados y difundidos por Acción Nacional no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión, toda vez que la información que se difunda en el ejercicio de ese derecho, debe ser veraz cuando se trata de la difusión de hechos

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, los hechos o datos difundidos, deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad y, que en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, lo que en el caso de la propaganda reclamada no ocurrió.

Igualmente, se expuso que el examen de la normatividad aplicable, demuestra que la intención del legislador en la materia es garantizar que, en la propaganda política de los partidos y sus candidatos, se respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos y los valores de nuestro sistema democrático, y que tales imperativos, obligan a quienes difundan propaganda electoral para que tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, ordenes y valores. Asimismo, se hizo valer que resulta incontrovertible la afirmación en el sentido de que la libertad de expresión no se circunscribe a la posición de quien participa en el foro público, sino también extiende su cobertura a quienes participan recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la parte final del párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

En el anterior sentido, a partir de la página 119 de la resolución impugnada, la responsable al examinar los hechos y el marco constitucional, normativo internacional y legal aplicable reconoció y sostuvo, entre otras cuestiones que:

1. El ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones **y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector**, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

2. Esa autoridad tuvo por acreditada la existencia y difusión de los promocionales denunciados, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

3. En nuestro escrito de queja se manifestó expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales “...*toda vez que la propaganda*

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

difundida por el partido político denunciado (...) no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que se hace llegar a los electores, a través de los medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto del presunto incumplimiento de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto adquirió en su carácter de Gobernador del Estado de México”.

4. Para una mejor comprensión del presente asunto era necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura denominada “canon de veracidad”, sobre la base de que el Partido Revolucionario Institucional, refiere en su escrito de queja, que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones deshonestas o carentes de veracidad.

5. **LAS ASEVERACIONES DE HECHOS ERRÓNEAS, INCORRECTAS O FALSAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR LA LEY FUNDAMENTAL,** es decir, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos, en tanto que, la referida libertad de expresión en su dimensión colectiva, encuentra límites en el derecho a la libertad de información, **que implica la obligación de suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad.**

6. En el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean **verificables** o “correctas” a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas, incluso cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos, pues en este contexto, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos.

7. Dado que algunas veces **será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos,** habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

8. El Instituto Federal Electoral estima que el contenido de los promocionales materia de inconformidad no contienen datos verificables, **en virtud de que las expresiones referidas se tratan de opiniones** a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México; que dicha autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales (no) se pueda encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, se trata de opiniones que emite el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral difundida en el actual proceso electoral federal.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Como se puede advertir, en concordancia con los argumentos, fundamentos de derecho y consideraciones lógico-jurídicas que mi representada hizo valer en su escrito de queja, la autoridad responsable correctamente reconoció que el ejercicio libre del voto implica, entre otros imperativos, que: los ciudadanos puedan emitir su sufragio sin estar sujetos a manipulaciones de terceras personas que traten de influir ilícitamente, por cualquier medio, sobre su voluntad; los hechos denunciados quedaron plenamente acreditados; las aseveraciones de hechos, erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran amparadas por la ley fundamental, toda vez que la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos y encuentra límites en el derecho a la libertad de información, que implica la obligación de que el suministro de la información tendente a sentar hechos o afirmar datos objetivos se haga sobre hechos o datos que se pretenden ciertos, exigiéndose al respecto un canon de veracidad; que lo anterior no ocurre, cuando lo que se difunde se refiere a las opiniones, en cuyo caso no es requisito que sean verificables o “correctas” a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas; y, que en los casos en que sea imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Como se ve, las cuestiones señaladas (y descritas en los numerales 1 a 7) no son objeto de controversia a través del presente medio de impugnación al corresponder, incluso, a lo sostenido en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esa H. Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que se hizo referencia en nuestro escrito de queja.

No obstante lo anterior, donde la autoridad responsable yerra y genera agravio a mi representada, es en desatender precisamente los lineamientos jurídicos y premisas que ella misma estableció para resolver el caso concreto, pues en ninguna parte de su resolución se aprecia que hubiese examinado o establecido razonadamente, cuál era la naturaleza de las expresiones, imágenes y mensajes difundidos por Acción Nacional a través del promocional reclamado, es decir, **nunca expuso las razones para considerar que la información difundida correspondía a la exposición de meras opiniones subjetivas** y, por tanto, sostener válidamente, que ese tipo de expresiones gozaban de la más amplia tutela del derecho de libertad de expresión; o para considerar que, a través de la misma, se sentaban hechos o afirmaban datos objetivos y, por tanto, que estaba sujeta a un canon de veracidad y, su autor, sujeto a la obligación de cuidado y diligencia para cerciorarse que la información difundida tuviera un determinado asiento en la realidad.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Contrario a lo anterior, en el apartado del fallo impugnado que la responsable dedicó para resolver la procedencia o no de la queja presentada por mi representado destacada y mayoritariamente la responsable expuso las consideraciones que la llevaron a precisar el marco legal aplicable (puntos antes relacionados y respecto de los cuales no existe controversia) pero, finalmente, sustentó su fallo con base en dogmáticas afirmaciones en el sentido de que la propaganda reclamada no contiene datos verificables sino sólo opiniones a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como Gobernador del Estado de México. Para una mejor ilustración de lo anterior, a continuación se transcriben las partes conducentes que en última instancia decidieron el sentido de la resolución reclamada:

“En ese sentido, el Instituto Federal Electoral estima que el contenido de los promocionales materia de inconformidad **no contienen datos verificables**, en virtud de que las expresiones referidas **se tratan de opiniones** a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México.

(...)

En ese sentido, con fundamento en las consideraciones antes apuntadas, es que esta autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales, se pueda encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, **se trata de opiniones** que emite el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral difundida en el actual proceso electoral federal.

En efecto, tomando en consideración que las manifestaciones efectuadas en los promocionales de mérito **resultan solo una crítica** a la gestión del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador en el Estado de México, ello aunado al hecho de que es una prerrogativa garantizada constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes de información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, por lo que al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, puede estar en aptitud de generar su propia opinión.

(...)

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del Partido Acción Nacional, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado, consistente en la vulneración al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó”

Como se puede advertir, no obstante que la autoridad responsable admitió que para estar en condiciones de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la información

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

denunciada, previamente tenía que determinar la naturaleza de los mensajes, es decir, si se trataba de meras opiniones o si, por el contrario, los que se difundían eran hechos o datos objetivos y verificables; en su caso, de coexistir ambos tipos de afirmaciones, establecer si eran posible, imposible o difícil separar los elementos valorativos y los elementos tácticos y, de no ser así, establecer cuál de los dos constituía el elemento dominante, a fin de atenderse al mismo en el caso concreto.

La omisión señalada, por sí sola evidencia que la responsable incurrió en falta al principio de legalidad, pues ni siquiera atendió al marco jurídico de referencia que ella misma estableció para resolver la controversia,

Por otra parte, al concluir la responsable que los promocionales reclamados contenían tan solo opiniones en torno a *“...a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México”* violó los elementales principios rectores de apreciación y valoración de los hechos y pruebas sometidas a su consideración, de manera particular, las que orientan la función jurisdiccional electoral que imponen que los hechos y pruebas sean valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues si lo hubiera hecho así, es la responsable habría arribado a conclusiones distintas.

En el anterior sentido, me permito transcribir el contenido de los promocionales reclamados a efecto de demostrar que la información que a través de los mismos fue difundida entre los electores en realidad se refiere a hechos y datos objetivos y verificables, que fueron expuestos en forma deformada y maliciosa para, a partir de lo que aparentaban los hechos informados y datos informados, concluir con una acusación tajante y no matizada como opinión, al sostener que como consecuencia de lo que se apreciaba de la información difundida, resultaba que el Licenciado Enrique Peña Nieto no cumplió los compromisos expuestos en el promocional y es un mentiroso.

VERSIÓN PARA TV:

Audio/Video, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión “Compromisos no cumplidos 1B”, folio “RV00395-12”, según pautas del Instituto Federal Electoral para medios de comunicación de los partidos políticos, consultable en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado de “Televisión”.

En una primera toma como fondo en colores blanco y negro, la escalinata y fachada de ingreso a la Universidad de Guanajuato, y en primer plano la imagen del C. Enrique Peña Nieto, a la que se sobreponen, en la parte inferior derecha y en dos momentos, el logotipo en forma de círculo con los colores rojo y verde en dos tonos y lema “Compromiso - Gobierno que cumple” (elementos que forman parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado de México), en donde “Compromiso” se aprecia en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

letras color negro y mayores dimensiones, mientras que “Gobierno que cumple” aparece con letra de menor tamaño y tono gris.

En la segunda toma, con fondo en color negro, visible a partir del segundo 0:02 a 0:04 se vuelve a mostrar el logotipo y lema arriba descritos, precisamente al centro de la imagen y que sobresale por su tamaño y énfasis gráfico.

En una tercera toma, que va del segundo 0:05 a 0:15, aparece una secuencia de imágenes a color y en tonos blanco y negro, de lo que parece ser una obra en construcción. Al frente se muestra marca de agua con letras en color blanco con las frases “Compromiso No. 67” y enseguida “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan”.

En la cuarta toma, que va del segundo 0:16 a 0:25 aparece una serie de imágenes de lo que parece un embarcadero improvisado en la orilla de cuerpo de agua, unas a color y otras en tonos blanco y negro. Al frente aparece marca de agua con los enunciados en letras color blanco “Compromiso No. 57” y “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango”.

A partir del segundo 0:22 a 0:25 al pie de las imágenes se lee en letras color blanco la dirección electrónica “www.penanocumple.com”.

Finalmente en la última toma del segundo 0:25 a 0:30, al fondo en color blanco y negro, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, al frente se conforman los enunciados **“PEÑA ES UN MENTIROSO”** y debajo de esta se inserta **“NO CUMPLE”**, en las que de manera destacada y con letras en mayor tamaño al resto de las demás se lee, en color verde, **“PEÑA”** y en color rojo **“MENTIROSO”** y **“NO”**, y en letras más pequeñas que las demás en color blanco las palabras “es un” y “cumple”, cabe destacar que al mismo tiempo de que aparecen las frases descritas se escucha una voz masculina en off que dice: **“¡Peña es un mentiros, No cumple!”**; al pie de la toma y por debajo de los textos anteriores, con letras muy pequeñas y en color blanco sobre un fondo gris claro, aparece el texto **“Vota por diputados federales y senadores del PAN”**, leyenda que dado su tamaño y color, es difícil de distinguirse y leerse.

El audio del video o spot es el siguiente:

Voz masculina en off. (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

(del segundo 15 al 30)

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

¡Peña es un mentiros, No cumple!

VERSIÓN PARA RADIO:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

*¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!
Compromiso número sesenta y siete.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

*Compromiso número cincuenta y siete.
Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.*

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off.

*¡Peña es un mentiroso, No cumple!
¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!*

Desde nuestra perspectiva, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, **resulta incontrovertible que los descritos promocionales en realidad informan sobre hechos verificables y afirmaciones objetivas dependientes de aquellos**, los cuales, de ninguna forma se aprecian expuestas a modo de una mera opinión.

Al respecto, se reitera que la autoridad responsable sin que existiera el menor razonamiento sobre el objeto a analizar concluyó dogmáticamente que los promocionales reclamados se integraban con meras opiniones sin tomar en cuenta incluso, el reconocimiento expreso que, en sentido contrario hizo el representante del Partido Acción Nacional en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 369 del código de la materia pues en esa diligencia el representante de la denunciada claramente admitió que los promocionales **"...TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE..."**. Para evidenciar lo anterior, a continuación me permito transcribir la parte conducente del acta levantada durante el desahogo de la referida audiencia, misma que fue también transcrita en la resolución impugnada y, desde luego, no tomada en cuenta por la responsable:

"CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MIUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/617/2012, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE DEBE SEÑALAR QUE LOS DENUNCIANTES PARTEN DE LA PREMISA FALSA Y ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE QUEJA SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN PRIMER LUGAR POR LO QUE HACE A LA IMPUTACIÓN DE CALUMNIA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, SE SEÑALA QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ REALIZAR UNA PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTE CASO, LA IMAGEN DE ENRIQUE PEÑA NIETO YA QUE LOS PROMOCIONALES REALIZAN UNA CRÍTICA DEL LEMA PUBLICO DE CAMPAÑA UTILIZADO POR EL DENUNCIANTE CUESTIONANDO QUE NO CUMPLE CON SUS COMPROMISOS POR LO QUE **TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PUBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE** A PARTIR DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL QUEJOSO PARA DEMOSTRAR SUS AFIRMACIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DOS COMPROMISOS POR LO QUE RESPECTA A SU DERECHO DE RÉPLICA DEBE SEÑALARSE...”

Como se puede apreciar, incluso para la denunciada no existe duda de que la naturaleza de la información difundida a través de los promocionales reclamados es de carácter fáctico, es decir, se trata de información de hechos verificables, de lo que se sigue, que tales hechos sí estaban sujetos al canon de veracidad y por tanto implicaban la obligación de su autor de tener el debido cuidado y diligencia para que los hechos de que se informaba tuvieran un determinado asiento en la realidad.

La ilegalidad de la dogmática decisión de la responsable al establecer la naturaleza de la información

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

difundida por Acción Nacional a través de los promocionales reclamados, se corrobora además del examen integral del contenido de los referidos promocionales. En el anterior sentido, en principio, se debe tener en cuenta, conforme al Diccionario de la Lengua Española, el significado de las palabras “hecho” y opinión; a saber:

“hecho, cha.

(Del part. irreg. de hacer, lat. factus).

1. adj. Acabado, maduro. Hombre, árbol, vino hecho.
2. adj. **semejante** (ll que semeja). *Hecho UN león, UN basilisco. Hecha UNA fiera.*
3. adj. Dicho de una persona: **constituída** (ll compuesta). *Hombre BIEN hecho. Personas MAL hechas.*
4. m. Acción u obra.
5. m. Cosa que sucede.
6. m. Asunto o materia de que se trata”

opinión.

(Del lat. opinio, -ōnis).

1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.
2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.

~ pública.

Como se puede advertir, la palabra “hecho” se refiere a acciones u obras, cosas que suceden y, por tanto, es evidente su naturaleza objetiva y el que por esa circunstancia se trate de cuestiones verificables y sujetas a un canon de veracidad. Derivado de lo anterior, los conceptos o enunciados de naturaleza táctica, deben ser examinados en cuanto a su veracidad.

Por su parte, la naturaleza subjetiva de las “opiniones” se hace patente en su propia definición, al referirse a dictámenes o juicios que alguien se forma respecto de algo cuestionable, o a la fama o concepto que se tiene de alguien o algo, esto es, las opiniones, son producto de operaciones esencialmente subjetivas y, por ello, como lo sostuvo la propia responsable, no están sujetas a prueba ni a un canon de veracidad.

Precisado lo anterior, cabe examinar el tipo información que a través de sus promocionales difundió acción nacional en la propaganda reclamada:

- En el promocional de marras se informa “cómo cumplió sus compromisos 067 y 057 el Licenciado. Enrique Peña Nieto”, consistentes, en la “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” (según Acción Nacional) y en la “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” respectivamente.

La alusión a los referidos compromisos asumidos por parte del Licenciado Peña Nieto durante su campaña como aspirante a Gobernador del Estado de México, sin lugar a dudas constituye un dato objetivo o hecho verificable y no una mera opinión o crítica, el cual fue reconocido y probado

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

en el expediente del procedimiento sancionador a través de las constancias documentales correspondientes.

- Con relación a lo que Acción Nacional informó constituía el objeto del compromiso número 067, **afirmó**, no opinó, que consistía en la “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y que “...*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido*” al tiempo que se exponían a los destinatarios imágenes a color y en tonos blanco y negro, de lo que parece ser una obra en construcción en condiciones ruinosas y de abandono al tiempo que, al frente se mostraba una “marca de agua” con letras en color blanco con las frases “Compromiso No. 67”

Al respecto, cabe señalar que al afirmar que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del estado en que se encuentra la obra objeto del compromiso en comento, es evidente que Acción Nacional, a través de esas imágenes, informaba sobre hechos que evidencian el supuesto incumplimiento de un compromiso y no de emitir una simple opinión en torno al mismo.

- En lo que ve al compromiso número 057, Acción Nacional informó que se trataba de la “Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” que “...*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido*” al tiempo que presentaba al auditorio una serie de imágenes de lo que parece un embarcadero improvisado en la orilla de cuerpo de agua, unas a color y otras en tonos blanco y negro y tomas del referido cuerpo de agua en estado de abandono y con restos de basura y desechos sólidos, apareciendo al frente de las imágenes la marca de agua con los enunciados en letras color blanco “Compromiso No. 57” y “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango”.

Igualmente, es de señalar que al afirmar que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del lugar en donde, según Acción Nacional debería estar el parque ecoturístico objeto del compromiso, es evidente que el autor del promocional informaba sobre hechos que evidencian el supuesto incumplimiento de correspondiente compromiso y no que emitía una simple opinión.

- Finalmente, en los últimos cinco segundos de los treinta que dura el promocional reclamado, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y el texto y audio “Peña es un mentiroso” y “no cumple”, y solo con letras muy pequeñas y en color blanco sobre un fondo gris claro, el texto “Vota por diputados federales y senadores del PAN”.

En torno a este particular, en nuestra opinión, las afirmaciones antes descritas, en realidad son presentadas como una consecuencia lógica y natural de los hechos expuestos durante 25 segundos de 30 que dura el promocional, es decir, dichas expresiones se presentan a manera de conclusión definitiva de los datos y hechos de que se informa a los destinatarios del promocional.

Cabe señalar, que aun en el caso de que esta mínima porción del promocional eventualmente fuera catalogada

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

como valorativa y no táctica, conforme a los razonamientos expuestos por la propia responsable, es claro que en el caso es posible separar con facilidad las cuestiones tácticas denunciadas de las valorativas; asimismo, concluir que por su naturaleza y duración, la información táctica era preponderante sobre la valorativa y, por tanto, concluir que la información difundida por Acción Nacional sí estaba sujeta a un canon de veracidad, para estimarla sujeta o no al amparo de la Constitución federal, en su caso, para declararla legal o ilegal como lo propuso la denunciante.

Al no haberlo hecho en los términos apuntados, la autoridad responsable incurre en violación al principio de legalidad y causa agravio a mi representada toda vez que a través de nuestro escrito de queja, se expusieron las consideraciones lógico jurídicas y ofrecieron y aportaron las pruebas conducentes para acreditar la falta de veracidad de los hechos informados por Acción Nacional y el incumplimiento de ese instituto político al deber que le asistía para cuidar que la información que difundió tuviera un determinado asiento en la realidad y que, por el contrario, era evidente que nunca tuvo la intención de observar esa obligación, que le imponía el derecho a la información de los destinatarios de sus promocionales, especialmente tratándose de electores que son destinatarios de información tendente a la formación de una opinión razonada y objetiva que eventualmente orientará el sentido de su voto. Para evidenciar lo anterior, a continuación nos permitimos transcribir la parte conducente de nuestro escrito de queja, la cual, como se apuntó, fue soslayada por la autoridad responsable como consecuencia de su dogmática conclusión en torno a la naturaleza de la información difundida por Acción Nacional.

“...C. LAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL SPOT QUE SE RECLAMA NO ENCUENTRAN UN SUSTENTO EN HECHOS OBJETIVOS Y REALES.

En el presente caso, los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de “Compromisos no cumplidos 1B”, difundidos por el **Partido Acción Nacional**, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, toda vez que se trata de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la etapa de campaña del actual proceso electoral, han sido producidas y difundidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con el propósito de influir en el voto de los electores.

En la propaganda electoral cuestionada se presentan una serie de imágenes o frases, que según el Partido Acción Nacional muestran el estado presente de algunas obras inconclusas y que, en opinión del referido partido, demuestran el incumplimiento de dos compromisos que asumió durante su gestión como Gobernador Constitucional del Estado de México el Licenciado Peña Nieto. De las

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

imágenes y frases sobre las obras supuestamente inconclusas, el partido denunciado concluye que el Licenciado Peña es “mentiroso”, y señala el partido político que “no cumple”.

En opinión de mi representado, el examen de el spot reclamado lleva a concluir que no se trata de la expresión de meras opiniones por parte del Partido Acción Nacional, sino que en el spot reclamado se incluye la afirmación de hechos. Concretamente, que no se realizaron algunas obras y que por ello debe estimarse que el Licenciado Peña, otrora Gobernador del Estado de México, incumplió los compromisos que había asumido, específicamente los identificados como números 67 y 57.

En otras palabras, en el promocional que se reclama se afirman hechos que se hacen consistir en “que no se realizaron o cumplieron dos obras” y que por tanto, “no se cumplieron los compromisos 67 y 57”.

Sin embargo, es evidente que la propaganda electoral que se reclama, es ilegal en virtud de que el Partido Acción Nacional emitió información y afirmaciones sobre hechos sin el debido cuidado de procurar que los difundido tuviera suficiente asiento en la realidad, el referido partido no acató un mínimo estándar de diligencia en aras de comprobar el estatus real de los hechos sobre los que informaba.

En efecto, las afirmaciones sobre hechos realizadas por el Partido Acción Nacional no son veraces como se demostrará a continuación.

En el caso concreto, las afirmaciones sobre hechos emitidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se hacen consistir en que dos de los compromisos asumidos por **ENRIQUE PEÑA NIETO** durante su gestión como Gobernador, consistentes en la construcción de una vialidad denominada “Barranca del Negro” en el municipio de Huixquilucan y la Construcción de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango no se llevaron a cabo y por otra parte, de las imágenes que se aprecian en el promocional reclamado, se observan lugares en condiciones miserables, insalubres y ruinosas, con las que el Partido Acción Nacional pretende informar sobre el estado actual de los lugares destinados para la construcción de esas obras inconclusas, según informa el referido partido. Al efecto, cabe señalar respecto de cada una de esas obras lo siguiente:

COMPROMISO 067- REHABILITACIÓN DE LAS VIALIDADES JESÚS DEL MONTE, BOSQUE DE LAS MINAS, AVENIDA DE LAS PALMAS, JOSÉ MARÍA MORELOS Y CALLE PALMA CRIOLLA; CONSTRUCCIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES DE LA VIALIDAD DE LA BARRANCA, EN SU ENTRONQUE CON EL RAMAL INTERLOMAS Y EL DE LA AVENIDA BARRANCA, PRIMERA ETAPA.

Con fecha 13 de abril del presente año, se giró una solicitud al Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado de México de copias certificadas de los expedientes técnicos y fe de hechos de las obras antes relacionadas. Se adjunta al presente curso, el acuse de recibo del escrito firmado por el C. Roberto Padilla Domínguez, mediante el cual se realizó la solicitud correspondiente.

Durante la campaña como candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto suscribió como compromiso ante los habitantes del Municipio de Huixquilucan el identificado con la calve “CG-

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

067” que originalmente consistía en la “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro”, obra que sería ejecutada a través de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.

Cabe señalar, que a petición de los ciudadanos de Huixquilucan, Estado de México, que firmaron como testigos del compromiso CG-067 asumido por el señalado candidato, durante la gestión del Licenciado Enrique Peña Nieto como Gobernador del Estado de México fue aceptada la solicitud para que el compromiso se sustituyera por otras obras de vialidad que beneficiaran a la población del mismo municipio que resultaran en su conjunto con una extensión igual o mayor a la del compromiso original.

Al efecto, lo anterior se hizo del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones del gobierno estatal y se instruyó a su titular para que procediera a realizar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a la sustitución y compromiso adquirido. Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio del 8 de mayo de 2007, suscrito por el C. Enrique Mendoza Velazquez, otrora Secretario Técnico del Gabinete, dirigido al Licenciado Gerardo Ruíz Esparza, Secretario de Comunicaciones del Estado de México en la fecha señalada, la cual se ofrece y aporta como prueba documental pública para que surta los efectos legales conducentes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio del 12 de julio de 2007, la Secretaría de Comunicaciones informó al Secretario Técnico del Gabinete, que en acatamiento a la instrucción recibida se iniciarían de inmediato los trámites correspondientes a fin de que las obras que sustituirían a la que en un principio constituyó el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, se ejecutaran a la brevedad posible. Asimismo, informó que las obras que identificaban para el propósito señalado, serían: la rehabilitación de las vialidades Jesús del Monte, Bosque de las Minas, avenida de las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla; la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca, en su entronque con el ramal Interlomas y el de la avenida Barranca, primera etapa. Al efecto, se ofrece y aporta como prueba documental pública, la copia certificada del oficio descrito.

Las obras que finalmente constituyeron el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, actualmente se encuentran en uso de los ciudadanos y visitantes de Huixquilucan, las cuales fueron realizadas y concluidas durante el periodo constitucional que comprendió a la administración como Gobernador del Estado de México del Licenciado Enrique Peña Nieto, tal y como se desprende de las siguientes constancias probatorias:

RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES DENOMINADOS “DISTRIBUIDOR VIALIDAD BARRANCA EN SU ENTRONQUE CON EL RAMAL INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN” Y “DISTRIBUIDOR VIAL ENTRONQUE RAMAL INTERLOMAS CON AVENIDA BARRANCA, 1a. ETAPA”:

- Fe de hechos contenida en la escritura número 6 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el distribuidor de la vialidad de la Barranca en su entronque

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

con el ramal Interlomas ubicada en avenida de la Barranca, en dirección sur-poniente, al inicio del distribuidor también conocido como glorieta Hospital Ángeles de Huixquilucan, vialidad que se encuentra en total funcionamiento;

- Fe de hechos contenida en la escritura número 8 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el distribuidor vial entronque ramal Interlomas con avenida Barranca 1a etapa, ubicada en avenida de la Barranca en dirección poniente-norte, frente al centro comercial Paseo Interlomas, vialidad que se encuentra en total funcionamiento;
- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de las obras descritas en los puntos anteriores, consistentes en:

Dictamen de incorporación de impacto vial para la construcción de un centro comercial (Paseo Interlomas) en el que, para lo que aquí interesa, se alude a la construcción de las vialidades de que se trata;

Informe sobre la construcción de la vialidad Paseo Interlomas;

Acta de entrega y recepción de la obra denominada “proyecto ejecutivo y construcción de un puente vehicular a desnivel sobre la vialidad Barranca de Hueyetlaco, en su intersección con el Ramal Interlomas”;

Acta de entrega y recepción de la obra denominada “proyecto ejecutivo y construcción de un puente vehicular Deprimido sobre el Ramal Interlomas y su intersección con la vialidad Barranca de Hueyetlaco”.

Con la documentación referida, se demuestra plenamente que con fechas 29 de julio de 2010 y 12 de mayo de 2011, respectivamente, se concluyeron las construcciones de los puentes vehiculares denominados “Distribuidor vialidad barranca en su entronque con el ramal Interlomas, Huixquilucan” y “Distribuidor vial entronque ramal Interlomas con Avenida Barranca, 1a. etapa”.

RESPECTO A LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JESÚS DEL MONTE, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN:

- Fe de hechos contenida en la escritura número 7 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el lugar donde se realizó la obra “Pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Jesús del Monte”, municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el tramo comprendido entre la Primera Avenida Del Deporte (límite con la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal) hasta la avenida Palma Criolla (Estación de Bomberos, colonia Pirules) en la que hace constar que la vialidad se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

encuentra en total funcionamiento y en buen estado de conservación;

- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de la obra descrita en el punto anterior, consistentes en:

Contrato SCEM-DGV-FMVM-08-RF-19-C, de fecha 29 de octubre de 2008, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y la Constructora Alfa Urbanizaciones y Edificaciones, S.A. de C.V. para la realización de la obra antes descrita;

Oficio 20321-CAGIF-FMET-1095/08, relativo a la cancelación de recursos, emitido por la Secretaría de Finanzas;

Oficio 20321 -AGIS-FMET-0971/08, relativo a la asignación de recursos para la realización de la obra de que se trata, emitido por la Secretaría de Finanzas;

Expediente técnico de la obra, en nueve fojas y álbum fotográfico en cinco fojas;

Minuta de trabajo de fecha 29 de diciembre de 2009, en la que se hace constar la entrega preliminar de los trabajos de pavimentación de que se trata y que la entrega oficial se llevaría a cabo durante el mes de enero de 2010.

RESPECTO A LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA BOSQUE DE LAS MINAS, REENCARPETADO DE LA AVENIDA HACIENDA DE LAS PALMAS, DE LAS CALLES JOSÉ MÁRIA MORELOS Y PALMA CRIOLLA.

- Fe de hechos contenida en la escritura número 9 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el lugar donde se realizaron las obras de pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Bosques de Minas, y de reencarpetado de la avenida de Las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla en municipio de Huixquilucan, Estado de México, en los tramos que se precisan en el instrumento público de referencia;
- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de la obra descrita en el punto anterior, consistentes en:

Contrato SCEM-DGV-FIAIPERDDIV-09-RE-24-C, de fecha 14 de enero de 2010, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y la Constructora Moncayo Cedillo, S.A. de C.V. para la realización de las obras antes descritas;

Expediente técnico de la obra, en treinta fojas y álbum fotográfico en cinco fojas;

Acta de la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso irrevocable de administración e inversión número 1589, para enterar los recursos derivados de, los dictámenes de impacto vial, de fecha 14 de septiembre de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

2009, relativo a la asignación de los recursos de las obras de que se trata;

Acta de entrega recepción de las obras de fecha 23 de septiembre de 2010.

Como se puede advertir de los hechos y pruebas documentales públicas relacionadas, contrario a la información difundida por Acción Nacional en el promocional reclamado, en realidad el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, adquirido por mi representado ante los habitantes del municipio de Huixquilucan, Estado de México, consistió en “la rehabilitación de las vialidades Jesús del Monte, Bosque de las Minas, avenida de las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla; y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca, en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la avenida Barranca, primera etapa” y no en la vialidad Barranca del Negro”.

Asimismo, a través de las constancias reseñadas se acredita que las obras señaladas fueron realizadas y puestas en servicio durante la administración gubernamental encabezada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, e incluso que actualmente se encuentran en buen estado.

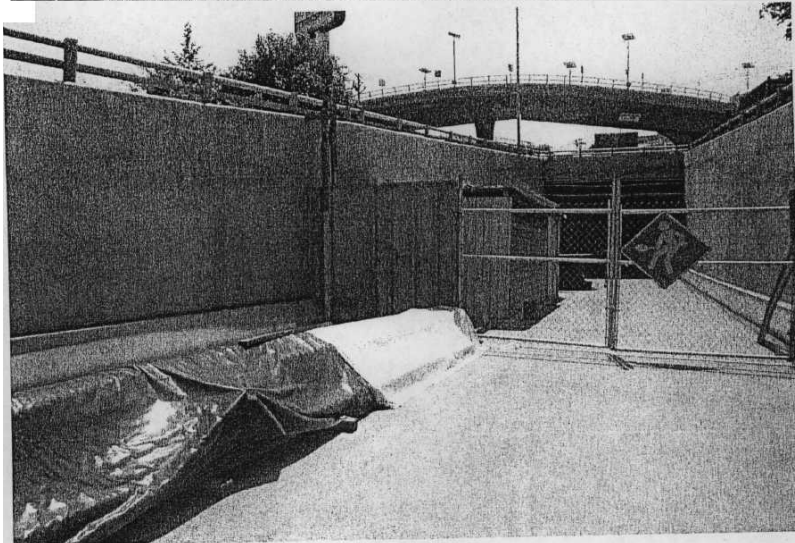
De lo anterior se sigue, que Acción Nacional ni siquiera tuvo el cuidado de verificar en qué consistía en realidad el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067 y si las obras correspondientes habían sido cumplidas en los términos acordados finalmente con los pobladores del municipio de Huixquilucan.

Además, se hace notar a esa autoridad administrativa electoral, que el partido político denunciado, al difundir imágenes de la obra conocida como “Vialidad Barranca del Negro” (que erróneamente identifica como el objeto que finalmente asumió mi mandante como compromiso CG-067) lo hace a través de imágenes que distorsionan la realidad del estado en que actualmente se encuentra ese proyecto a fin de vincularlo equivocadamente con un supuesto incumplimiento al multicitado compromiso CG-067-

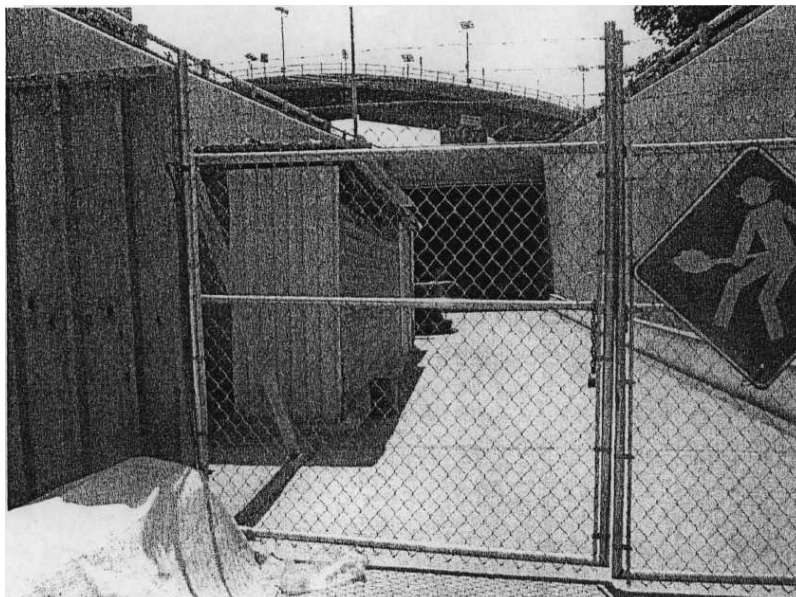
Lo cierto es, que contrariamente a lo que pretende mostrar el Partido Acción Nacional en el spot o promocional reclamado, el estado actual de la Vialidad Barranca del Negro no se muestra en condiciones miserables o insalubres ni ha sido abandonada, sino que la entrada o “deprimido” se encuentra debidamente pavimentado y la obra cuenta con 29 luminarias de cada lado, aunque un tramo de la vialidad permanece sin avances.

Lo anterior se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación y que corresponden a las que pueden observarse en el disco compacto (CD) que se ofrece como medio de prueba. Adicionalmente, este disco compacto contiene un testigo de video que al ser reproducido, demuestra las condiciones en que se encuentra actualmente la referida vialidad, pudiendo observarse en forma evidente que su estado no coincide con el descrito por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el promocional televisivo denunciado.

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



A partir de los precedentes argumentos, hechos e imágenes, puede concluirse que la propaganda electoral difundida por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no se encuentra sustentada en hechos objetivos y reales, pues según el promocional televisivo, el lugar en que debiera ubicarse esta vialidad se encuentra una construcción caracterizada por su deterioro y condiciones ruinosas, a la vez que, según el promocional radiofónico, se trata de una obra abandonada, lo cual no es acorde con su situación actual, según se ha acreditado.

Adicionalmente, debe estimarse que el mensaje que pretende transmitir el partido denunciado, por lo que respecta a esta porción de sus promocionales de radio y televisión, referente a que la construcción de esta vialidad fue interrumpida y abandonada sin existir causa alguna, también carece de veracidad, pues como se ha evidenciado, la obra no presenta la condiciones de atraso y deterioro que informa y difunde Acción Nacional, además de que la suspensión de los trabajos correspondientes obedeció a determinaciones emitidas por autoridades distintas a las del Gobierno del Estado de México, toda vez que, que en realidad, la obra conocida como “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro” (que finalmente quedó desvinculada del compromiso identificado con la clave CG-067) se encuentra suspendida por cuestiones relacionadas con la expedición de autorizaciones de instancias federales en materia ambiental.

COMPROMISO CG-057- PARQUE ECOTURÍSTICO EN LA LAGUNA DE ZUMPANGO:

Por otro lado, en lo que ve al supuesto incumplimiento del compromiso consistente en la construcción de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango ubicada en el Estado de México cabe señalar lo siguiente:

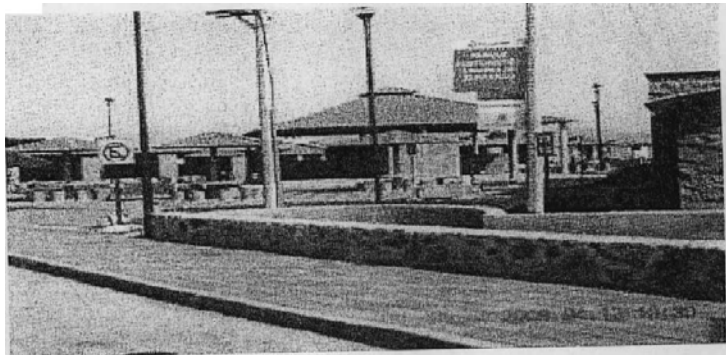
Efectivamente, durante su campaña como aspirante al cargo de Gobernador, el Licenciado Peña suscribió el compromiso “CG-057, creación de un Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango” y durante su gestión se cumplió cabalmente con el mismo, tal y como se demostrará a continuación:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

El catorce de septiembre de 2007, el Licenciado David Mayen Rocha, Notario Público Número 52 del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo, levantó el acta número 157, que contiene la fe de hechos en la que se hizo constar la existencia del inmueble ubicado en el Barrio de San Pedro de la laguna, destinado al Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango, en cumplimiento al compromiso de gobierno identificado como CG-057, creación de un Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango". Cabe señalar, que del señalado instrumento notarial e imágenes adjuntas, se desprende que en esencia la obra integró con los siguientes elementos:

- Un arco de piedra simulando un acueducto con caída a una fuente;
- Una palapa múltiple con techo de estructura metálica;
- Ocho locales comerciales;
- Dos módulos sanitarios;
- Un módulo para enfermería y protección civil;
- Un centro de carga y dos tinacos en el techo;
- Una cisterna; y
- Veinte palapas familiares, con bancas de cemento;

Al efecto, a continuación se exponen algunas imágenes de las instalaciones antes descritas.



**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**



El Parque ecoturístico de la Laguna de Zumpango fue inaugurado el 14 de diciembre de 2007 por la entonces Secretaría de Turismo del Estado de México, Licenciada Laura Barrera Fortoul.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Para acreditar los hechos anteriormente descritos, adjuntos al presente escrito se ofrecen y aportan como pruebas:

- Copia certificada del acta notarial número 157, que contiene fe de hechos realizada por el Licenciado David Mayen Rocha, Notario Público Número 52 del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo;
- Copia certificada de la constancia de firma de los compromisos adquiridos por el entonces candidato Enrique Peña Nieto, ante la población de Zumpango, Estado de México, entre los que se incluye, como obra de carácter municipal la “creación de un parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”;
- Copias certificadas de las constancias del dictamen del fallo relativo a la licitación pública nacional LPN/ZUM-DOP/2007/01 y del contrato celebrado con la Constructora y Arrendadora Doa S.A de C.V. para la realización de la obra correspondiente.
- La nota de fecha 14 de diciembre de 2007, publicada en el portal de Internet denominado “Zumpangolandia.com” en la que se informa del evento de inauguración del Parque Ecológico de la Laguna de Zumpango en la fecha señalada. Nota que puede ser apreciada en la dirección electrónica <http://w\AAA/zumpangolandia.com/modules/news/article.php?storyid=562> y que es del tenor siguiente:

Noticias: Inauguran el Parque Ecoturístico Laguna de Zumpango.

Enviado por webmaster el 14/12/2007 19:58:07



- Laura Barrera Fortoul, secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de México y el alcalde Enrique Mazutti Delgado cortaron el tradicional listón de inauguración en el Parque Ecoturístico Laguna de Zumpango, proyecto que tuvo una inversión de 4 millones de pesos.
- Las instalaciones cuentan con una palapa múltiple con cuatro locales de comida, 20 palapas, andadores, ocho locales para venta de artesanía, ocho locales para venta de alimentos, fuente, portón de acceso, enfermería y módulo sanitario.

Zumpango, Estado de México
Viernes 14 de Diciembre de 2007.

Laura Barrera Fortoul, secretaria de Turismo, entregó el Parque Ecoturístico de este municipio, con lo que el gobernador mexiquense Enrique Peña Nieto cumple el Compromiso CG 057 establecido con la población, ante la necesidad de ampliar y dignificar la infraestructura para la prestación de servicios turísticos en la zona de La Laguna.

Acompañada del alcalde Enrique Mazutti Delgado, la funcionaria estatal cortó el listón inaugural del Parque

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Ecoturístico en la Laguna de Zumpango, que tuvo una inversión estatal de 4 millones de pesos y consistió en la creación de una palapa múltiple con cuatro locales de comida, 20 palapas, andadores, ocho locales para venta de artesanía, ocho locales para venta de alimentos, fuente, portón de acceso, enfermería, módulo sanitario, centro de controles y colocación de transformador.



Laura Barrera sostuvo que es una prioridad del gobierno del Estado de México cumplir con todos los compromisos que el gobernador Enrique Peña estableció ante los mexiquenses.



Adicionalmente, se solicita respetuosamente a esa H. autoridad administrativa electoral, que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, lleva a cabo la inspección de la página de Internet antes descrita.

No se omite señalar, que por el tiempo transcurrido desde su inauguración, las instalaciones del parque han requerido mantenimiento, que corresponde a la administración del Ayuntamiento local. En el mismo sentido, se debe destacar que la administración de la Laguna de Zumpango, se mantiene bajo jurisdicción federal, específicamente, con cargo a la Comisión Nacional del Agua. De lo anterior se sigue, que las condiciones de deterioro o descuido del parque ecológico en cuestión o la Laguna de Zumpango en donde se localiza aquel,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

racionalmente no podrían ser considerados para determinar si se cumplió o no con el señalado compromiso.

Como se puede advertir, la información difundida por Acción Nacional no es veraz, toda vez que la construcción del parque ecoturístico se concluyó durante la gestión de Licenciado **ENRIQUE PEÑA NIETO** como Gobernador del Estado de México.

Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse que las afirmaciones contenidas en la propaganda electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no satisfacen el requisito de veracidad, pues según se ha explicado en párrafos precedentes, no poseen un respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, y tampoco se trata de información que esté sustentada en hechos objetivos y reales, sino que se sustenta en la manipulación de imágenes y la desproporción de hechos, mediante los cuales se pretende engañar al destinatario del mensaje y convencerlo de una falsedad.

En este orden de ideas, se sostiene que estas afirmaciones y por lo tanto, la propaganda electoral en que se emite (los promocionales televisivo y radiofónico denunciados) no contribuye a la formación de una opinión pública libre, necesaria para un régimen democrático, sino que constituye una expresión que no se encuentra amparada por la Constitución.

En efecto, esta propaganda electoral, carente de veracidad, induce ilegalmente a los ciudadanos a que voten en contra del Licenciado **ENRIQUE PEÑA NIETO** y mi representado, y a la vez, a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues debe recordarse que en los promocionales denunciados puede observarse y escucharse con algún grado de dificultad la leyenda y expresión: "Vota por diputados federales y senadores del PAN". Por tal motivo, esta propaganda atenta contra el principio de libertad del sufragio.

Debe recordarse en este sentido, que conforme a la sentencia SUP-RAP-103/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los cauces legales que los partidos políticos y sus militantes deben observar en acatamiento a lo mandado por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el respeto a la libertad del sufragio, lo cual entraña la imposibilidad jurídica para que induzcan ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido.

Bajo esta lógica, esta propaganda electoral atenta indudablemente contra el principio de libertad del sufragio y por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 1 y 2, 341, inciso a) y 342, incisos a) y n) del mismo Código electoral.

D. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO NI LA DILIGENCIA NECESARIA EN LA COMPROBACIÓN DEL ESTATUS DE LOS HECHOS ACERCA DE LOS CUALES INFORMABA EN EL SPOT QUE SE RECLAMA, PUES LOS HECHOS SOBRE LOS

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

QUE SUPUESTAMENTE INFORMABA, CONSTITUYEN MERAMENTE FORMAS DE MANIPULACIÓN CON EL ÁNIMO DE REALIZAR INSINUACIONES INSIDIOSAS CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR DE MANERA DESHONESTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES

Según se pudo constatar en el anterior apartado, el promocional que se reclama es un medio a través del cual el Partido Acción Nacional informa con imágenes y frases supuestamente “reales”, sobre el estado que guardan dos obras, que como compromiso asumió el otrora Gobernador del Estado de México, y pretende evidenciar que no fueron cumplidos los compromisos CG-067 y CG-057.

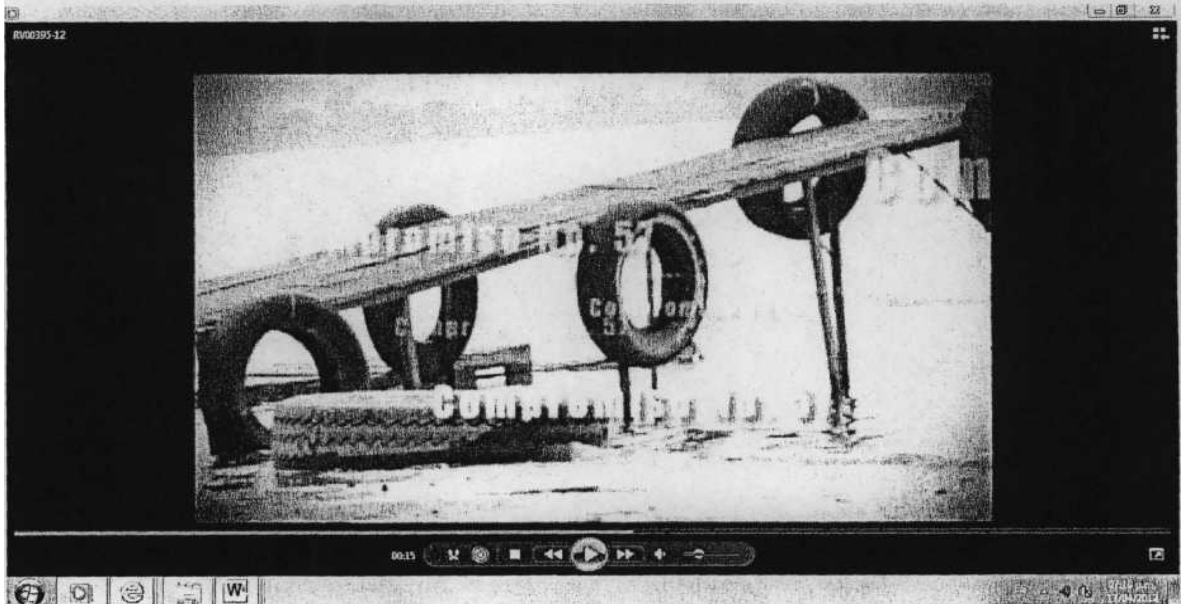
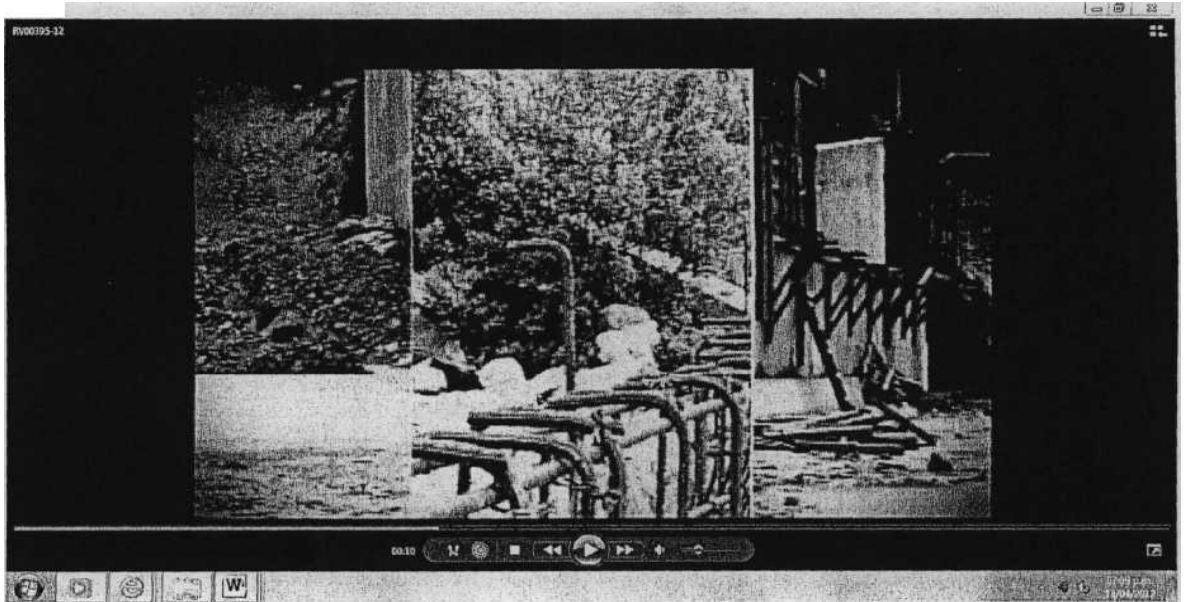
En el audio que se transmite tanto en la versión de video como la versión de radio del promocional reclamado, el Partido Acción Nacional incluye expresiones tales como:

*¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!
Compromiso número 67.
Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
Compromiso número 57.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

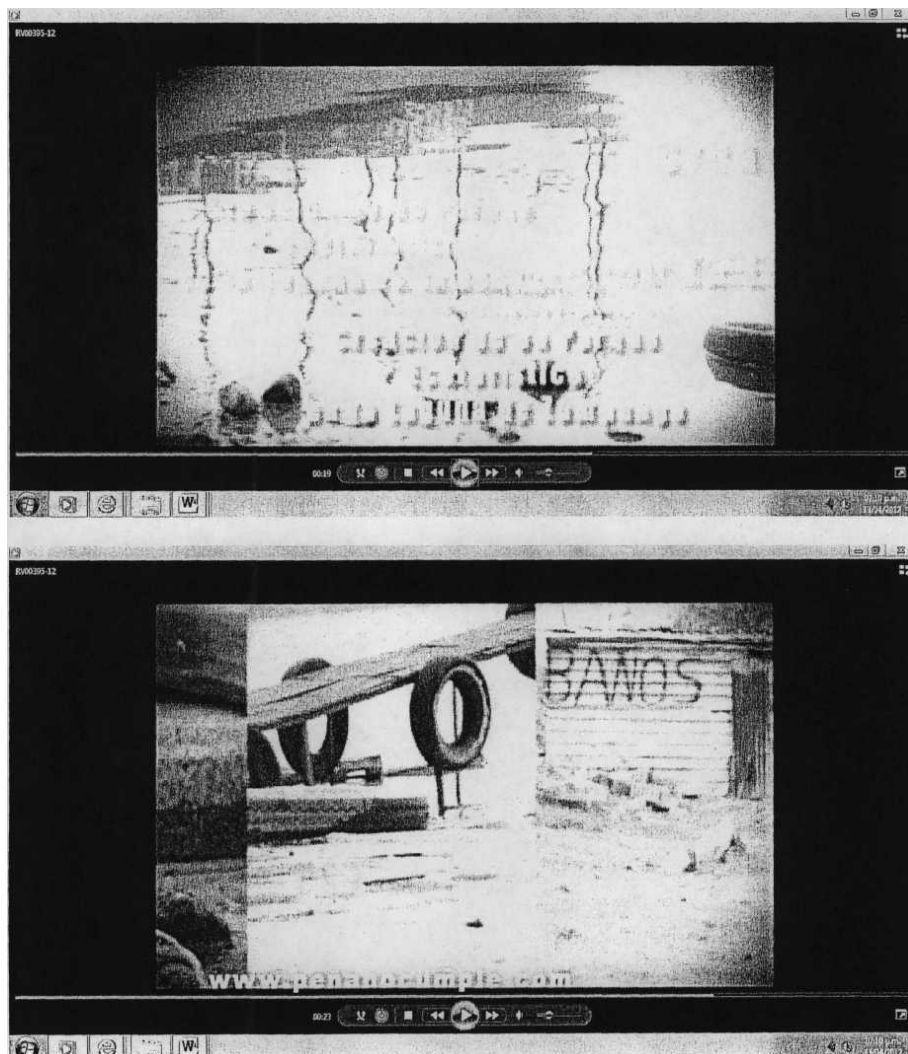
En su versión televisiva, se incluyen imágenes como las que se muestran a continuación:



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



Sin embargo, según se demostró en líneas anteriores la información contenida en el promocional no tiene suficiente asiento en la realidad y resulta evidente que el partido autor del spot, en modo alguno respetó un mínimo estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba.

En efecto, en lo que se refiere al compromiso CG-067, como se mostró en párrafos precedentes, y se demostró con testimonios notariales que se acompañan a este escrito, las vialidades objeto del compromiso están concluidas y funcionando, y su imagen y apariencia no corresponden a las imágenes que presenta el Partido Acción Nacional en el promocional que se cuestiona.

Es evidente que el Partido Acción Nacional no tuvo la diligencia para comprobar la situación que prevalecía en torno al compromiso CG-067, y no tomó en consideración que la construcción del libramiento Barranca del Negro fue sustituido a petición de los ciudadanos con quienes se suscribió el compromiso de construcción, por otras obras de vialidad en beneficio del municipio de Huixquilucan, en razón de que por causas "ambientales" (negativa de permisos por parte de autoridades federales) no se obtuvieron los permisos correspondientes para la construcción del libramiento, por lo que en cumplimiento al compromiso CG-067, se llevó a cabo la rehabilitación de las vialidades Avenida Jesús del Monte, Bosque de las Minas, Avenida de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

las Palmas, José María Morelos y Calle Palma Criolla, y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la Avenida Barranca Primer Etapa.

Incluso en lo que toca al aspecto presente de las obras del libramiento Barranca del Negro (que como se apuntó, por una sustitución no constituye un compromiso), las imágenes que presenta el Partido Acción Nacional no corresponden con la realidad.

Por lo anterior, resulta evidente que de manera maliciosa el Partido Acción Nacional: escogió las imágenes que se incluyeron en el promocional reclamado; su elección recayó en imágenes ajenas a las obras que corresponden a la Barranca del Negro o a la rehabilitación de las vialidades Avenida Jesús del Monte, Bosque de las Minas, Avenida de las Palmas, José María Morelos y Calle Palma Criolla, y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la Avenida Barranca Primer Etapa (obras que, efectivamente constituían el compromiso CG-067).

Por todo lo anterior, es evidente que las imágenes mostradas en el promocional reclamado no tienen asiento en la realidad y constituyen meras invenciones que se incluyeron con el ánimo de sustentar insinuaciones insidiosas y ofensivas en el sentido de que el Licenciado Peña Nieto es mentiroso.

Por lo que toca al compromiso consistente en la creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango, identificado con la clave CG-057, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional es claramente maliciosa porque en el spot que se reclama muestra espacios con agua, con la pretensión de hacer creer que se trata de la laguna de Zumpango, y de manera específica del parque ecoturístico, pero las imágenes mostradas no encuentran asiento en la realidad y parecen más invenciones o insinuaciones maliciosas.

Es claro que las imágenes que se presentan son de lugares con agua, y es evidente que ninguna construcción se realiza habitualmente sobre el agua y, para lo que aquí interesa, cabe destacar que la construcción del parque ecoturístico en la laguna de Zumpango se realizó sobre tierra firme, a una distancia razonable de los bordos que rodean la laguna, aproximadamente a veinte metros del bordo más cercano. En este contexto, resulta inexplicable, que para dar cuenta de una construcción, se presenten una serie de imágenes que muestran de un cuerpo de agua.

En todo caso, debe tenerse presente que la responsabilidad sobre el estado que guardan los lugares con agua, tales como lagos y lagunas, corresponde a las autoridades del orden federal, y que quienes tendrían que responder por el estado ruinoso, contaminado, o descuidado de un lago o laguna, son precisamente esas autoridades.

Es evidente que con un mínimo cuidado, hubiera sido posible cerciorarse del lugar físico que efectivamente ocupa el parque ecoturístico de la laguna y, que sí se pretendía informar a los electores del estado "real" de ese parque, podían haberse exhibido imágenes del mismo, sin embargo, el Partido Acción Nacional exhibe imágenes de lugares distintos.

Además, el Partido Acción Nacional confunde dolosamente el cumplimiento de un compromiso, como en su

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

momento lo fue la construcción del parque ecoturístico, con el estado que guarde esa construcción en la actualidad. Al respecto, cabe señalar que el cumplimiento estuvo a cargo del gobierno estatal y se agotó con la construcción y entrega del parque, lo que aconteció en el año dos mil siete, según se demostró anteriormente. Por otro lado, el mantenimiento y resguardo del parque ecoturístico en el presente, corresponde al gobierno municipal de Zumpango, de extracción panista, por lo que si hubiese algún descuido, falta de mantenimiento o grado de destrucción, tales circunstancias podrían ser, en todo caso, responsabilidad del cabildo en funciones”

Como lo puede apreciar esa H. autoridad jurisdiccional, en el expediente de origen se aportaron pruebas y expusieron los argumentos atinentes para demostrar que los hechos informados por Acción Nacional no eran veraces y que el partido político denunciado no atendió el deber de cuidado de que los hechos que informaba a través de sus promocionales tuvieran un determinado asiento en la realidad, es decir, en autos quedó acreditado que la información difundida era violatoria del derecho a la información y atentatoria de la libertad del sufragio, esto último, porque no cabe duda que la propagación, a través de la propaganda electoral, de información sobre hechos no veraces destinados a influir en el sentido del voto, constituye una forma manipular la voluntad de los electores y por tanto, atentatoria de la libertad del sufragio.

En el anterior sentido, se estima que son contrarios al Derecho los argumentos expuestos por la responsable al declarar infundadas las quejas sometidas a su consideración sobre la base de que, en su concepto:

- Las manifestaciones efectuadas en los promocionales de mérito resultan solo una crítica a la gestión del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador en el Estado de México;
- Es una prerrogativa garantizada constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes de información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, por lo que al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, puede estar en aptitud de generar su propia opinión;
- Las expresiones denunciadas no suponen una infracción al principio de libertad del sufragio, pues las frases en ellos contenidas no poseen calificativos que induzcan, coaccionen, o generen presión, para ejercer el derecho al voto, pues el discurso que se narra se concreta a manifestar el presunto incumplimiento a actividades específicas atribuidas al C. Enrique Peña Nieto con motivo de su gestión como Gobernador del Estado de México; por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.
- Las expresiones de marras no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la legislación de la materia para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, y por

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

tanto, no pueden considerarse como infractores del principio relativo a la libertad del sufragio.

- Del análisis a las expresiones contenidas dentro de los promocionales denunciados, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir que a través de dichas expresiones se violen las restricciones establecidas constitucionalmente para la libertad de expresión, ya que en modo alguno se ataca a la moral, los derechos de terceros, ni se perturbó el orden público, ni se provocó delito alguno con la transmisión de los mismos.
- Pero después de analizar los promocionales denunciados, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, esta autoridad considera que su contenido no se encuentra dirigido a coaccionar a los electores para que emitan su sufragio en determinado sentido, esto es, no se advierte el apremio o ejercicio de presión sobre los ciudadanos para dirigir el sentido de su voto.
- Por todo lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, resulta atentatoria del principio de libertad de sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que como se ha venido señalando de la misma no se desprende que se ejerza de manera alguna presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación, por lo que no puede existir vulneración al principio de libertad de sufragio.

Dicho argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, al señalar:

*(...)
El derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.
Lo anterior es importante, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su propia naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.
La distinción es compleja, pues a menudo el mensaje es una amalgama de ambos, ya que incluso expresiones de pensamientos tienen que basarse en hechos.
Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos deben separarse y sólo cuando esto sea imposible, deberá atenderse al elemento preponderante.
El género periodístico del texto analizado en el presente caso es una columna, la cual, como ya lo señaló la Primera Sala, es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, que persigue la defensa de ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.
(...)*

En concepto de esta representación, los descritos argumentos carecen de la entidad jurídica necesaria para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, como se demostró en párrafos precedentes, la naturaleza de la información difundida en los promocionales reclamados es preponderantemente fáctica y no valorativa, tal y como lo admitió el representante de Acción Nacional durante el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 369 del código de la materia.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Es cierto que el derecho a la información implica que los ciudadanos accedan a diversas fuentes de información y eventualmente formarse una opinión con base en la información recibida, sin embargo, también es cierto, que el referido derecho implica que la información que sobre cuestiones fácticas se difunda sea veraz y, por tanto, que quienes la difunden tengan el cuidado y la diligencia de verificar que esa información tenga un determinado asiento en la realidad, pues como lo admitió la propia responsable, cuando se trata de información fáctica la libertad de expresión encuentra límites en el canon de veracidad. Asimismo, es también cierto que garantizar el derecho a la información, es una obligación del Estado y, como se expondrá más adelante, también imperativo con cargo a los partidos políticos cuando difunden información a través de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en cumplimiento de sus fines constitucionales.

En el anterior contexto, es falso que la propaganda denunciada no suponga una infracción, en principio, al soslayado por la autoridad responsable, derecho a la información, y por tratarse de propaganda que pretende influir en el sentido del voto de los electores a través de información de hechos no veraces, atentatorio del principio de libertad del sufragio precisamente por la manipulación que de la voluntad se pretende generar a través de información contraria a derecho.

En este sentido, contrario a lo expresado por la responsable, la información contenida en los promocionales denunciados sí se encuentra dentro de los supuestos previstos en la legislación de la materia para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, precisamente porque viola el derecho a la información y atenta contra la libertad del voto, que pretende ser manipulada a través de información no veraz por un ente obligado junto con el Estado a garantizar que la información que sobre hechos reciban los ciudadanos sea veraz, especialmente la que se difunde a través de los recursos y bienes públicos.

Por otra parte, es incorrecto sostener que, so pretexto de que la información fue difundida a través de vías establecidas constitucionalmente para que los partidos accedan a la radio y la televisión, y la de admitir, que el derecho a la libertad de expresión debe ser entendida en su mayor extensión para estimular el debate público, sea válido difundir información sobre hechos no veraz, toda vez que, como lo admitió en la propia resolución la responsable, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión implica prerrogativas y también obligaciones, de manera particular, la obligación de respetar los límites que la propia normatividad impone al referido derecho de libertad de expresión, entre la que se encuentra precisamente la derivada de la garantía de la libertad de información, en el sentido de que la información

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

que se difunda sobre cuestiones fácticas sea veraz, en el caso concreto, que a través de información ilegal se pretenda manipular la voluntad de los electores atentando contra el principio de libertad del sufragio.

Por último, cabe señalar que la argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, invocado por la responsable, lejos de apoyar el sentido de su resolución, evidencia el incumplimiento a sus obligaciones procesales toda vez que, como se demostró en párrafos precedentes, la responsable fue dogmática al determinar la naturaleza supuestamente valorativa de la información difundida a través de los promocionales reclamados.

En conclusión, se afirma que lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es contrario a derecho y causa agravio a mi representada en su carácter de parte denunciante en el procedimiento de origen porque de la correcta intelección del marco jurídico aplicable, esencialmente recogido en la resolución reclamada y de la correcta apreciación de las pruebas, hechos y argumentos sometidos a la consideración de la responsable, ésta debió haber concluido que la información difundida por Acción Nacional era preponderantemente de naturaleza fáctica y por tanto sujeta a un canon de veracidad; que al someterla al referido canon, era evidente que dicha información no era veraz y que su autor, estaba obligado a guardar la necesaria diligencia y cuidado de que la información que sobre hechos difundía tenía un determinado asiento en la realidad; que frente a las faltas y omisiones detectadas, Acción Nacional, como un partido político Nacional, y como consecuencia de los fines, obligaciones y prerrogativas que le otorga la constitución a la normatividad secundaria, había violado el derecho a la información y atentado contra la libertad del sufragio al difundir en su propaganda electoral información no veraz que por esa circunstancia se traduce en un medio de manipulación de la voluntad de los electores, por tanto, que la conducta denunciada era contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda electoral elaborada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, difundida en radio, televisión, resulta violatoria del derecho a la libertad de información y atentatoria del principio de libertad del sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información plasmados en la Constitución Federal, en virtud de que el spot o la propaganda reclamada es demostrativa de que ese Instituto Político no difundió informaciones veraces y de que no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores las informaciones contenidas en el spot que se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

reclamó no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales y constituyen meramente formas de manipulación y de realizar insinuaciones insidiosas, mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Licenciado Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México y actualmente candidato a Presidente de la República postulado por la coalición "Compromiso por México", específicamente lo relacionado con los compromisos, número 67 y 57.

En el anterior sentido, se reitera que las anteriores afirmaciones quedaron debidamente sustentadas y demostradas, a través de los medios de convicción y razonamientos lógico jurídicos que hicimos valer en nuestro escrito de queja.

Como se señaló en páginas precedentes, la libertad de expresión de los partidos políticos no es irrestricta tratándose de afirmaciones sobre hechos, ya que, en estos casos, la información difundida debe tener asiento en la realidad, lo que en el presente caso no aconteció.

Es evidente que nuestras leyes garantizan que en la propaganda política los partidos y sus candidatos respeten los derechos de terceros, el orden y la moral pública y los valores de nuestro sistema democrático; que ese respeto sólo se materializa cuando quienes difundan hechos o datos en la propaganda electoral tienen un cierto estándar de diligencia y muestran el cuidado debido para que el material difundido no afecte esos derechos, ordenes y valores.

El examen del promocional que se reclama, no deja lugar a dudas y lleva a concluir que su contenido, se relaciona con la afirmación de hechos y no con meras opiniones; que los hechos sobre los que informa el Partido Acción Nacional en el spot cuestionado, no tienen sustento en la realidad; que la difusión de información realizada por el referido partido no muestra la mínima diligencia en la comprobación del estatus de los hechos sobre los que informaba; que esta falta de cuidado se vio asociada a un ánimo de manipulación para sustentar insinuaciones insidiosas y calumniosas con el ánimo de allegarse el voto ciudadano.

En el presente caso, debe considerarse que la ley procura de manera amplia, garantizar a los electores un ámbito de total libertad para que puedan escoger al partido o candidato de su elección, sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña, y de hechos veraces en torno al carácter y desempeño de los candidatos y partidos contendientes.

El derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos no protege la posibilidad de difundir información

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

falsa o carente de veracidad a través de los medios de comunicación social, ya que dichos institutos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que determina la ley y, por lo tanto, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un estado democrático de derecho. Entre los cauces legales que sin duda deben observar, se encuentra el respeto a la libertad del sufragio, lo que entraña la imposibilidad jurídica de que los partidos políticos induzcan ilegalmente a los electores a emitir su voto en algún sentido, lo que acontece cuando mediante la difusión de información carente de veracidad se pretende obtener el apoyo ciudadano.

Por otra parte, es indudable que las autoridades electorales deben procurar que el sufragio emitido por los electores pueda ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos.

En el caso, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional ha difundido información sobre un supuesto incumplimiento de compromisos contraídos por el Licenciado Enrique Peña Nieto, de una manera maliciosa y con el ánimo de sustentar su ilegítimo actuar en el abuso del derecho.

Las elecciones en México constituyen un gran esfuerzo de la ciudadanía, las autoridades, los partidos y los candidatos, desde el punto de vista laboral y económico. Sería altamente lamentable que en el desarrollo de la elección que está en curso, la autoridad electoral permitiera, que de manera reiterada e impune, los partidos políticos desorientaran y desinformaran a la ciudadanía y, que convirtieran estas acciones, en el sustento para la obtención de votos a su favor.

Los electores mexicanos merecen protección contra esos abusos que afectan en su esencia la libertad al sufragio.

Se considera que la sanción para quien emite o difunde datos falsos o carentes de veracidad se hace depender de la circunstancia de que el emisor pueda justificar su creencia o conocimiento como cierto del hecho difundido, al que debería tener razones para considerar como veraz. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado plenamente demostrada la actitud maliciosa del Partido Acción Nacional, y ha quedado probado también que no existían razones para que ese partido pudiese considerar que sus afirmaciones tenían suficiente asiento en la realidad.

El examen de las imágenes o frases incluidas en el spot reclamado, con el ánimo de obtener el natural y común significado que pudiera darle el elector ordinario, usando un nivel de conocimiento general y una experiencia promedio en cuestiones mundanas, con la consideración de que el elector común no es ingenuo o excesivamente inquisitivo respecto de los mensajes que recibe, particularmente a través de los medios masivos de comunicación, lleva sin duda a concluir,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

que los electores promedio llegarían a conclusiones falsas a partir de la información que les fue transmitida en el spot reclamado, y que estas conclusiones podrían sustentar en múltiples casos el sentido de su sufragio. En esta medida, contrario a lo sostenido por la responsable, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional sí resulta atentatoria del marco legal aplicable y particularmente de la del derecho a la información y a libertad del sufragio, que debe ser ampliamente garantizada por el Instituto Federal Electoral.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, 9°, 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 38, 49, 228, 232, 233 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información plasmado en la Constitución Federal ya que la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, por tanto, las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues, de lo contrario, se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos que, lejos de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

La anterior conclusión se ve reforzada con la consideración de que, acorde con el texto constitucional, los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática y este fin no sería atendido si se permitiera que los ciudadanos recibieran informaciones manipuladas, deshonestas o carentes de veracidad, que sólo disminuyen la calidad del debate político y desinforman al cuerpo electoral sin aportar a la formación de una opinión ciudadana responsable.

También corrobora las conclusiones antes señaladas, el examen de lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión y en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, en el sentido de que la función informativa constituye una actividad específica

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

de la radio y televisión, tendente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio territorial, en consecuencia, pertenece por igual el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, siendo este dominio inalienable e imprescriptible. Dicho ordenamiento jurídico dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 5, que el uso del espacio referido anteriormente, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue para la realización de actividades específicamente señaladas, tales como la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vínculos de información y de expresión, correspondiendo a la industria de la radio y televisión el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, constituyendo así, una actividad de interés público y, por tanto, protegida y vigilada por el Estado, para el debido cumplimiento de su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, procurando a través de sus transmisiones: a) Afirmar el respeto de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo de la niñez y la juventud; c) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y d) Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Por cuanto hace al contenido de las transmisiones en radio y televisión, éstas deben, preferentemente, orientar sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a la capacidad para el progreso; a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país **desde un punto de vista objetivo**, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, según lo dispuesto por el artículo 3, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica.

A su vez, el artículo 4 del Reglamento citado establece:

Artículo 4.- La función informativa constituye una actividad específica de la radio y televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Queda claro entonces que, a diferencia de otros medios de comunicación, la regulación de la radio y televisión se concibe no sólo como ejercicio de las libertades de expresión e información, sino también como la explotación de un bien del dominio de la Federación con una función social e informativa con fines de orientación a la comunidad de forma veraz y oportuna.

Por lo tanto, es indudable que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información y que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes de esa obligación. Tal consideración se ve reforzada, si se toma en cuenta que, precisamente, en tiempos de propiedad estatal, los partidos tienen como prerrogativa el derecho de acceso a la radio y televisión para difundir propaganda electoral.

En este sentido, resulta inaceptable que los bienes de propiedad estatal (tiempos en radio y televisión) fuesen empleados en última instancia en forma contraria o para fines opuestos a los que se asignan al Estado, o en directa contravención a la normatividad que rige el funcionamiento de la radio y televisión en México.

En consecuencia, con base en todo lo anteriormente expresado, resulta incuestionable que nuestro sistema jurídico confiere a los partidos políticos la obligación de que en la propaganda que difundan en los tiempos estatales de radio y televisión que al efecto les asignen, respeten un canon de veracidad y que, por tanto, tengan el debido cuidado y la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan a la ciudadanía. La normatividad aplicable no permite que la propaganda que se difunda en radio y televisión constituya una forma de difusión de hechos inexactos o carentes de veracidad, ni mecanismos de manipulación o de realización de insinuaciones insidiosas, aprovechando el amplio poder de penetración de los medios de comunicación social.

Por lo antes expuesto, se reitera que la resolución reclamada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es contraria a derecho y causa agravio a mi representado, porque en ella la autoridad responsable debió haber concluido que la información difundida por Acción Nacional era preponderantemente de naturaleza fáctica; sujeta a un canon de veracidad; no era veraz y que con vista de las obligaciones que corresponden a la denunciada, resultaba responsable por la difusión de propaganda electoral, violatoria del derecho a la información y atentatoria del principio de libertad del sufragio.

CUARTO. Conceptos de agravio del Gobierno del Estado de México. En el recurso de apelación identificado

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

con la clave SUP-RAP-249/2012, el apelante, Gobierno del Estado de México, expuso los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio a mi representado y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 16, 17, y 41, párrafo segundo, bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución que se reclama **carece de la debida fundamentación y motivación**, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **violentó los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad**.

Para sustentar las anteriores aseveraciones, a continuación me permito desarrollar los argumentos pertinentes:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis sesgado, incompleto y equívoco (**lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada**) de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulneran de manera preponderante los **principios de congruencia, legalidad y exhaustividad**, que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable.

En efecto, en el caso concreto, debe tenerse presente que lo reclamado en el escrito de queja inicial consistió, sustancialmente, en:

- a) Que en los contenidos de la propaganda electoral cuestionada al Partido Acción Nacional, se usó ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el período de gobierno 2005-2011.
- b) Que no existe ninguna disposición en la legislación electoral (ni en ninguna otra), que autorice a los partidos políticos a utilizar el lema, logotipo o emblemas institucionales de personas físicas o morales distintas ni, mucho menos, los que correspondan al uso exclusivo de los gobiernos de alguna entidad federativa.
- c) Que resulta contrario a derecho utilizar el logo y emblema del Gobierno del Estado de México, pues en la confección y difusión de propaganda de los partidos políticos, éstos se deben ostentar invariablemente con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- d) Que dicho mensaje es susceptible de interpretarse en el sentido de que su contenido es presentado, avalado o difundido por el propio Gobierno del Estado de México.
- e) Que el uso indebido del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, es susceptible de confundir o inducir a

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

error en la ciudadanía respecto del autor o responsable de dichos mensajes.

f) Que por tales razones, además de afectarse los derechos de terceros, también podría vulnerarse el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, al producirse distorsión, desorientación y confusión en el electorado.

Para sustentar tales reclamos se sostuvo, esencialmente, que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), fueron registrados en su oportunidad por las instancias correspondientes de dicha entidad federativa, por lo que su uso quedó protegido en forma exclusiva para el Gobierno del Estado de México y que, por tal virtud, en ninguna forma o circunstancia se había otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) su utilización.

Además, se destacó que el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se aprecia (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto “Vota por diputados federales y senadores del PAN”, leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permitía distinguirse y leerse suficientemente por los interesados (como las otras frases) y que, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado resultaba visible el emblema del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se sostuvo que las conductas denunciadas trastocaron lo dispuesto en los artículos 41, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los preceptos 38 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII de la Ley de Propiedad Industrial.

El anterior planteamiento es reconocido expresamente por la autoridad responsable, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México manifestó lo siguiente:

- Que en los contenidos de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se usa ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el período de Gobierno constitucional 2005-2011.
- Que se hace notar que, de manera lógica y racional, dicho mensaje puede interpretarse en el sentido de que su contenido es presentado, avalado o difundido por el propio Gobierno del Estado de México.
- Que no existe ninguna disposición en la legislación electoral (ni en ninguna otra), que autorice a los partidos políticos a utilizar el lema, logotipo o emblemas institucionales de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

personas físicas o morales distintas ni, mucho menos, los que correspondan a la propaganda gubernamental de alguna entidad federativa.

- Que resulta contrario a derecho utilizar el logo y emblema del Gobierno del Estado de México, pues en la confección y difusión de propaganda de los partidos políticos, éstos se deben ostentar invariablemente con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- Que el uso indebido del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, es susceptible de confundir o inducir a error en la ciudadanía respecto del autor o responsable de dichos mensajes.
- Que debido a lo anterior se afecta el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, al producirse distorsión, desorientación y confusión en el electorado.
- Que el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se aprecia (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto "Vota por diputados federales y senadores del PAN", leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, como las otras frases y, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado aparece el emblema del Partido Acción Nacional.
- Que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), fueron registrados en su oportunidad por las instancias correspondientes de dicha entidad federativa, por lo que su uso se encuentra protegido en forma exclusiva para el Gobierno del Estado de México, por lo que en ninguna forma o circunstancia, el Gobierno del Estado de México ha otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) su uso.
- Que las conductas denunciadas trastocan lo dispuesto en los artículos 41, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 38 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII de la Ley de Propiedad Industrial.

[...]

No obstante lo anterior, tal como se aprecia de lo razonado por la autoridad responsable, específicamente, en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, inciso "C" de la resolución reclamada, se puede observar que pretende resolver la denuncia planteada bajo **la premisa fundamental** de determinar si la difusión del spot televisivo es susceptible de producir o no daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen el proceso electoral federal o vulnerar bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Tal planteamiento, desde nuestra perspectiva, **resulta contrario a los principios de congruencia y de legalidad** pues, tal como se evidenció en los párrafos precedentes, tal premisa no fue planteada de manera frontal, central o principal en la queja primigenia, sino sólo en vía de consecuencia.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Esto es, lo reclamado directa y frontalmente en la queja primigenia fue la afectación de derechos de tercero por parte del Partido Acción Nacional al utilizar (en la propaganda electoral cuestionada), sin derecho alguno, el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), respecto de los que se tienen derechos de uso exclusivo.

En efecto, en la queja primigenia se sostuvo que, de conformidad con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y que, en el caso, el Partido Acción Nacional se apartaba flagrantemente de dichas obligaciones, toda vez que en la confección de la propaganda electoral reclamada se utilizó ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (empleados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

No obstante lo anterior, la autoridad responsable **dejó de analizar directamente** el planteamiento que de manera frontal y directa se propuso en el escrito de queja primigenio, y se pronunció respecto de cuestiones que si bien son de su ámbito de competencia, no fueron propuestas como asunto central en el escrito de denuncia sino, se insiste, sólo como probables en vía de consecuencia. Tal actuación sesgada y omisa, desde nuestra perspectiva, **vulnera el principio de congruencia** que toda resolución debe guardar.

Al respecto, tal como lo ha razonado esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-17/2009, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia de la resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco la sentencia debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Es oportuno señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias: como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, el Consejo General del Instituto Federal Electoral falta al principio de congruencia externa, toda vez que no resuelve lo cuestionado de manera frontal y directa en la queja primigenia.

En este orden de ideas, dicha incongruencia externa se hace todavía más evidente cuando la autoridad responsable argumenta que de los elementos que componen el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011, no se advierte que pueda generarse **“confusión”** respecto del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México que utiliza la actual administración. Tales aseveraciones se constatan en la siguiente transcripción:

[...]

En el presente caso, esta autoridad estima que no le asiste la razón al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, al señalar que en el promocional denunciado se utiliza de manera ilícita el lema y logotipo de la anterior administración del Gobierno de la citada entidad federativa, con lo cual se pretende confundir y desorientar al electorado; lo anterior es así, porque con ello no se advierte una posible infracción irreparable en materia de propaganda político electoral, que sea susceptible de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Al respecto, es preciso señalar que el elemento que aparece en el promocional denunciado y del que se duele el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México es el **logotipo y leyenda “Compromiso, Gobierno que Cumple” a un lado de una figura circular compuesta por figuras que semejan la letra “C”** como se advierte a continuación:



De las imágenes antes insertas se advierten elementos como la frase y logotipo que identificaron a la administración que encabezó el C. Enrique Peña Nieto durante el periodo del 2005 al 2011, como es “Compromisos, Gobierno que cumple”, así como los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como gobernador del Estado de México, lo cierto es que de los mismos no se desprende algún elemento que de forma directa o indirecta aluda a la institución como tal, o que de forma aislada se haga referencia a la actual administración pública de la citada

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

entidad federativa, pues únicamente se realiza un contraste de los presuntos compromisos que el ciudadano antes referido como Titular del Ejecutivo Estatal a juicio del Partido Acción Nacional no llevó a cabo, hechos que de forma alguna son imputados a la actual administración local.

Asimismo, el hecho de que en los promocionales denunciados se haya incluido, el lema y logotipo “Compromisos, Gobierno que cumple” el cual fue utilizado por la administración estatal anterior como distintivo de su propaganda gubernamental, tal situación no es extensiva al actual gobierno del Estado de México, pues dicha leyenda y logotipo de acuerdo al contenido del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente, no corresponde al utilizado en la actual administración.

[...]

Asimismo, se advierte que la difusión del promocional referido en el que se incluye el emblema y la frase de mérito no genera confusión entre la ciudadanía respecto de la anterior administración del Gobierno del Estado de México y la actual, derivado de la utilización del logotipo y leyenda ya referidos, lo cierto es que como ya se mencionó, las características de los que son empleados en la actualidad son distintos, como se aprecia a continuación:

- Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, en términos Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente en dicha época:

“Compromiso, gobierno que cumple”



- Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México actualmente en términos del Manual de Identidad Gráfica del Estado de México vigente:

“Gobierno que trabaja y logra en grande” y logotipo:



Como se advierte de los logotipos y lemas antes insertos, resulta relevante precisar la diferencia entre unos y otros, pues la causa de pedir del quejoso radica en señalar que su utilización en el promocional denunciado genera confusión en los receptores de los mismos, consistente en que los hechos denunciados podrían ser atribuidos a la actual administración del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso y tomando en consideración el contexto en que fue difundido e

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

incluido el logotipo y frase ya referida durante el desarrollo de los promocionales del Partido Acción Nacional, así como las diferencias entre los distintivos institucionales de la propaganda de ambas administraciones, es que se considera que en forma alguna podría generar una confusión ante los televidentes receptores que vulnere la esfera jurídica de la actual administración pública del Estado de México, habida cuenta que en la parte final de los promocionales de mérito se observa la leyenda "Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN".

Adicionalmente, se debe destacar que dicho logotipo y frase aparecieron en una sola ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos al inicio del promocional denunciado, lo que es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se trata de propaganda política-electoral de un instituto político que no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso que nos ocupa la propaganda denunciada no puede generar confusión, desconcierto o error en la ciudadanía respecto de quien produce, avala o difunde el mensaje, tal como lo aduce el quejoso, toda vez que como ya quedó evidenciado la utilización del lema y logotipo que aparece en el promocional de mérito es el que se utilizó en el periodo comprendido del año 2005 al 2011, situación que de modo alguno puede ser identificado con el actual gobierno de la entidad federativa referida, pues como se precisó en párrafos precedentes los elementos que constituyen el lema y logotipo utilizados en el promocional denunciado no son los mismos, pues en nada son coincidentes a los que utiliza el Gobierno Estatal actual.

Aunado a lo anterior, se considera que la propaganda no genera confusión en la ciudadanía ya que al final del promocional se advierte la frase ¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!, lo que implica que el autor del mensaje es el Partido Acción Nacional, máxime que la aparición del lema y logotipo fue utilizado de manera accesoria pues el contenido del promocional denunciado se enfoca a señalar los compromisos que a juicio del instituto político denunciado, el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió como entonces Gobernador del Estado de México.

[...]

Ahora bien, con total independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos antes transcritos (analizados por sí mismos), lo verdaderamente cierto es que en ningún momento se planteó tal disyuntiva a la autoridad responsable, es decir, **en ninguna parte de la queja primigenia se planteó como motivo de inconformidad el que pudiera generarse alguna posible "confusión" (mucho menos uso indebido) entre los lemas y logotipos institucionales del Gobierno del Estado de México que**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

han sido utilizados por la anterior y los que utiliza la actual administración gubernamental.

Es decir, la supuesta “confusión” sobre la que se pronuncia el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca fue planteada por mi representado (lo que se constata de la simple lectura que se haga del escrito primigenio), por lo que lo razonado al respecto deviene del todo incongruente y, necesariamente, se constituye en una indebida motivación de la resolución reclamada.

Lo anterior, desde nuestra perspectiva, constituye una grave **falta a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad** que se encuentra obligada a observar en el dictado de sus resoluciones y sentencias toda autoridad jurisdiccional.

También, debe destacarse que resultan insostenibles los argumentos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la propaganda electoral no es susceptible de producir “confusión” en el electorado porque en la parte final del spot reclamado se advierte la leyenda “*Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN*”, además de que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México aparecieron en una sola ocasión, por un lapso no mayor a 5 segundos y sólo al inicio del promocional cuestionado, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

Sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso y tomando en consideración el contexto en que fue difundido e incluido el logotipo y frase ya referida durante el desarrollo de los promocionales del Partido Acción Nacional, así como las diferencias entre los distintivos institucionales de la propaganda de ambas administraciones, es que se considera que en forma alguna podría generar una confusión ante los televidentes receptores que vulnere la esfera jurídica de la actual administración pública del Estado de México, **habida cuenta que en la parte final de los promocionales de mérito se observa la leyenda “Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”.**

Adicionalmente, se debe destacar que dicho logotipo y frase **aparecieron en una sola ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos al inicio del promocional denunciado**, lo que es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva.

[...]

Al respecto, debe señalarse que tal argumentación es del todo subjetiva y dogmática, insuficiente para tener por debidamente motivada y sustentada la resolución que se impugna, toda vez que deja de analizar y pronunciarse de manera suficiente respecto de lo alegado en el escrito de queja primigenio, específicamente, lo cuestionado de la siguiente manera:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

[...]

En el caso, el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito toda vez que, por una parte, **sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se puede apreciar (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto “Vote por diputados federales y senadores del PAN”, leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, como las otras frases y, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado aparece el emblema del Partido Acción Nacional.**

[...]

Esto es, se destacó ante la autoridad responsable que, precisamente, sólo al final del spot reclamado era posible apreciar en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen, el texto *“Vota por diputados federales y senadores del PAN”*, leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permitía distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, es decir, que podía concluirse que por la forma y circunstancias en que se colocó la leyenda referida, se generaba precisamente la dificultad de conocer de manera clara, sencilla e inmediata al responsable del mensaje propagandístico, además de que en ninguna parte del spot reclamado resultaba visible el emblema del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, respecto de tales cuestionamientos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es totalmente omiso en analizarlos y pronunciarse al respecto lo que, desde nuestra perspectiva, significa violentar los principios de exhaustividad y de legalidad.

A mayor abundamiento, también la autoridad responsable pasa por alto y deja de razonar lo señalado por ella misma, al referir que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México aparecen en una ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos, y “sólo” al inicio del *spot* reclamado, expresiones genéricas y dogmáticas que no contienen razonamientos suficientes para establecer que tales circunstancias permitirían desvirtuar o desvanecer la conducta ilícita del Partido Acción Nacional, lo que evidencia la falta de exhaustividad y de congruencia en el actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, debe tenerse presente que, en este caso, la ilicitud de la conducta reclamada no sólo depende del tiempo en que utilizaron ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, ni tampoco si aparecen al inicio o al final del *spot*, o si fueron utilizados más de una vez, etcétera, cuestiones que en todo caso deberían haber sido analizadas para establecer el sentido y alcance preponderante que se pretendió dar a tales elementos en el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

spot cuestionado y, sobre todo, que la utilización del lema y logotipo del gobierno mexiquense (sin derecho alguno por parte del Partido Acción Nacional), se acredita sin lugar a dudas, circunstancias que no son razonadas de ninguna manera por la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace al pronunciamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México “... *es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva...*”, si bien es correcta en sí misma, también resulta absolutamente incongruente y gratuita, en virtud de que lo reclamado en la queja primigenia por parte de mi representado se limitó al spot televisivo, y en ningún momento a la versión radiofónica.

Además de lo anterior, en nuestra opinión, la resolución reclamada resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable no puede analizar y resolver los actos que se someten a su jurisdicción sólo bajo la óptica que le parezca adecuada o conveniente sino, por lo contrario, bajo lo planteado por los reclamantes. En todo caso, podría suplir la queja deficiente en beneficio del recurrente pero, de ningún modo, omitir el estudio de lo efectivamente planteado y reclamado por los justiciables, pues ello podría constituir, inclusive, una ilegal variación o modificación de la *litis* configurada en el respectivo asunto.

Por lo anterior, desde nuestro concepto, resulta claro que la autoridad responsable también se aparta de los principios de exhaustividad y legalidad que se encuentra obligada a observar.

SEGUNDO.- Por otra parte, también causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya efectuado un análisis indebido y sesgado de los argumentos planteados en la queja primigenia por lo que, desde nuestra perspectiva, se vulnera de manera preponderante el **principio de legalidad** que se encuentra obligada a observar la autoridad responsable y, por ende, la resolución reclamada **no se encuentra debidamente motivada.**

En efecto, al pronunciarse el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en el considerando DÉCIMO SEGUNDO inciso “C” de la resolución reclamada), respecto a que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que difunden y que ello guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el orden jurídico nacional, desde nuestro concepto, resulta sesgada, incompleta, equívoca y, por ende, **insuficiente para tener por debidamente motivada** la resolución que se reclama.

En efecto, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

[...]

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Con base en lo anterior, los elementos que concurren en el material audiovisual motivo de la presente determinación, refieren contraposiciones que realiza el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral pautada como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de acceso a radio y televisión durante la etapa de campaña que actualmente se desarrolla, respecto a las actividades presuntamente no realizadas por el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como servidor público y las propuestas que actualmente realiza el mismo como parte de su promoción ante el electorado.

Al respecto, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

[...]

Al respecto, se destaca que en el escrito de queja primigenio se planteó que el uso indebido del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011) no podía encontrar justificación bajo un supuesto “ejercicio” del derecho de libre expresión, toda vez que tal derecho no es absoluto y encuentra diversos límites, también de orden constitucional, legal y reglamentario, como se explica enseguida:

En efecto, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Así, de conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los casos en que:

i) Se ataque a la moral

ii) **Ataque los derechos de terceros**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y admiten el carácter no absoluto de la libertad de expresión.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[...]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra*

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

*acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
[...]*

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, **y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo, concretamente, los derechos de terceros.**

En este sentido, debe tenerse presente lo establecido en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados de manera sumamente cuidadosa, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, **como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.**

Así, es criterio reiterado de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ **Afectación a derechos de tercero;**
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, resulta errónea la premisa de la autoridad responsable, en el sentido de que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que difunden y que ello guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el orden jurídico nacional toda vez que, como se ha evidenciado, tal derecho no es absoluto.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Por lo tanto, para sustentar debidamente su resolución, resultaba ineludible para el Consejo General del Instituto Federal Electoral el analizar y pronunciarse respecto de la posible afectación de derechos de tercero, tal como se alegó en el escrito primigenio.

Es decir, para estimar que la difusión de la propaganda electoral cuestionada se encontraba amparada en el debido ejercicio de la libertad de expresión, resultaba una exigencia *sine qua non* el análisis y pronunciamiento respecto de **la afectación de derechos de terceros**, por lo que al no haberlo hecho así, **falta a los principios de legalidad y exhaustividad** que se encuentra obligada a observar.

En este sentido, me permito reiterar que desde el escrito de queja primigenio, se destacó ante la autoridad responsable que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), fueron registrados en su oportunidad por las instancias correspondientes de dicha entidad federativa, por lo que su uso quedó protegido en forma exclusiva para el Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, en términos del Título de Registro de Marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en fecha 12 de marzo de 2008, cuyos datos esenciales son: a) Titular, el Gobierno del Estado de México; b) Marca 1029782; c) Tipo de Marca, Mixta; d) Signo distintivo, COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE y Diseño; e) Expediente 897570; f) Fecha de presentación el 22 de noviembre de 2007, g) Fecha de inicio de uso el 16 de septiembre de 2006.

Además, se hizo notar que en el propio Título de Registro constan la imagen y el logotipo registrados, y que el mismo cuenta con una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación (22-11-2007), renovable por periodos de la misma duración.

También, que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, en ninguna forma o circunstancia, el Gobierno del Estado de México había otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) el uso del referido lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México.

A mayor abundamiento, se refirió que en términos de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII, de la Ley de Propiedad Industrial, el lema y el logotipo institucional del Gobierno del Estado de México fueron debidamente registrados y, por tanto, solamente el titular del registro podría conceder, mediante convenio o licencia, el uso a una o más personas, de dicho lema y logotipo.

En este orden de ideas, lo anterior fue reconocido expresamente por la propia autoridad responsable, sin embargo, en forma por demás ilegal concluyó lo siguiente:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

[...]

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la normatividad constitucional o legal no se prevé prohibición expresa para que en materia política y electoral se utilicen imágenes o símbolos a los que utilizó un gobierno en particular, con independencia de que en otros ámbitos del derecho pudiera generar responsabilidad de otra índole, en la especie de Propiedad Industrial tal y como lo señala el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por lo que resulta irrelevante para el caso que nos ocupa el hecho de que el logotipo y lema se encuentre registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta el año dos mil diecisiete.

[...]

Como se advierte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no obstante que reconoce los derechos de mi representado (por lo menos hasta el año 2017), en forma por demás ilegal y dogmática afirma que ello es irrelevante.

Es decir, que a pesar de que la autoridad responsable expresamente reconoce la existencia de derechos de tercero, esto es, el uso exclusivo del lema y logotipo registrado en favor del Gobierno del Estado de México, ello le parece irrelevante y determina que la propaganda reclamada se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión, no obstante que tanto en su confección como en su difusión se afectan tales derechos de tercero, determinación que resulta, en nuestro concepto, contraria a la lógica jurídica y la legalidad.

Así, desde nuestra perspectiva, con independencia de que con la actuación ilícita por parte del Partido Acción Nacional se vulneren o no los principios que rigen el proceso electoral federal, lo cierto es que el derecho de libre expresión no ampara la afectación de derechos de tercero, y éstos se constituyen precisamente en limitantes del ejercicio de tal derecho, lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pasa por alto, violando los principios de legalidad y de congruencia.

Es decir, si contó con los elementos probatorios pertinentes y reconoció expresamente la existencia de derechos de tercero, la conclusión en lógica jurídica es que la propaganda cuestionada primigeniamente (confeccionada y difundida por el Partido Acción Nacional) no se encontraba amparada en el debido ejercicio de la libertad de expresión y, al no actuar en consecuencia, desde nuestro concepto, se violentan los mencionados principios de legalidad y de congruencia.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya sido omiso en estudiar y pronunciarse respecto de los precedentes jurisdiccionales (emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) que se invocaron y reprodujeron en el escrito de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

queja primigenio, relativos a la ilegalidad derivada del uso, sin derecho alguno, del lema y logotipo institucional de algún ente jurídico, concretamente, los relativos al Gobierno del Estado de México. Con dicha conducta omisa por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral **se vulneran, desde nuestro concepto, los principios de exhaustividad y de legalidad, lo que significa una indebida motivación de la resolución reclamada.**

En efecto, ya esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido que resulta contrario a derecho utilizar el logo y emblema del Gobierno del Estado de México (se entiende que respecto de cualquier gobierno estatal) en la propaganda partidista, pues en la confección y difusión de ésta, los partidos políticos se deben ostentar invariablemente con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, tal y como lo dispone expresamente el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior se puede constatar en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, cuya parte conducente es del siguiente tenor:

[...]

Como se indicó en párrafos precedentes, la propaganda política denunciada debe ser analizada de manera integral, esto es, a partir de su total composición gráfica.

De acuerdo con lo señalado, debe mencionarse que del examen de las fotografías que se tomaron durante la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad electoral administrativa -las cuales se agregaron al acta que al efecto se levantó durante la actuación referida-, se aprecia que la propaganda política denunciada contiene las frases “# 1 EN CORRUPCIÓN”, “# 1 EN CONTAMINACIÓN” y “# 1 EN INSEGURIDAD”, **además de incluir el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, cuya indebida utilización se reclama.**

En un análisis preliminar de la apariencia del buen derecho, reconocido legalmente a favor de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente e irreparable y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, tal situación evidencia un posible apartamiento del orden jurídico que regula el actuar de los partidos políticos.

En efecto, del examen de la propaganda política presuntamente difundida por el Partido Acción Nacional mediante la colocación de los espectaculares materia de la queja administrativa, **se advierte que en ésta se utiliza el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México,** a cuyo conocimiento se arriba, en virtud de ser un hecho público y notorio -que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-, que tales elementos son utilizados en la propaganda gubernamental del Ejecutivo Estatal, aspecto que se corrobora con el Manual de *Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México*, en los que se aprecia que el lema y logotipo institucional, son los siguientes.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



En relación con lo anterior, **debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, sin que exista ninguna disposición dentro del orden jurídico que les autorice a utilizar el lema, ni el logotipo o emblemas institucionales o de los que corresponden a la propaganda gubernamental.**

[...]

En el mismo sentido, esa H. Sala Superior ratificó el criterio anterior, que en esencia consiste en que resulta ilegal utilizar el logotipo, lema o emblemas institucionales de otro ente jurídico (en el caso particular, el del Gobierno del Estado de México) en la confección y difusión de propaganda electoral, tal como se puede constatar en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-68/2011 que, en lo conducente, se transcribe:

[...]

Con base en las consideraciones anteriores, procede la modificación de la sentencia impugnada, ya que el contenido de los espectaculares no es denigrante; **en cambio, resulta ilícito utilizar un emblema o logo como el de un ente jurídico diverso, por generar confusión a los ciudadanos.**

Motivo por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá reindividualizar la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional, únicamente **por la comisión de la falta a que se refiere el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, por utilizar en su propaganda política un emblema y logo de un ente jurídico diferente al de ese instituto político al confundir a la ciudadanía del Estado de México.**

[...]

Como se ha evidenciado, resulta contrario a derecho para los partidos políticos utilizar el logo y emblema del Gobierno del Estado de México y, sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se abstiene de apreciar y tomar en consideración los anteriores precedentes y criterios, no obstante que se reprodujeron en el escrito inicial de queja lo que, desde nuestra perspectiva, significa una clara vulneración a los principios de exhaustividad y de legalidad. En este orden de ideas, también resulta del todo ilegal y dogmático el argumento de la autoridad responsable, en el sentido de que en la normatividad constitucional o legal no se prevé prohibición expresa para que en materia política y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

electoral se utilicen imágenes o símbolos que utilizó un gobierno en particular, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

[...]

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la normatividad constitucional o legal no se prevé prohibición expresa para que en materia política y electoral se utilicen imágenes o símbolos a los que utilizó un gobierno en particular, con independencia de que en otros ámbitos del derecho pudiera generar responsabilidad de otra índole, en la especie de Propiedad Industrial tal y como lo señala el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por lo que resulta irrelevante para el caso que nos ocupa el hecho de que el logotipo y lema se encuentre registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta el año dos mil diecisiete.

[...]

En nuestra opinión, tal modo de razonar sólo evidencia una falta de cuidado y rigor jurídico en la manera de resolver de la autoridad responsable, pues es evidente que ni la Constitución Federal ni algún ordenamiento jurídico establecen de manera taxativa todas las hipótesis y supuestos que en el mundo fáctico pueden ocurrir, debido a la propia naturaleza de las normas jurídicas, es decir, generales, abstractas e impersonales. Por lo tanto, resulta impensable suponer que los ordenamientos jurídicos puedan establecer de manera expresa todas las conductas que se encuentran prohibidas o permitidas.

Así, desde nuestra perspectiva, el pretendido argumento de la autoridad responsable es del todo insostenible hasta para sentido común, ya no digamos en un análisis de lógica formal, por lo que se estima innecesario realizar estudios “profundos” o “complejos” a ese respecto, pues para demostrar lo insostenible de un “argumento” de esa naturaleza, bastaría con referir algunos supuestos *ad absurdum*: por ejemplo, tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ni en ningún ordenamiento jurídico) se prohíbe que los partidos políticos utilicen las estrellas para difundir propaganda, o que postulen como candidatos a divinidades prehispánicas, o que establezcan su domicilio en la cumbre del volcán Popocatepetl, sin embargo, es evidente que no existe la posibilidad jurídica o material de efectuar tales conductas, por lo que no resultaría lógico o racional exigir que en el orden jurídico existan ese tipo de prohibiciones.

Por lo tanto, argüir que en virtud de que ni en la Constitución o en algún ordenamiento secundario se establece la prohibición expresa de que en materia política y electoral se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

utilicen imágenes o símbolos que hubiere utilizado un gobierno en particular resulta, por lo decir lo menos, insostenible, pues es claro que no es exigible jurídicamente que dicha prohibición exista de manera expresa.

Al respecto, me permito destacar que ya esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, en los siguientes términos:

[...]

En relación con lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, **sin que exista ninguna disposición dentro del orden jurídico que les autorice a utilizar el lema, ni el logotipo o emblemas institucionales o de los que corresponden a la propaganda gubernamental.**

[...]

Es decir, que lo exigible jurídicamente es que debe **existir una norma que autorice** el uso de lemas, logotipos o emblemas institucionales de distintos entes jurídicos, y que no es dable exigir lo contrario (como indebidamente lo pretende la autoridad responsable), es decir, pretender que exista una norma que prohíba su utilización.

Sin embargo, y a pesar de que se hicieron valer ante la autoridad responsable lo precedentes y criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que se transcribieron en los párrafos precedentes), el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omiso en apreciarlos y resolver en consecuencia, lo que desde nuestra perspectiva, significa una clara vulneración al principio de exhaustividad y de legalidad.

Así, como se puede advertir de manera palmaria, la resolución reclamada fue emitida en flagrante violación a los principios de congruencia, exhaustividad y de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en perjuicio de mi representado.

En consecuencia, en nuestro concepto, lo procedente conforme a derecho es la revocación del acto reclamado, en lo que al interés jurídico de mi mandante corresponde, y la adopción de todas aquellas determinaciones que resulten apropiadas y necesarias para restablecer el orden jurídico violentado por la autoridad responsable.

[...]

QUINTO. Conceptos de agravio expresados por Enrique Peña Nieto. En su escrito de demanda de recurso

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-250/2012, Enrique Peña Nieto, expuso los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- ILEGAL RESOLUCIÓN EN TORNO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, CONTRA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA QUE SE INCLUYEN EXPRESIONES QUE CONSTITUYEN CALUMNIA Y DENIGRACIÓN EN SU CONTRA.

La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral causa agravio a mi representado y es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, última parte de su primer párrafo, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, bases I, párrafo segundo; III, Apartado C, y V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233, párrafo 1 y 232, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la resolución que se reclama es violatoria de los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral; de los procesales de exhaustividad, de la debida fundamentación y motivación, de los rectores de la valoración y apreciación de las pruebas y, por consecuencia, fue omisa en administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, frente a actos violatorios de los derechos fundamentales de la dignidad y el honor de las personas y de la obligación del Estado de proteger a los ciudadanos y de sancionar conductas que atenten contra ese tipo de derechos.

En efecto, indebidamente la autoridad responsable declaró **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por incurrir en actos violatorios de lo “... *dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*”, toda vez que, contrario a lo expresado por la responsable, del correcto entendimiento y aplicación de la normatividad y precedentes jurisdiccionales aplicables, así como de la adecuada apreciación de los hechos denunciados, debió haber concluido que a través de la propaganda reclamada, se difundió información respecto a hechos o datos carentes de veracidad; que el instituto político denunciado incumplió con su deber de cuidado y diligencia de verificar que la información en que pretendía sustentar sus afirmaciones

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

tenía asiento en la realidad; y que, en el anterior orden de ideas, las imputaciones y adjetivos que enderezó en contra de mi mandante vistas en su completo contexto, no contribuyen a la promoción del debate de temas de interés y la formación de una opinión pública, inherentes a la existencia y preservación de una sociedad democrática, por ende, que las expresiones e información difundida a través de los referidos promocionales, no se encuentra amparada en el derecho fundamental de libertad de expresión y sí es contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior se afirma, con base en las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Para sustentar el sentido de su resolución, la autoridad responsable, en esencia, desarrolló las siguientes premisas:

1.- A fojas 104 de la resolución, considerado DÉCIMO PRIMERO, tuvo por acreditados los hechos denunciados, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los diversos DEPPP/STCRT/4654/2012, DEPPP/STCRT/4655/2012, DEPPP/STCRT/4656/2012 y DEPPP/STCRT/4786/2012, se tiene la certeza de que los promocionales identificados con los números de folio RV00395-12 y RA00713-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y los mismos fueron difundidos a nivel nacional durante el período del quince al diecinueve de abril de dos mil doce.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichos promocionales también se transmitieron en diversos sitios de internet, lo cual se corroboró con las actas circunstanciadas realizadas por esta autoridad.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

2.- A fojas 104 y 105, precisó en qué consistían las violaciones imputadas a la denunciada y estableció el orden para su estudio en la resolución impugnada, en los siguientes términos:

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados al Partido Acción Nacional en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México", con lo cual

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades por parte del instituto político denunciado.

- A. Se calumnia al C. Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- B. Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó;
- C. Se trasgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave **RV00395-12** (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

Al respecto, y para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto de la posible calumnia, posteriormente la violación al principio de libertad de sufragio y finalmente el posible uso indebido del lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

3.- A partir de la página 105 y hasta la 119, la responsable expuso lo que denominó como algunas “...consideraciones de orden general respecto del marco normativo...” que, en su concepto, resultaban aplicable al caso concreto, y concluyó que:

- El régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación, constituyen **una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión** establecidas en el propio artículo 6o de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.
- En el anterior sentido, **las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites**, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.
- Las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, **de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

- Es criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia, que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, **se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales**, en general, del derecho a la libertad de expresión, **se deben analizar** los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:
 - Ataque a la moral pública;
 - Afectación a derechos de tercero;
 - Comisión de un delito;
 - Perturbación del orden público;
 - Falta de respeto a la vida privada;
 - Ataque a la reputación de una persona, y
 - Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.
- Habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los **ciudadanos en general**, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general;
- La simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad **no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

4.- Precisado lo anterior, de fojas 120 a 129, la autoridad responsable afirmó, en principio, que con base en los parámetros descritos en el punto anterior, correspondía:

Analizar si el presente caso se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, es decir, si se acreditaba que en los promocionales denunciados: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) **Que se calumnie a las personas.**

• Dilucidar si las frases o expresiones reclamadas resultan denigrantes esto es, **SI EL PROPÓSITO MANIFIESTO O EL RESULTADO OBJETIVO NO SEA DIFUNDIR PREPONDERANTEMENTE UNA CRÍTICA RAZONADA**, una oferta política o un programa electoral, lo cual, a su decir, es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para: a)

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

explicitar la crítica que se formula, o b) resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Asimismo, desde nuestra perspectiva, desatendiendo los propios parámetros que la responsable dijo resultaban aplicables para resolver el caso que nos ocupa, expuso las razones por las que, en su concepto, la queja sometida a su consideración resultaba infundada, argumentos que, en esencia hizo consistir en lo siguiente:

- De los promocionales antes referidos, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a los compromisos números 57 y 67 (Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan y Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango) que el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no realizó, derivado de lo anterior, el promocional concluye con la frase “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”.
- El contexto del contenido de los spots denunciados, a decir de la responsable “...**el eje de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, es presentar los compromisos que asumió cuando fue Gobernador del Estado de México como cumplidos y a partir de ello, posicionarse como una persona que cumple sus promesas de campaña**”.
- La campaña del Partido Acción Nacional consiste en confrontar la anterior afirmación presentado los compromisos que a su juicio no cumplió como Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, de ahí que se le cuestione su eje de campaña, al estar inserto dentro de la confrontación de propuestas.
- Si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se basa principalmente en presentar los compromisos asumidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto como no cumplidos; entonces, la expresión *¡Peña es un mentiroso, No cumple!* tiene como efecto que se cuestionen las acciones que utilizó como eje de campaña y durante el gobierno que encabezó en la entidad federativa referida, **por lo que se considera que el mismo está inserto dentro del debate político del entorno democrático del proceso electoral que encuentra desarrollándose.**
- Por lo anterior, no es posible desprender que las expresiones reseñadas actualicen calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, **ya que a juicio de la autoridad responsable, dichas expresiones constituyen juicios valorativos Y EXPOSICIÓN DE CIERTOS HECHOS U OMISIONES que se atribuyen al ciudadano referido como otrora Gobernador del Estado de México** y que a juicio del Partido Acción Nacional se evidencia un incumplimiento de los compromisos emitidos.
- Que lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, por su naturaleza subjetiva, **LAS OPINIONES** no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
- No se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.** COMO OCURRE EN LA ESPECIE toda vez

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

que se presenta una serie de hechos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió, opinión que puede considerarse como crítica dura.

- Lo anterior, resulta válido tratándose del debate político, pues la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión, en la que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, lo que en su opinión encuentra apoyo en las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVIII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR YA LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**
- Si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.
- Con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”
- En este sentido, el promocional denunciado, sólo contiene un punto de vista respecto de los compromisos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no cumplió, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama del ciudadano denunciado y que para sostener lo anterior, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.*
2. tr. *injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

- De un análisis realizado a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia del buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.
- En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.
- Por tanto, se estima que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional no contiene elementos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto; pues no contiene alusiones que se consideren fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.
- Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, establecen una crítica respecto a que el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como Gobernador del Estado de México, no cumplió con diversas obras públicas, en la especie, en los Municipios de Huixquilucan y Zumpango, lo cual resulta válido y cumple con la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En nuestra opinión, las consideraciones que la autoridad responsable expuso para sustentar el sentido de su fallo contravienen los principios rectores para la correcta apreciación y valoración de las pruebas y hechos sometidos a su consideración y constituyen una indebida aplicación de las normas jurídicas atinentes para resolver el caso, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe señalarse que la ilicitud de lo razonado por la responsable para sustentar su resolución absolutoria, radica en el hecho de que, para resolver como lo hizo, elaboró un burdo sofisma plagado de premisas y afirmaciones que resultan o dogmáticas, impertinentes,

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

parciales, falsas o incorrectas, que por esa misma razón la llevaron a formular una conclusión evidentemente falsa y contraria a derecho.

Al respecto, se hace notar a esa H. Sala Superior que la legalidad de la resolución combatida no puede sostenerse si se toman en cuenta las siguientes irregularidades:

A.- Es cierto que los promocionales reclamados presentan una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a los compromisos números 057 y 067, pero, tal y como se demostró y se hizo valer en nuestro escrito de queja, es falso que el segundo de los compromisos finalmente hubiera consistido en la *"...Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan..."* que dicha obra en realidad presentara el estado ruinoso y de abandono que se expuso en los promocionales reclamados y que las obras que finalmente fueron objeto del referido compromiso sí fueron cumplidas y puestas al servicio de la sociedad durante la gestión como gobernador del Licenciado Enrique Peña Nieto.

Asimismo, quedó demostrado en autos que la obra correspondiente al compromiso 057 *"Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango"* sí fue realizada y puesta en servicio durante la administración gubernamental señalada y que las imágenes que en torno a esos hechos fueron expuestas en los promocionales denunciados no corresponden al lugar donde fue realizada la obra. Igualmente, se hizo valer y acreditó que Acción Nacional no cumplió con la obligación que le correspondía al informar sobre cuestiones de carácter fáctico, en el sentido de tener el debido cuidado y diligencia de que la información que sobre hechos fue difundida a través de su propaganda tuviera el debido soporte en la realidad.

En síntesis, se advierte que la responsable soslayó los argumentos expuestos por esta representación, en el sentido de que la información de hechos relacionados con las actividades de mi mandante, que difundió Acción Nacional, además de no ser veraz, reportaba evidentes deformaciones encaminadas a imputar maliciosamente un hecho falso a mi representado con el único propósito de causarle desprestigio frente a los electores.

B.- La responsable afirma que *"...el eje de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, es presentar los compromisos que asumió cuando fue Gobernador del Estado de México como cumplidos y a partir de ello, posicionarse como una persona que cumple sus promesas de campaña"*; sin embargo, respecto a ese particular, no expone las consideraciones atinentes para concluir en el anterior sentido. Lo cierto es, que los promocionales difundidos en el marco de la campaña electoral de mi mandante, contemporáneos a la difusión de los promocionales reclamados (incluso parte de uno de ellos

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

aparece en los difundidos por Acción Nacional) nada dicen respecto de los compromisos asumidos durante candidaturas o gestiones públicas anteriores, pues en esa serie de promocionales, se emitieron tan solo ciertas opiniones, grosso modo en torno a distintas entidades federativas, el carácter de sus habitantes y de los que se estima constituyen los problemas que más les preocupan. Asimismo, se ofrece como compromiso la atención de esos problemas y a modo de expresiones propias de cualquier campaña electoral, se dirige a los electores mediante la frases no determinadas como *“ese es mi compromiso”* y *“tu sabes que voy a cumplir”*.

En el anterior contexto, resulta dogmática e impertinente para justificar la supuesta legalidad de los promocionales reclamados, la afirmación de la responsable en el sentido de que su contenido está inserto *“...dentro del debate político del entorno democrático del proceso electoral que encuentra desarrollándose (...) la campaña del Partido Acción Nacional consiste en confrontar el eje...”* de la campaña de mi mandante *“presentando los compromisos que a su juicio no cumplió como Gobernador...”* toda vez que los promocionales reclamados ni debaten en realidad los temas concretos de que trataban los propios de la campaña de mi mandante y, con independencia de lo anterior, el argumento del *“debate”* resulta impertinente e insustancial para sostener la legalidad en la difusión de hechos y datos no veraces ni la utilización de los tiempos del Estado en radio y televisión de que se dota a los Partidos Políticos para calumniar y denigrar a sus oponentes electorales, se insiste, con base en la difusión de datos no veraces.

C.- Por otra parte, se afirma que aparece como parcial e injustificado lo afirmado por la responsable en el sentido de que las expresiones reseñadas no actualicen calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, porque, según la responsable, dichas expresiones constituyen juicios valorativos y la exposición de ciertos hechos u omisiones que se atribuyen al ciudadano referido como otrora Gobernador del Estado de México y que a juicio del Partido Acción Nacional se evidencia un incumplimiento de los compromisos emitidos.

En efecto, contrario a lo argumentado por la responsable, es falso que el contenido preponderante de los promocionales se reduzca a la emisión de meras opiniones y que por tanto, no estén sujetas a un canon de veracidad a fin de determinar si a través de las mismas se exceden los límites del derecho de libertad de expresión.

Lo cierto es que al someter a examen el contenido de los referidos promocionales, se arriba a la conclusión de que la información que a través de los mismos se difunde, sí está sometida a un canon de veracidad, y que al no atender a ese imperativo por su naturaleza fáctica, se confirma el carácter calumnioso y denigrante de las imputaciones falsas y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

calificativos que en ellos enderezan en contra de la honra y dignidad de mi representado.

En efecto, al concluir la responsable que los promocionales reclamados contenían tan solo opiniones, viola los más elementales principios rectores de apreciación y valoración de los hechos y pruebas sometidas a su consideración, de manera particular, las que orientan la función jurisdiccional electoral que imponen que los hechos y pruebas sean valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues si lo hubiera hecho así, es la responsable habría arribado a conclusiones distintas.

En el anterior sentido, me permito transcribir el contenido de los promocionales reclamados a efecto de demostrar que la información que a través de los mismos fue difundida entre los electores en realidad se refiere a hechos y datos objetivos y verificables, que fueron expuestos de manera deformada y maliciosa para, a partir de lo que aparentaban los hechos y datos informados, concluir con una acusación tajante y no matizada como opinión, al sostener que, como consecuencia de lo que se apreciaba de la información difundida, resultaba que el Licenciado Enrique Peña Nieto no cumplió los compromisos expuestos en el promocional y es un mentiroso.

VERSIÓN PARA TV:

Audio/Video, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00395-12", según pautas del Instituto Federal Electoral para medios de comunicación de los partidos políticos, consultable en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en el apartado de "Televisión".

En una primera toma como fondo en colores blanco y negro, la escalinata y fachada de ingreso a la Universidad de Guanajuato, y en primer plano la imagen del C. Enrique Peña Nieto, a la que se sobreponen, en la parte inferior derecha y en dos momentos, el logotipo en forma de círculo con los colores rojo y verde en dos tonos y lema "Compromiso - Gobierno que cumple" (elementos que forman parte de la imagen institucional del Gobierno del Estado de México), en donde "Compromiso" se aprecia en letras color negro y mayores dimensiones, mientras que "Gobierno que cumple" aparece con letra de menor tamaño y tono gris.

En la segunda toma, con fondo en color negro, visible a partir del segundo 0:02 a 0:04 se vuelve a mostrar el logotipo y lema arriba descritos, precisamente al centro de la imagen y que sobresale por su tamaño y énfasis gráfico.

En una tercera toma, que va del segundo 0:05 a 0:15, aparece una secuencia de imágenes a color y en tonos blanco y negro, de lo que parece ser una obra en construcción. Al frente se muestra marca de agua con letras en color blanco con las frases "Compromiso No. 67" y enseguida "Construcción de la Vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan".

En la cuarta toma, que va del segundo 0:16 a 0:25 aparece una serie de imágenes de lo que parece un embarcadero

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

improvisado en la orilla de cuerpo de agua, unas a color y otras en tonos blanco y negro. Al frente aparece marca de agua con los enunciados en letras color blanco “Compromiso No. 57” y “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango”.

A partir del segundo 0:22 a 0:25 al pie de las imágenes se lee en letras color blanco la dirección electrónica “www.peñanocumple.com”.

Finalmente en la última toma del segundo 0:25 a 0:30, al fondo en color blanco y negro, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, al frente se conforman los enunciados “**PEÑA ES UN MENTIROSO**” y debajo de esta se inserta “**NO CUMPLE**”, en las que de manera destacada y con letras en mayor tamaño al resto de las demás se lee, en color verde, “**PEÑA**” y en color rojo “**MENTIROSO**” y “**NO**”, y en letras más pequeñas que las demás en color blanco las palabras “es un” y “cumple”, cabe destacar que al mismo tiempo de que aparecen las frases descritas se escucha una voz masculina en *off* que dice: “**¡Peña es un mentiros, No cumple!**”; al pie de la toma y por debajo de los textos anteriores, con letras muy pequeñas y en color blanco sobre un fondo gris claro, aparece el texto “**Vota por diputados federales y senadores del PAN**”, leyenda que dado su tamaño y color, es difícil de distinguirse y leerse.

El audio del video o spot es el siguiente:

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

(del segundo 15 al 30)

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

¡Peña es un mentiros, No cumple!

VERSIÓN PARA RADIO:

Audio, con una duración de 30 segundos, *spot* del Partido Acción Nacional, identificado como: versión “Compromisos no cumplidos 1B”, folio “RV00713-12”,

Voz masculina en off

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número sesenta y siete.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off

¡Peña es un mentiros, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Desde nuestra perspectiva, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, **resulta incontrovertible que los descritos promocionales en realidad informan sobre hechos verificables y afirmaciones objetivas dependientes de aquellos**, los cuales, de ninguna forma se aprecian expuestas a modo de una mera opinión.

Al respecto, se reitera que la autoridad responsable sin que existiera el menor razonamiento sobre el objeto a analizar concluyó dogmáticamente que los promocionales reclamados se integraban con meras opiniones sin tomar en cuenta incluso, el reconocimiento expreso que, en sentido contrario hizo el representante del Partido Acción Nacional en su comparecencia al desahogarse la audiencia prevista por el artículo 369 del código de la materia pues en esa diligencia el representante de la denunciada claramente admitió que los promocionales **“... TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE...”**. Para evidenciar lo anterior, a continuación me permito transcribir la parte conducente del acta levantada durante el desahogo de la referida audiencia, misma que fue también transcrita en la resolución impugnada y, desde luego, no tomada en cuenta por la responsable:

“CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA .-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MIUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/617/2012, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE DEBE SEÑALAR QUE LOS DENUNCIANTES PARTEN DE LA PREMISA FALSA Y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE QUEJA SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN PRIMER LUGAR POR LO QUE HACE A LA IMPUTACIÓN DE CALUMNIA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, SE SEÑALA QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ REALIZAR UNA PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTE CASO, LA IMAGEN DE ENRIQUE PEÑA NIETO YA QUE LOS PROMOCIONALES REALIZAN UNA CRÍTICA DEL LEMA PÚBLICO DE CAMPAÑA UTILIZADO POR EL DENUNCIANTE CUESTIONANDO QUE NO CUMPLE CON SUS COMPROMISOS POR LO QUE TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE A PARTIR DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL QUEJOSO PARA DEMOSTRAR SUS AFIRMACIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DOS COMPROMISOS POR LO QUE RESPECTA A SU DERECHO DE RÉPLICA DEBE SEÑALARSE...

Como se puede apreciar, incluso para la denunciada no existe duda de que la naturaleza de la información difundida a través de los promocionales reclamados es de carácter fáctico, es decir, se trata de información de hechos verificables, de lo que se sigue, que tales hechos sí estaban sujetos al canon de veracidad y por tanto implicaban la obligación de su autor de tener el debido cuidado y diligencia para que los hechos de que se informaba tuvieran un determinado asiento en la realidad.

La ilegalidad de la dogmática decisión de la responsable al establecer la naturaleza de la información difundida por Acción Nacional a través de los promocionales reclamados, se corrobora además del examen integral del contenido de los referidos promocionales. En el anterior sentido, en principio, se debe tener en cuenta, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el significado de las palabras “hecho” y “opinión”; a saber:

“hecho, cha.

(Del part. irreg. de *hacer*, lat. *factus*).

1. adj. Acabado, maduro. *Hombre, árbol, vino hecho.*
2. adj. **semejante** (|| que semeja). *Hecho UN león, UN basilisco. Hecha UNA fiera.*
3. adj. Dicho de una persona: **constituida** (|| compuesta). *Hombre BIEN hecho. Personas MAL hechas.*
4. m. Acción u obra.
5. m. Cosa que sucede.
6. m. Asunto o materia de que se trata”

opinión.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

(Del lat. *opinio*, -*ōnis*).

1. f. Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.
2. f. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.

~ **pública.**

Como se puede advertir, la palabra “hecho” se refiere a acciones u obras, cosas que suceden y, por tanto, es evidente su naturaleza objetiva y el que por esa circunstancia se trate de cuestiones verificables y sujetas a un canon de veracidad. Derivado de lo anterior, los conceptos o enunciados de naturaleza fáctica, pueden ser verdaderos o falsos.

Por su parte, la naturaleza subjetiva de las “opiniones” se hace patente en su propia definición, al referirse a dictámenes o juicios que alguien se forma respecto de algo cuestionable, o a la fama o concepto que se tiene de alguien o algo, esto es, las opiniones, son producto de operaciones esencialmente subjetivas y, por ello, como lo sostuvo la propia responsable, no están sujetas a prueba ni a un canon de veracidad.

Precisado lo anterior, cabe examinar el tipo de información que a través de sus promocionales difundió Acción Nacional en la propaganda reclamada:

- En el promocional de marras se informa “cómo cumplió sus compromisos 067 y 057 el Licenciado Enrique Peña Nieto”, consistentes, en la “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” (según Acción Nacional) y en la “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” respectivamente.

La alusión a los referidos compromisos asumidos por parte del Licenciado Peña Nieto durante su campaña como aspirante a Gobernador del Estado de México, sin lugar a dudas constituye un dato objetivo o **hecho** verificable y no una mera opinión o crítica, el cual fue reconocido y probado en el expediente del procedimiento sancionador a través de las constancias documentales correspondientes.

- Con relación a lo que Acción Nacional informó constituía el objeto del compromiso número 067, **afirmó**, no opinó, que consistía en la “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y que “...*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido*” al tiempo que se exponían a los destinatarios imágenes a color y en tonos blanco y negro, de lo que parece ser una obra en construcción en condiciones ruinosas y de abandono al tiempo que, al frente se mostraba una “marca de agua” con letras en color blanco con las frases “Compromiso No. 67”

Al respecto, cabe señalar que al afirmar que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del estado en que se encuentra la obra objeto del compromiso en comento, es evidente que Acción Nacional, a través de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

esas imágenes, informaba sobre hechos que evidencian el supuesto incumplimiento de un compromiso y no de emitir una simple opinión en torno al mismo.

- En lo que ve al compromiso número 057, Acción Nacional informó que se trataba de la “Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” que “...Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido” al tiempo que presentaba al auditorio una serie de imágenes de lo que parece un embarcadero improvisado en la orilla de cuerpo de agua, unas a color y otras en tonos blanco y negro y tomas del referido cuerpo de agua en estado de abandono y con restos de basura y desechos sólidos, apareciendo al frente de las imágenes la marca de agua con los enunciados en letras color blanco “Compromiso No. 57” y “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango”.

Igualmente, es de señalar que al afirmar que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del lugar en donde, según Acción Nacional debería estar el parque ecoturístico objeto del compromiso, es evidente que el autor del promocional informaba sobre hechos que evidencian el supuesto incumplimiento de correspondiente compromiso y no que emitía una simple opinión.

- Finalmente, en los últimos cinco segundos de los treinta que dura el promocional reclamado, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y el texto y audio “Peña es un mentiroso” y “no cumple”, y solo con letras muy pequeñas y en color blanco sobre un fondo gris claro, el texto “Vota por diputados federales y senadores del PAN”.

En torno a este particular, en nuestra opinión, las afirmaciones antes descritas, en realidad son presentadas como una consecuencia lógica y natural de los hechos expuestos durante 25 segundos de 30 que dura el promocional, es decir, dichas expresiones se presentan a manera de conclusión definitiva de los datos y hechos de que se informa a los destinatarios del promocional.

Cabe señalar, que aun en el caso de que esta mínima porción del promocional eventualmente fuera catalogada como valorativa y no fáctica, conforme a los razonamientos expuestos por la propia responsable, es claro que en el caso es posible separar con facilidad las cuestiones fácticas denunciadas de las valorativas; asimismo, concluir que por su naturaleza y duración, la información fáctica era preponderante sobre la valorativa y, por tanto, concluir que la información difundida por Acción Nacional sí estaba sujeta a un canon de veracidad, para estimarla sujeta o no al amparo de la Constitución federal, en su caso, para declararla legal o ilegal como lo propuso la denunciante.

Al no haberlo hecho en los términos apuntados, la autoridad responsable incurre en violación al principio de legalidad y causa agravio a mi representado toda vez que en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

nuestro escrito de queja, se expusieron las consideraciones lógico jurídicas y ofrecieron y aportaron las pruebas conducentes para acreditar la falta de veracidad de los hechos informados por Acción Nacional y el incumplimiento de ese instituto político al deber que le asistía para cuidar que la información que difundió tuviera un determinado asiento en la realidad y que, por el contrario, era evidente que nunca tuvo la intención de observar esa obligación, que le imponía el derecho a la información de los destinatarios de sus promocionales, especialmente tratándose de electores que son destinatarios de información tendente a la formación de una opinión razonada y objetiva que eventualmente orientará el sentido de su voto.

Para evidenciar lo anterior, a continuación nos permitimos transcribir la parte conducente de nuestro escrito de queja, la cual fue soslayada por la autoridad responsable como consecuencia de su dogmática conclusión en torno a la naturaleza de la información difundida por Acción Nacional.

“...C. LAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL SPOT QUE SE RECLAMA NO ENCUESTRAN UN SUSTENTO EN HECHOS OBJETIVOS Y REALES.

En el presente caso, los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de “Compromisos no cumplidos 1B”, difundidos por el **Partido Acción Nacional**, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, toda vez que se trata de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la etapa de campaña del actual proceso electoral, han sido producidas y difundidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con el propósito de influir en el voto de los electores.

En la propaganda electoral cuestionada se presentan una serie de imágenes o frases, que según el Partido Acción Nacional muestran el estado presente de algunas obras inconclusas y que, en opinión del referido partido, demuestran el incumplimiento de dos compromisos que asumió durante su gestión como Gobernador Constitucional del Estado de México el Licenciado Peña Nieto. De las imágenes y frases sobre las obras supuestamente inconclusas, el partido denunciado concluye que el Licenciado Peña es “mentiroso”, y señala el partido político que “no cumple”.

En opinión de mi representado, el examen de el spot reclamado lleva a concluir que no se trata de la expresión de meras opiniones por parte del Partido Acción Nacional, sino que en el spot reclamado se incluye la afirmación de hechos. Concretamente, que no se realizaron algunas obras y que por ello debe estimarse que el Licenciado Peña, otrora Gobernador del Estado de México, incumplió los compromisos que había asumido, específicamente los identificados como números 67 y En otras palabras, en el promocional que se reclama se afirman hechos que se hacen consistir en “que no se realizaron o cumplieron dos obras” y que por tanto, “no se cumplieron los compromisos 67 y 57”.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Sin embargo, es evidente que la propaganda electoral que se reclama, es ilegal en virtud de que el Partido Acción Nacional emitió información y afirmaciones sobre hechos sin el debido cuidado de procurar que los difundidos tuvieran suficiente asento en la realidad, el referido partido no acató un mínimo estándar de diligencia en aras de comprobar el estatus real de los hechos sobre los que informaba.

En efecto, las afirmaciones sobre hechos realizadas por el Partido Acción Nacional no son veraces como se demostrará a continuación.

En el caso concreto, las afirmaciones sobre hechos emitidas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se hacen consistir en que dos de los compromisos asumidos por **ENRIQUE PEÑA NIETO** durante su gestión como Gobernador, consistentes en la construcción de una vialidad denominada “Barranca del Negro” en el municipio de Huixquilucan y la Construcción de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango no se llevaron a cabo y por otra parte, de las imágenes que se aprecian en el promocional reclamado, se observan lugares en condiciones miserables, insalubres y ruinosas, con las que el Partido Acción Nacional pretende informar sobre el estado actual de los lugares destinados para la construcción de esas obras inconclusas, según informa el referido partido. Al efecto, cabe señalar respecto de cada una de esas obras lo siguiente:

COMPROMISO 067- REHABILITACIÓN DE LAS VIALIDADES JESÚS DEL MONTE, BOSQUE DE LAS MINAS, AVENIDA DE LAS PALMAS, JOSÉ MARÍA MORELOS Y CALLE PALMA CRIOLLA; CONSTRUCCIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES DE LA VIALIDAD DE LA BARRANCA, EN SU ENTRONQUE CON EL RAMAL INTERLOMAS Y EL DE LA AVENIDA BARRANCA, PRIMERA ETAPA.

Con fecha 13 de abril del presente año, se giró una solicitud al Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado de México de copias certificadas de los expedientes técnicos y fe de hechos de las obras antes relacionadas. Se adjunta al presente curso, el acuse de recibo del escrito firmado por el C. Roberto Padilla Domínguez, mediante el cual se realizó la solicitud correspondiente.

Durante la campaña como candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto suscribió como compromiso ante los habitantes del Municipio de Huixquilucan el identificado con la calve “CG-067” que originalmente consistía en la “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro”, obra que sería ejecutada a través de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.

Cabe señalar, que a petición de los ciudadanos de Huixquilucan, Estado de México, que firmaron como testigos del compromiso CG-067 asumido por el señalado candidato, durante la gestión del Licenciado Enrique Peña Nieto como Gobernador del Estado de México fue aceptada la solicitud para que el compromiso se sustituyera por otras obras de vialidad que beneficiaran a la población del mismo municipio que resultaran en su conjunto con una extensión igual o mayor a la del compromiso original.

Al efecto, lo anterior se hizo del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones del gobierno estatal y se instruyó a su titular para que procediera a realizar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a la sustitución

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

y compromiso adquirido. Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio del 8 de mayo de 2007, suscrito por el C. Enrique Mendoza Velázquez, otrora Secretario Técnico del Gabinete, dirigido al Licenciado Gerardo Ruíz Esparza, Secretario de Comunicaciones del Estado de México en la fecha señalada, la cual se ofrece y aporta como prueba documental pública para que surta los efectos legales conducentes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio del 12 de julio de 2007, la Secretaría de Comunicaciones informó al Secretario Técnico del Gabinete, que en acatamiento a la instrucción recibida se iniciarían de inmediato los trámites correspondientes a fin de que las obras que sustituirían a la que en un principio constituyó el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, se ejecutaran a la brevedad posible. Asimismo, informó que las obras que identificaban para el propósito señalado, serían: la rehabilitación de las vialidades Jesús del Monte, Bosque de las Minas, avenida de las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla; la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca, en su entronque con el ramal Interlomas y el de la avenida Barranca, primera etapa. Al efecto, se ofrece y aporta como prueba documental pública, la copia certificada del oficio descrito.

Las obras que finalmente constituyeron el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, actualmente se encuentran en uso de los ciudadanos y visitantes de Huixquilucan, las cuales fueron realizadas y concluidas durante el periodo constitucional que comprendió a la administración como Gobernador del Estado de México del Licenciado Enrique Peña Nieto, tal y como se desprende de las siguientes constancias probatorias:

RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES DENOMINADOS “DISTRIBUIDOR VIALIDAD BARRANCA EN SU ENTRONQUE CON EL RAMAL INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN” y “DISTRIBUIDOR VIAL ENTRONQUE RAMAL INTERLOMAS CON AVENIDA BARRANCA, 1a. ETAPA”:

- Fe de hechos contenida en la escritura número 6 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el distribuidor de la vialidad de la Barranca en su entronque con el ramal Interlomas ubicada en avenida de la Barranca, en dirección surponiente, al inicio del distribuidor también conocido como glorieta Hospital Ángeles de Huixquilucan, vialidad que se encuentra en total funcionamiento;
- Fe de hechos contenida en la escritura número 8 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el distribuidor vial entronque ramal Interlomas con avenida Barranca 1a etapa, ubicada en avenida de la Barranca en dirección poniente-norte, frente al centro comercial Paseo Interlomas, vialidad que se encuentra en total funcionamiento;
- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de las obras descritas en los puntos anteriores, consistentes en:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

- Dictamen de incorporación de impacto vial para la construcción de un centro comercial (Paseo Interlomas) en el que, para lo que aquí interesa, se alude a la construcción de las vialidades de que se trata;
- Informe sobre la construcción de la vialidad Paseo Interlomas;
- Acta de entrega y recepción de la obra denominada “proyecto ejecutivo y construcción de un puente vehicular a desnivel sobre la vialidad Barranca de Hueyetlaco, en su intersección con el Ramal Interlomas”;
- Acta de entrega y recepción de la obra denominada “proyecto ejecutivo y construcción de un puente vehicular Deprimido sobre el Ramal Interlomas y su intersección con la vialidad Barranca de Hueyetlaco”.

Con la documentación referida, se demuestra plenamente que con fechas 29 de julio de 2010 y 12 de mayo de 2011, respectivamente, se concluyeron las construcciones de los puentes vehiculares denominados “Distribuidor vialidad barranca en su entronque con el ramal Interlomas, Huixquilucan” y “Distribuidor vial entronque ramal Interlomas con Avenida Barranca, 1a. etapa”.

RESPECTO A LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JESÚS DEL MONTE, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN:

- Fe de hechos contenida en la escritura número 7 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el lugar donde se realizó la obra “Pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Jesús del Monte”, municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el tramo comprendido entre la Primera Avenida Del Deporte (límite con la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal) hasta la avenida Palma Criolla (Estación de Bomberos, colonia Pirules) en la que hace constar que la vialidad se encuentra en total funcionamiento y en buen estado de conservación;
- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de la obra descrita en el punto anterior, consistentes en:
 - Contrato SCEM-DGV-FMVM-08-RF-19-C, de fecha 29 de octubre de 2008, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y la Constructora Alfa Urbanizaciones y Edificaciones, S.A. de C.V. para la realización de la obra antes descrita;
 - Oficio 20321-CAGIF-FMET-1095/08, relativo a la cancelación de recursos, emitido por la Secretaría de Finanzas;
 - Oficio 20321-AGIS-FMET-0971/08, relativo a la asignación de recursos para la realización de la obra de que se trata, emitido por la Secretaría de Finanzas;
 - Expediente técnico de la obra, en nueve fojas y álbum fotográfico en cinco fojas;
 - Minuta de trabajo de fecha 29 de diciembre de 2009, en la que se hace constar la entrega preliminar de los trabajos de pavimentación de que se trata y que la entrega oficial se llevaría a cabo durante el mes de enero de 2010.

RESPECTO A LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA BOSQUE DE LAS MINAS, REENCARPETADO DE LA AVENIDA HACIENDA DE LAS

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

PALMAS, DE LAS CALLES JOSÉ MÁRIA MORELOS Y PALMA CRIOLLA.

- Fe de hechos contenida en la escritura número 9 autorizada por el Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, Notario Público Número 168 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan; en la que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en el lugar donde se realizaron las obras de pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Bosques de Minas, y de reencarpetado de la avenida de Las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla en municipio de Huixquilucan, Estado de México, en los tramos que se precisan en el instrumento público de referencia;
- Copias certificadas de las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de la obra descrita en el punto anterior, consistentes en:
 - Contrato SCEM-DGV-FIAIPERDDIV-09-RE-24-C, de fecha 14 de enero de 2010, celebrado entre la Secretaria de Comunicaciones del Estado de México y la Constructora Moncayo Cedillo, S.A. de C.V. para la realización de las obras antes descritas;
 - Expediente técnico de la obra, en treinta fojas y álbum fotográfico en cinco fojas;
 - Acta de la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso irrevocable de administración e inversión número 1589, para enterar los recursos derivados de, los dictámenes de impacto vial, de fecha 14 de septiembre de 2009, relativo a la asignación de los recursos de las obras de que se trata;
 - Acta de entrega recepción de las obras de fecha 23 de septiembre de 2010.

Como se puede advertir de los hechos y pruebas documentales públicas relacionadas, contrario a la información difundida por Acción Nacional en el promocional reclamado, en realidad el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067, adquirido por mi representado ante los habitantes del municipio de Huixquilucan, Estado de México, consistió en “la rehabilitación de las vialidades Jesús del Monte, Bosque de las Minas, avenida de las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla; y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca, en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la avenida Barranca, primera etapa” y no en la vialidad Barranca del Negro”.

Asimismo, a través de las constancias reseñadas se acredita que las obras señaladas fueron realizadas y puestas en servicio durante la administración gubernamental encabezada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, e incluso que actualmente se encuentran en buen estado.

De lo anterior se sigue, que Acción Nacional ni siquiera tuvo el cuidado de verificar en qué consistía en realidad el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067 y si las obras correspondientes habían sido cumplidas en los términos acordados finalmente con los pobladores del municipio de Huixquilucan.

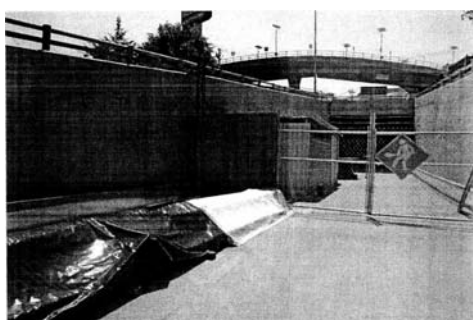
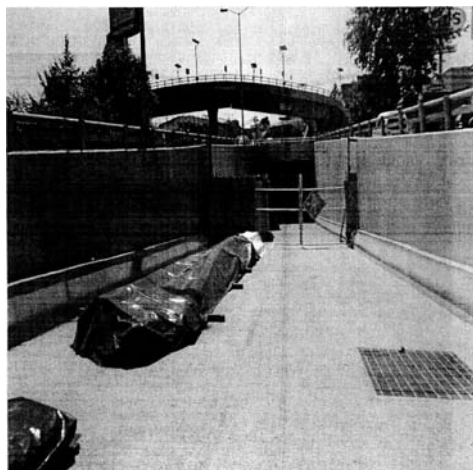
Además, se hace notar a esa autoridad administrativa electoral, que el partido político denunciado, al difundir imágenes de la obra conocida como “Vialidad Barranca del Negro” (que erróneamente identifica como el objeto que finalmente asumió mi mandante como compromiso CG-067) lo hace a través de imágenes que distorsionan la realidad del estado en que actualmente se encuentra ese proyecto a fin

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

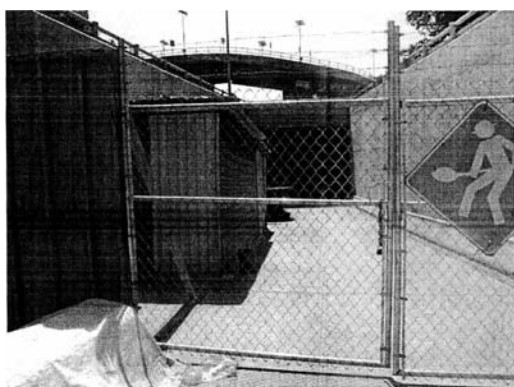
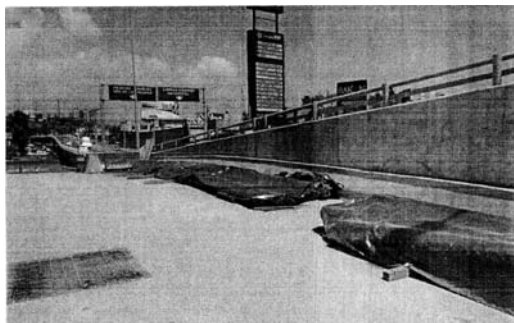
de vincularlo equivocadamente con un supuesto incumplimiento al multicitado compromiso CG-067-

Lo cierto es, que contrariamente a lo que pretende mostrar el Partido Acción Nacional en el spot o promocional reclamado, el estado actual de la Vialidad Barranca del Negro no se muestra en condiciones miserables o insalubres ni ha sido abandonada, sino que la entrada o “deprimido” se encuentra debidamente pavimentado y la obra cuenta con 29 luminarias de cada lado, aunque un tramo de la vialidad permanece sin avances.

Lo anterior se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación y que corresponden a las que pueden observarse en el disco compacto (CD) que se ofrece como medio de prueba. Adicionalmente, este disco compacto contiene un testigo de video que al ser reproducido, demuestra las condiciones en que se encuentra actualmente la referida vialidad, pudiendo observarse en forma evidente que su estado no coincide con el descrito por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el promocional televisivo denunciado.



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



A partir de los precedentes argumentos, hechos e imágenes, puede concluirse que la propaganda electoral difundida por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no se encuentra sustentada en hechos objetivos y reales, pues según el promocional televisivo, el lugar en que debiera ubicarse esta vialidad se encuentra una construcción caracterizada por su deterioro y condiciones ruinosas, a la vez que, según el promocional radiofónico, se trata de una obra abandonada, lo cual no es acorde con su situación actual, según se ha acreditado.

Adicionalmente, debe estimarse que el mensaje que pretende transmitir el partido denunciado, por lo que respecta a esta porción de sus promocionales de radio y televisión, referente a que la construcción de esta vialidad fue interrumpida y abandonada sin existir causa alguna, también carece de veracidad, pues como se ha evidenciado, la obra no presenta la condiciones de atraso y deterioro que informa y difunde Acción Nacional, además de que la suspensión de los trabajos correspondientes obedeció a determinaciones emitidas por autoridades distintas a las del Gobierno del Estado de México, toda vez que, que en realidad, la obra conocida como “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro” (que finalmente quedó desvinculada del compromiso identificado con la clave CG-067) se encuentra suspendida por cuestiones relacionadas con la expedición de autorizaciones de instancias federales en materia ambiental.

COMPROMISO CG-057- PARQUE ECOTURÍSTICO EN LA LAGUNA DE ZUMPANGO:

Por otro lado, en lo que ve al supuesto incumplimiento del compromiso consistente en la construcción de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango ubicada en el Estado de México cabe señalar lo siguiente:

Efectivamente, durante su campaña como aspirante al cargo de Gobernador, el Licenciado Peña suscribió el compromiso

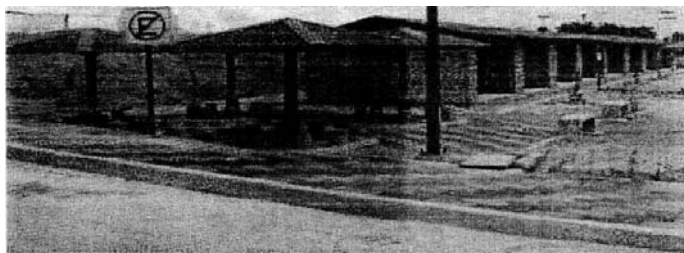
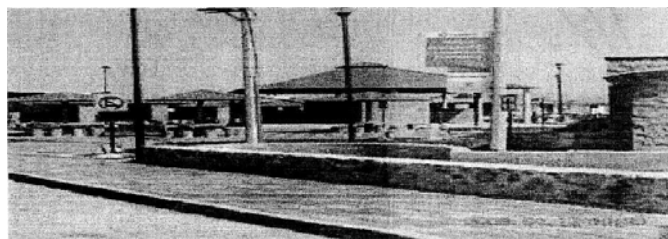
SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

“CG-057, creación de un Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango” y durante su gestión se cumplió cabalmente con el mismo, tal y como se demostrará a continuación:

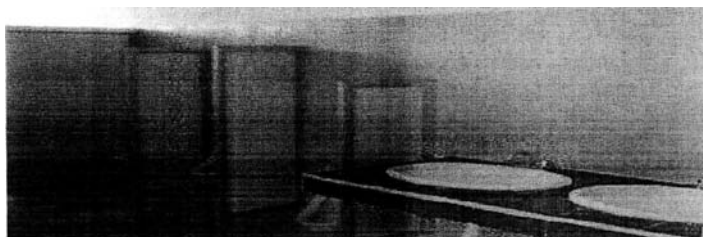
El catorce de septiembre de 2007, el Licenciado David Mayen Rocha, Notario Público Número 52 del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo, levantó el acta número 157, que contiene la fe de hechos en la que se hizo constar la existencia del inmueble ubicado en el Barrio de San Pedro de la laguna, destinado al Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango, en cumplimiento al compromiso de gobierno identificado como CG-057, creación de un Parque Ecoturístico de la Laguna de Zumpango”. Cabe señalar, que del señalado instrumento notarial e imágenes adjuntas, se desprende que en esencia la obra integró con los siguientes elementos:

- Un arco de piedra simulando un acueducto con caída a una fuente;
- Una palapa múltiple con techo de estructura metálica;
- Ocho locales comerciales;
- Dos módulos sanitarios;
- Un módulo para enfermería y protección civil;
- Un centro de carga y dos tinacos en el techo;
- Una cisterna; y
- Veinte palapas familiares, con bancas de cemento;

Al efecto, a continuación se exponen algunas imágenes de las instalaciones antes descritas.



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



El Parque ecoturístico de la Laguna de Zumpango fue inaugurado el 14 de diciembre de 2007 por la entonces Secretaría de Turismo del Estado de México, Licenciada Laura Barrera Fortoul.

Para acreditar los hechos anteriormente descritos, adjuntos al presente escrito se ofrecen y aportan como pruebas:

- Copia certificada del acta notarial número 157, que contiene fe de hechos realizada por el Licenciado David Mayen Rocha, Notario Público Número 52 del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo;
- Copia certificada de la constancia de firma de los compromisos adquiridos por el entonces candidato Enrique Peña Nieto, ante la población de Zumpango, Estado de México, entre los que se incluye, como obra de carácter municipal la “creación de un parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”;
- Copias certificadas de las constancias del dictamen del fallo relativo a la licitación pública nacional LPN/ZUM-DOP/2007/01 y del contrato celebrado con la Constructora y Arrendadora Doa S.A de C.V. para la realización de la obra correspondiente.
- La nota de fecha 14 de diciembre de 2007, publicada en el portal de Internet denominado “Zumpangolandia.com” en la que se informa del evento de inauguración del Parque Ecológico de la Laguna de Zumpango en la fecha señalada. Nota que puede ser apreciada en la dirección electrónica <http://www.zumpangolandia.com/modules/news/article.php?storyid=562> y que es del tenor siguiente:

Noticias : Inauguran el Parque Ecoturístico Laguna de Zumpango.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Enviado por [webmaster](#) el 14/12/2007 19:58:07



- Laura Barrera Fortoul, secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de México y el alcalde Enrique Mazutti Delgado cortaron el tradicional listón de inauguración en el Parque Ecoturístico Laguna de Zumpango, proyecto que tuvo una inversión de 4 millones de pesos.
- Las instalaciones cuentan con una palapa múltiple con cuatro locales de comida, 20 palapas, andadores, ocho locales para venta de artesanía, ocho locales para venta de alimentos, fuente, portón de acceso, enfermería y módulo sanitario.

Zumpango, Estado de México
Viernes 14 de Diciembre de 2007.

Laura Barrera Fortoul, Secretaria de Turismo, entregó el Parque Ecoturístico de este municipio, con lo que el gobernador mexiquense Enrique Peña Nieto cumple el Compromiso CG 057 establecido con la población, ante la necesidad de ampliar y dignificar la infraestructura para la prestación de servicios turísticos en la zona de La Laguna. Acompañada del alcalde Enrique Mazutti Delgado, la funcionaria estatal cortó el listo inaugural del Parque Ecoturístico en la Laguna de Zumpango, que tuvo una inversión estatal de 4 millones de pesos y consistió en la creación de una palapa múltiple con cuatro locales de comida, 20 palapas, andadores, ocho locales para venta de artesanía, ocho locales para venta de alimentos, fuente, portón de acceso, enfermería, módulo sanitario, centro de controles y colocación de transformador.



Laura Barrera sostuvo que es una prioridad del gobierno del Estado de México cumplir con todos los compromisos que el gobernador Enrique Peña estableció ante los mexiquenses.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



Adicionalmente, se solicita respetuosamente a esa H. autoridad administrativa electoral, que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 358, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto, lleva a cabo la inspección de la página de *Internet* antes descrita.

No se omite señalar, que por el tiempo transcurrido desde su inauguración, las instalaciones del parque han requerido mantenimiento, que corresponde a la administración del Ayuntamiento local. En el mismo sentido, se debe destacar que la administración de la Laguna de Zumpango, se mantiene bajo jurisdicción federal, específicamente, con cargo a la Comisión Nacional del Agua. De lo anterior se sigue, que las condiciones de deterioro o descuido del parque ecológico en cuestión o la Laguna de Zumpango en donde se localiza aquel, racionalmente no podrían ser considerados para determinar si se cumplió o no con el señalado compromiso.

Como se puede advertir, la información difundida por Acción Nacional no es veraz, toda vez que la construcción del parque ecoturístico se concluyó durante la gestión de Licenciado **ENRIQUE PEÑA NIETO** como Gobernador del Estado de México.

Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse que las afirmaciones contenidas en la propaganda electoral del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no satisfacen el requisito de veracidad, pues según se ha explicado en párrafos precedentes, no poseen un respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, y tampoco se trata de información que esté sustentada en hechos objetivos y reales, sino que se sustenta en la manipulación de imágenes y la desproporción de hechos, mediante los cuales se pretende engañar al destinatario del mensaje y convencerlo de una falsedad.

En este orden de ideas, se sostiene que estas afirmaciones y por lo tanto, la propaganda electoral en que se emite (los promocionales televisivo y radiofónico denunciados) no contribuye a la formación de una opinión pública libre, necesaria para un régimen democrático, sino que constituye una expresión que no se encuentra amparada por la Constitución.

En efecto, esta propaganda electoral, carente de veracidad, induce ilegalmente a los ciudadanos a que voten en contra del Licenciado **ENRIQUE PEÑA NIETO** y mi representado, y a la vez, a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues debe recordarse que en los promocionales denunciados puede observarse y escucharse con algún grado de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

dificultad la leyenda y expresión: “*Vota por diputados federales y senadores del PAN*”. Por tal motivo, esta propaganda atenta contra el principio de libertad del sufragio. Debe recordarse en este sentido, que conforme a la sentencia SUP-RAP-103/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre los cauces legales que los partidos políticos y sus militantes deben observar en acatamiento a lo mandado por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra el respeto a la libertad del sufragio, lo cual entraña la imposibilidad jurídica para que induzcan ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido.

Bajo esta lógica, esta propaganda electoral atenta indudablemente contra el principio de libertad del sufragio y por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** conforme a lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 1 y 2, 341, inciso a) y 342, incisos a) y n) del mismo Código electoral.

D. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO NI LA DILIGENCIA NECESARIA EN LA COMPROBACIÓN DEL ESTATUS DE LOS HECHOS ACERCA DE LOS CUALES INFORMABA EN EL SPOT QUE SE RECLAMA, PUES LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SUPUESTAMENTE INFORMABA, CONSTITUYEN MERAMENTE FORMAS DE MANIPULACIÓN CON EL ÁNIMO DE REALIZAR INSINUACIONES INSIDIOSAS CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR DE MANERA DESHONESTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES

Según se pudo constatar en el anterior apartado, el promocional que se reclama es un medio a través del cual el Partido Acción Nacional informa con imágenes y frases supuestamente “reales”, sobre el estado que guardan dos obras, que como compromiso asumió el otrora Gobernador del Estado de México, y pretende evidenciar que no fueron cumplidos los compromisos CG-067 y CG-057.

En el audio que se transmite tanto en la versión de video como la versión de radio del promocional reclamado, el Partido Acción Nacional incluye expresiones tales como:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

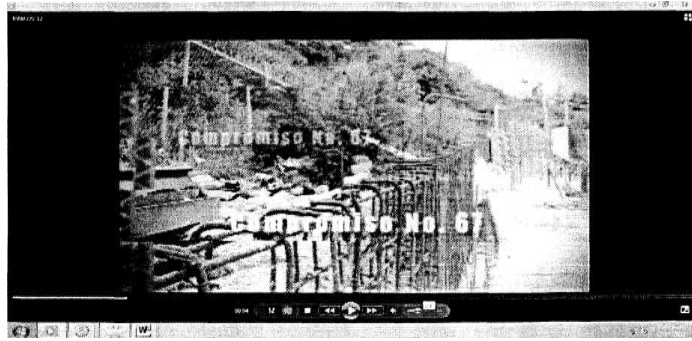
Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

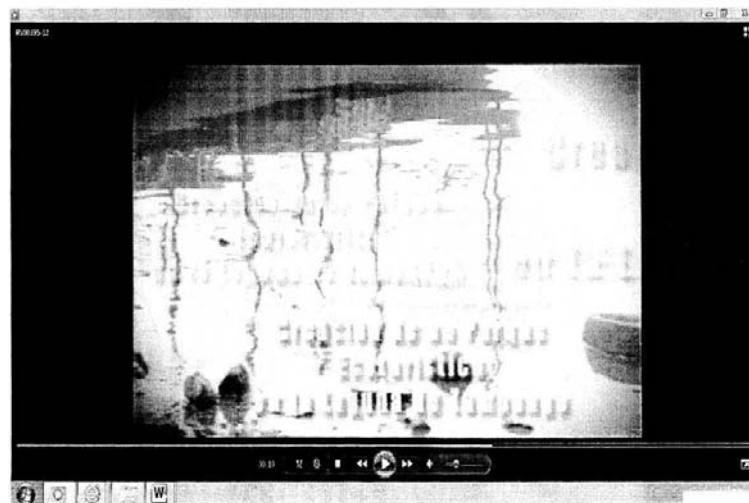
¡Peña es un mentiroso, No cumple!

En su versión televisiva, se incluyen imágenes como las que se muestran a continuación:

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



Sin embargo, según se demostró en líneas anteriores la información contenida en el promocional no tiene suficiente asiento en la realidad y resulta evidente que el partido autor del spot, en modo alguno respetó un mínimo estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba.

En efecto, en lo que se refiere al compromiso CG-067, como se mostró en párrafos precedentes, y se demostró con testimonios notariales que se acompañan a este escrito, las vialidades objeto del compromiso están concluidas y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

funcionando, y su imagen y apariencia no corresponden a las imágenes que presenta el Partido Acción Nacional en el promocional que se cuestiona.

Es evidente que el Partido Acción Nacional no tuvo la diligencia para comprobar la situación que prevalecía en torno al compromiso CG-067, y no tomó en consideración que la construcción del libramiento Barranca del Negro fue sustituido a petición de los ciudadanos con quienes se suscribió el compromiso de construcción, por otras obras de vialidad en beneficio del municipio de Huixquilucan, en razón de que por causas “ambientales” (negativa de permisos por parte de autoridades federales) no se obtuvieron los permisos correspondientes para la construcción del libramiento, por lo que en cumplimiento al compromiso CG-067, se llevó a cabo la rehabilitación de las vialidades Avenida Jesús del Monte, Bosque de las Minas, Avenida de las Palmas, José María Morelos y Calle Palma Criolla, y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la Avenida Barranca Primer Etapa.

Incluso en lo que toca al aspecto presente de las obras del libramiento Barranca del Negro (que como se apuntó, por una sustitución no constituye un compromiso), las imágenes que presenta el Partido Acción Nacional no corresponden con la realidad.

Por lo anterior, resulta evidente que de manera maliciosa el Partido Acción Nacional: escogió las imágenes que se incluyeron en el promocional reclamado; su elección recayó en imágenes ajenas a las obras que corresponden a la Barranca del Negro o a la rehabilitación de las vialidades Avenida Jesús del Monte, Bosque de las Minas, Avenida de las Palmas, José María Morelos y Calle Palma Criolla, y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la Avenida Barranca Primer Etapa (obras que, efectivamente constituían el compromiso CG-067).

Por todo lo anterior, es evidente que las imágenes mostradas en el promocional reclamado no tienen asiento en la realidad y constituyen meras invenciones que se incluyeron con el ánimo de sustentar insinuaciones insidiosas y ofensivas en el sentido de que el Licenciado Peña Nieto es mentiroso.

Por lo que toca al compromiso consistente en la creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango, identificado con la clave CG-057, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional es claramente maliciosa porque en el spot que se reclama muestra espacios con agua, con la pretensión de hacer creer que se trata de la laguna de Zumpango, y de manera específica del parque ecoturístico, pero las imágenes mostradas no encuentran asiento en la realidad y parecen más invenciones o insinuaciones maliciosas.

Es claro que las imágenes que se presentan son de lugares con agua, y es evidente que ninguna construcción se realiza habitualmente sobre el agua y, para lo que aquí interesa, cabe destacar que la construcción del parque ecoturístico en la laguna de Zumpango se realizó sobre tierra firme, a una distancia razonable de los bordos que rodean la laguna, aproximadamente a veinte metros del bordo más cercano. En este contexto, resulta inexplicable, que para dar cuenta

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

de una construcción, se presenten una serie de imágenes que muestran de un cuerpo de agua.

En todo caso, debe tenerse presente que la responsabilidad sobre el estado que guardan los lugares con agua, tales como lagos y lagunas, corresponde a las autoridades del orden federal, y que quienes tendrían que responder por el estado ruinoso, contaminado, o descuidado de un lago o laguna, son precisamente esas autoridades.

Es evidente que con un mínimo cuidado, hubiera sido posible cerciorarse del lugar físico que efectivamente ocupa el parque ecoturístico de la laguna y, que sí se pretendía informar a los electores del estado “real” de ese parque, podían haberse exhibido imágenes del mismo, sin embargo, el Partido Acción Nacional exhibe imágenes de lugares distintos.

Además, el Partido Acción Nacional confunde dolosamente el cumplimiento de un compromiso, como en su momento lo fue la construcción del parque ecoturístico, con el estado que guarde esa construcción en la actualidad. Al respecto, cabe señalar que el cumplimiento estuvo a cargo del gobierno estatal y se agotó con la construcción y entrega del parque, lo que aconteció en el año dos mil siete, según se demostró anteriormente. Por otro lado, el mantenimiento y resguardo del parque ecoturístico en el presente, corresponde al gobierno municipal de Zumpango, de extracción panista, por lo que si hubiese algún descuido, falta de mantenimiento o grado de destrucción, tales circunstancias podrían ser, en todo caso, responsabilidad del cabildo en funciones”

Como lo puede apreciar esa H. autoridad jurisdiccional, en el expediente de origen se aportaron pruebas y expusieron los argumentos atinentes para demostrar que los hechos informados por Acción Nacional no eran veraces y que el partido político denunciado no atendió el deber de cuidado de que los hechos que informaba a través de sus promocionales tuvieran un determinado asiento en la realidad, es decir, en autos quedó acreditado que la información difundida era violatoria del derecho a la información y atentatoria de la libertad del sufragio, esto último, porque no cabe duda que la propagación, a través de la propaganda electoral, de información sobre hechos no veraces destinados a influir en el sentido del voto, constituye una forma manipular la voluntad de los electores y por tanto, atentatoria de la libertad del sufragio.

Por tanto, se estima que son contrarios al Derecho los argumentos expuestos por la responsable al declarar infundada la queja de origen sometidas a su consideración.

D.- En el anterior sentido, se puede concluir válidamente que, contrario a lo expresado por la responsable, los promocionales reclamados no encuentran amparo en el derecho a la libertad de expresión, pues en el caso concreto **no nos encontramos** frente a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto “...aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática...” como lo afirmó la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

responsable y por tanto, en el caso concreto no favorecen a Acción Nacional las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS, y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En efecto, la intensidad con que se deben proteger los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la información, ni cancela la vigencia del derecho al honor ni alcanza para admitir que, so pretexto de tutelar con la mayor amplitud posible los señalados derechos de libertad de expresión y de información, puedan difundirse versiones de hechos carentes de veracidad para justificar la emisión de frases calumniosas y denigrantes en agravio de un contendiente político, aun cuando éste último se hubiese desempeñado como servidor público o participe destacadamente como un actor político.

Así, derivado del defectuoso examen y entendimiento que la autoridad responsable hizo respecto a la naturaleza de la información difundida por Acción Nacional en los promocionales reclamados, equivocadamente consideró que los hechos y datos contenidos en los mismos estaban exentos de ser sometidos a un canon de veracidad; asimismo, dogmáticamente consideró que esos datos y frases estaban amparados en el derecho a la libertad de expresión, conclusión infundada que, dogmáticamente, la llevó a su vez a concluir que, **cubierta de esa supuesta legalidad**, los promocionales reclamados no podrían constituir, a su vez, expresiones calumniosas y denigrantes de la honra y reputación de las personas sino simples opiniones que contribuyen al debate político que, en el mismo tono, podrían ser debatidas por quien o quienes no estuvieran de acuerdo con las mismas. Lo que equivaldría a considerar que la propia autoridad encargada de organizar las elecciones y garantizar que en su desarrollo se observen los principios rectores que las orientan, autorizaría que el debate político se fincara en la mentira, el engaño a los electores y la diatriba entre los contendientes.

Como se ve, las conclusiones a las que arribó la responsable las hizo depender de una serie de premisas que, además de equivocadas, incorrectas o impertinentes, no tomaron en cuenta los argumentos y pruebas que esta representación hizo valer para demostrar la naturaleza táctica de la información difundida por Acción Nacional y, por ende, que la misma sí está sujeta al canon de veracidad; que la información reclamada constituye la imputación a mi mandante de hechos falsos y expresiones que atentan contra

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

su honra y reputación, y que por la deformación de los hechos informados y falta de cuidado y diligencia de la denunciada para verificar que tuvieran un determinado asiento en la realidad, era evidente que la única intención de la denunciada fue la de calumniar a su oponente político y atentar contra su honra, y no la de participar o promover un debate serio y objetivo propios de un Estado democrático de Derecho.

En el anterior contexto, en nuestro concepto ni el precedente invocado por la responsable, consistente en lo señalado por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, ni el examen de las frases reclamadas a la luz del significado de las palabras denigrar y calumnia, apoyan su ilegal resolución.

Por lo contrario, conforme a la apreciación en su completo contexto de los promocionales denunciados, es evidente que a través de los mismos se endereza en contra de mi mandante una acusación falsa, hecha maliciosamente para causarle un daño en el marco de la contienda electoral; asimismo, se le identifica con adjetivos que, en el referido contexto, sin fundamento alguno ofende la honra y reputación del Licenciado Peña Nieto frente a los destinatarios de los promocionales reclamados.

Por otra parte, la insuficiencia de lo argumentado por la responsable para sostener el sentido de su fallo, en cuanto sugiere la prelación y preeminencia del derecho a la libertad de expresión frente a la tutela del derecho a la honra y reputación de los servidores públicos y candidatos, se hace evidente si se toma en cuenta el correcto entendimiento y alcances que en el sistema jurídico nacional se reconocen en torno a la figura de la “calumnia” como una limitante al derecho de libertad de expresión. Al efecto, se exponen las siguientes consideraciones.

Marco normativo aplicable a la figura de la calumnia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

...

u) Las demás que establezca este Código.

...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles, y 11 de la Convención Americana sobre

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Derechos Humanos, este último integrado al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución federal, se colige que el Estado mexicano tiene el deber jurídico de proteger a las personas de los ataques contra la honra y dignidad, por ser éstos derechos humanos universales. De ahí que, los ataques o injerencias encaminadas a vulnerar, menoscabar, degradar o dañar a una persona son agresiones contra esos derechos fundamentales.

En ese orden, los partidos políticos se encuentran obligados, como entidades de interés público, a respetar el bloque de constitucionalidad de protección de los derechos fundamentales a la honra y dignidad. Por tanto, la finalidad de la prohibición constitucional dirigida a los partidos políticos, de que en su propaganda electoral se abstengan de calumniar a las personas, encuentra concordancia en los límites establecidos a la libertad de expresión, porque obedece a la protección de la reputación y la honra como derechos humanos universalmente reconocidos.

En este sentido, podemos decir que el Constituyente Permanente y el legislador secundario no previeron, como único elemento legal, para transgredir los derechos a la dignidad, honra y reputación de las personas, la calumnia, ya que desde nuestra perspectiva, esta acepción se encuentra inserta en la normativa electoral federal de manera enunciativa, más no limitativa. Tan es así, que las legislaturas de las entidades federativas, con base en los artículos 1o y 116 constitucionales, han ampliado la protección a estos derechos humanos universales previendo diversos tipos legales como la diatriba, infamia, injuria, difamación, además de la calumnia, como fuente protectora de los derechos humanos de las personas, ciudadanos, candidatos, partidos políticos, entre otros.

Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla que a continuación se inserta:

Tabla comparativa de las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas, en relación al artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de las obligaciones de los partidos políticos en el uso de la propaganda política durante las campañas electorales.

Entidad federativa	Legislación	Texto del artículo
Aguascalientes	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Artículo 26, fracción XIV. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos;</u> particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
Baja California	Ley de Instituciones y	Artículo 97, fracción IV. Queda prohibido a

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

	Procedimientos Electorales de Baja California	los partidos políticos: Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que <u>denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas.</u>
Baja California Sur	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Artículo 46, fracción XIII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;</u> Participar en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto.
Campeche	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche	Artículo 72, fracción XVI. Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: <u>Abstenerse de cualquiera expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos, o Coaliciones y a sus candidatos,</u> particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
Coahuila de Zaragoza	Código Electoral del	Artículo 35, párrafo 1, inciso m). 1. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u> Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.
Colima	Código electoral del Estado de Colima	Artículo 51, fracción XVI. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.</u>
Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana	Artículo 69, fracción XXII. Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones: <u>Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u>
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Artículo 41, párrafo 1, inciso k). 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u>
Distrito Federal	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal	Artículo 222, fracción XIV. Son obligaciones de los Partidos Políticos: <u>Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos,</u> particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales
Durango	Ley Electoral para el Estado de Durango	Artículo 32, párrafo 1, fracción XII. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, o que calumnie</u>

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

		a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro sexto de esta ley. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el artículo 6º primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estado de México	Código electoral del Estado de México	Artículo 52, fracción XVI. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o que calumnie a las personas.</u> Las quejas por violaciones a este precepto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de este Código;
Guanajuato	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Artículo 31, fracción XII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u>
Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	Artículo 43, fracción XXIII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,</u> particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Artículo 203. La propaganda que en el curso de una campaña, difundan los partidos políticos o coaliciones, a través de los medios de comunicación oficial, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal. <u>Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos que realicen la propaganda electoral a través de los medios de comunicación oficial, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano.</u> El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.
Hidalgo	Ley Electoral del Estado de Hidalgo	Artículo 155. Los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán <u>abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos</u> durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Artículo 68, párrafo 1, fracción XVI. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u> Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

		un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Michoacán	Código Electoral del Estado de Michoacán	Artículo 35, fracción XVII. Los partidos políticos están obligados a: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales</u> y en la propaganda política que utilice durante las mismas
Morelos	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	Artículo 43, fracción XVII. Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras organizaciones políticas o candidatos.</u>
Nayarit	Ley Electoral del Estado de Nayarit	Artículo 137, párrafo tercero. La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que <u>el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros.</u>
Nuevo León	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	Artículo 129, párrafo tercero. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral <u>deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.</u>
Oaxaca	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Artículo 43, inciso o). Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, o que calumnie a las personas.</u> Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a fin de instruir un procedimiento de investigación en los términos establecidos en este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.
Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla	Artículo 54, fracción IX. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: <u>Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten (sic) a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas.</u>
Querétaro	Ley Electoral del Estado de Querétaro	Artículo 32, fracción III. Los partidos políticos están obligados a: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales</u> en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Quintana Roo	Ley Electoral de Quintana Roo	Artículo 77, fracción XVIII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.</u>
San Luis Potosí	Ley electoral del Estado de San Luis Potosí	Artículo 39, fracción XVIII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Evitar formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos.</u>
Sinaloa	Ley Electoral Del Estado De Sinaloa	Artículo 30, párrafo segundo, fracción IV. Los partidos políticos tienen prohibido: <u>Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros partidos políticos y sus candidatos.</u>
Sonora	Código Electoral para el Estado de Sonora	Artículo 23, fracción XII. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.</u>
Tabasco	Ley Electoral del Estado de Tabasco	Artículo 59, fracción XVI. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.</u> Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva de Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de esta Ley.
Tamaulipas	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas	Artículo 72, fracción XI. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos y candidatos,</u> particularmente, durante las precampañas, las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tlaxcala	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	Artículo 57, fracción VII Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.</u>

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Veracruz	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Artículo 81, fracción V. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente: <u>Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos.</u> Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.</p>
Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	<p>Artículo 202, párrafo tercero. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral <u>deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.</u></p>
Zacatecas	Ley Electoral del Estado de Zacatecas	<p>Artículo 47, párrafo 1, fracción XX. Son obligaciones de los partidos políticos: <u>Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales</u> y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley.</p>

Como podemos observar de la tabla inserta, algunas legislaciones locales prevén diversos tipos legales para proteger los derechos fundamentales a la honra y dignidad, inclusive, para personas jurídicas como las coaliciones, en el caso de Aguascalientes y Campeche, o la de San Luis Potosí, que también señala personas jurídicas como los órganos electorales (tribunal electoral e instituto electoral local) como sujetos protegidos.

Lo anterior evidencia, que el legislador ordinario federal no estableció taxativamente a la calumnia como la única forma en que se debe entender la posibilidad de que puedan ser vulnerados los derechos fundamentales a la honra y dignidad de las personas.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

Es más, leyes electorales como la del Estado de Nayarit incorporan — desde nuestra perspectiva—, de una

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

manera más completa, la protección a estos derechos humanos universales al establecer en su artículo 137, párrafo tercero, lo siguiente: “La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo evitar en ellas cualquier ofensa, difamación o calumnia que atente contra la dignidad de los candidatos o denigre a partidos políticos, instituciones o terceros” (El subrayado es nuestro).

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En este contexto podemos concluir que: existe en nuestro sistema normativo nacional una prohibición general de atentar en contra de los derechos humanos como lo son el derecho a la honra y dignidad de las personas; existe una prohibición específica a los partidos políticos de abstenerse de emitir, en su propaganda electoral, por cualquier medio, expresiones que impliquen diatriba, denigración, ofensa, difamación, injurien o calumnien a las personas, ciudadanos, candidatos y otros sujetos protegidos; la calumnia no es el único tipo legalmente establecido para que se actualice la violación a los derechos fundamentales a la honra y dignidad, ya que el legislador federal no excluyó la posibilidad de que, por medio de otras formas de menoscabo, se viole la buena reputación y fama pública de las personas.

En la misma línea argumentativa, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos a la dignidad y honra de las personas, ha establecido que en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este sentido, reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.¹

¹ Cfr. Caso *Tristán Donoso vs Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Consideración 57, foja 17.

Lo expuesto también encuentra apoyo en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Relevante XXIII/2008, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- (se transcribe)

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Amén de todo lo expuesto, se sostiene que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, **cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general**, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple **exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión** ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Por lo anterior, consideramos que las manifestaciones antes descritas (emitidas por el Partido Acción Nacional), **denigran y calumnian** al candidato de la coalición “Compromiso por México” e incluso pueden dar lugar a beneficiar al Partido Acción Nacional, en contravención a la normativa comicial, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes; por tanto, se estima que no se ajusta al marco legal que el partido denunciado haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos del país al escucharlas, reaccionen en contra de mi representado, considerándolo una persona que no cumple sus compromisos y que miente.

Lo anterior se estima así —se insiste—, porque durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL
DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE
JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS
FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-(se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo resuelto por el Consejo General responsable, frente a la emisión de frases, hechos o expresiones similares a las que aquí nos ocupan, esa H. Sala Superior ha determinado que las mismas no encuentran amparo en el derecho a la libertad de expresión y que son configurativas de la infracción a lo previsto en torno al tema en el artículo 41 de la Norma Fundamental y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los precedentes y parte conducente de las resoluciones son del tenor siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2006

ACTORA: COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“ALIANZA POR MÉXICO”

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSÉ PARCIAL:**

ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil seis.

“... ”

Por otro lado, es esencialmente **fundado** el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una “acusación” desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la “Alianza por México”, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición “Alianza por México”, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a través de la frase: **“mentir es un hábito para ti”**.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

(...)

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición “Alianza por el bien de todos”, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocara debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-118/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-119/2008.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ Y DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil ocho.

...

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente **ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como** el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) **y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona** (artículos 1o, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.

(...)

Lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidas.

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

...

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

(...)

Lo anterior implica que **a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos), mediante la propaganda política.**

...Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores [artículos 6o y 7o de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

Frente a dos posiciones opuestas, una de las cuales sostendría que el derecho a la libertad de expresión es prácticamente un derecho absoluto o ilimitado en el ámbito político-electoral, y la otra conforme con la cual la libertad de expresión debe subordinarse al objetivo de promover una discusión política en la que el discurso político responda a un cierto estándar de calidad o “corrección política”, decantado de expresiones cáusticas, vehementes o críticas intensas o duras, la vía de la Constitución federal y de los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano aplicables (bloque de constitucionalidad), en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una vía media según la cual el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral (tal como lo ha sostenido, por ejemplo, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-393/2005) no es un derecho absoluto o ilimitado sino que tiene límites constitucionalmente previstos, lo que implica que, si bien los límites de la crítica permitida son más amplios en razón del carácter público de algunos de los sujetos protegidos (por ejemplo, candidatos, partidos políticos), **no toda expresión dicha en los debates políticos o, a través de la propaganda política, está constitucionalmente protegida...**”

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-254/2008

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil nueve.

“ ...

En ese orden, cabe señalar que **el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional** que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2,² de la invocada Convención Americana, es así que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad** y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

² Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3...

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, **en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.**

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1o, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Como se puede advertir de los descritos precedentes y consideraciones, entre los principios que orientan y rigen al debate público, efectivamente encontramos el que supone que las personas con responsabilidades o aspiraciones públicas están sujetas a un mayor escrutinio y por tanto, tienen un umbral distinto de protección respecto de ciertas expresiones, que se justifica en función del interés público de las actividades que desarrollan estas personas.

Sin embargo, se debe tener presente que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

los tratados internacionales en materia de derechos humanos **reconocen como límite a la libertad de expresión otros derechos fundamentales, como la libertad o el honor, y la necesidad de protegerlos frente a expresiones que cuestionan la integridad de una persona en su conducta, en este sentido, la calumnia es un límite constitucional, legal y convencional.**

Además, el concepto de calumnia no se haya vinculado exclusivamente a la imputación de un ilícito penal, como lo sugiere la responsable, sino que se inscribe dentro de la prohibición de utilizar un lenguaje indebido, innecesario y desproporcionado, que genera un descrédito y, por tanto, no está amparado por la libertad de información o de expresión.

Además, las expresiones reclamadas al Partido Acción Nacional, en nada contribuyen al buen debate público, a la confrontación de ideas ni al desarrollo y conservación de una sociedad democrática, por consiguiente, el aval que a dichas expresiones les otorgó la responsable a través de la resolución reclamada, es contrario a derecho y causa agravio a mi representado.

Derivado de lo anterior, la responsable debió concluir que la información difundida por Acción Nacional era preponderantemente de naturaleza fáctica; sujeta a un canon de veracidad; no era veraz y que, con vista de las obligaciones que corresponden a la denunciada, resultaba responsable por la difusión de propaganda electoral en la que se calumnia y denigra a mi representado, por ende, que era contraria a la Constitución federal a la normatividad electoral y sancionable en los términos establecidos en la propia ley.

Por los motivos y razones expuestas, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Superior, revoque la resolución impugnada y ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral imponga a la infractora la sanción correspondiente.

SEGUNDO. ILEGAL DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE PARA CONOCER DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA HECHO VALER POR EL QUEJOSO.

La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG281/2012, de dos de mayo de dos mil doce, particularmente en su considerando SEXTO intitulado “*CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO*”, agravia a mi representado toda vez que a partir de un erróneo razonamiento y, como consecuencia, una equivocada conclusión resolvió que “...*el Instituto Federal Electoral (...), no puede ser sujeto para que le sea solicitado el derecho de réplica contemplado en el artículo 6° constitucional por medio de los*

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

tiempos asignados por el Instituto, ya que el acceso a los medios también constituye una garantía constitucional. “(Página 65 de la resolución impugnada).

El anterior razonamiento viola lo dispuesto en los artículos 1o, 6o, primer párrafo, 41, párrafo segundo, bases I, III, y V, apartados A, inciso a), C, párrafo primero, y D, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se razona a continuación.

Para arribar a la conclusión que agravia a mi representado, el Consejo General responsable estableció el marco jurídico y expuso las razones que consideró pertinentes para resolver la solicitud de mi mandante para ejercer su derecho de réplica frente a las imputaciones que, bajo argumentos no veraces, enderezó en su contra Acción Nacional en los promocionales denunciados. Desde nuestra perspectiva, contrario a lo resuelto por la responsable, es procedente el ejercicio del derecho de réplica solicitado y, en el caso concreto, el Consejo General es competente para conocer y sentenciar lo conducente como se demostrará enseguida.

La responsable adujo que el derecho de réplica se encontraba en el marco constitucional, del artículo 6o, y legal, en lo dispuesto en el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Una vez sentado lo anterior, la responsable determino qué principios se encontraban relacionados con el derecho de réplica; a saber:

- Principio de libertad del sufragio.
- Principio de libertad de expresión lato sensu.
- Principio de libertad de información lato sensu.
- Que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado como consecuencia de una información inexacta o errónea respecto de partidos políticos, precandidatos o candidatos.
- El derecho de réplica se encuentra incluido en el principio democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Precisado lo anterior, la responsable desarrolló su análisis con base en las siguientes afirmaciones.

- 1.- El derecho de réplica es un derecho fundamental.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

2.- El derecho de réplica en materia electoral se da **entre candidatos o partidos políticos, con periodistas, reporteros o medios de comunicación social.**

3.- El derecho de réplica lo pueden ejercer partidos políticos, precandidatos o candidatos **respecto de la información que presenten los medios de comunicación social**, cuando consideren que aquella es carente de veracidad o errónea.

4.- El derecho de réplica se puede hacer valer contra todo tipo de información **sin importar la fuente** (periódicos, revistas, video, entrevista, entre otras).

5.- Lo que se busca tutelar con el derecho de réplica es la equidad, es decir, **que el afectado pueda obtener un espacio igual para poder aclarar los hechos que se le imputan**, y de no obtenerlo, ya sea por negativa o morosidad del medio, que pueda acudir ante la autoridad para que le sea restituido tal derecho.

6.- **Las únicas personas que pueden vulnerar el derecho de réplica son los medios de comunicación social**, si y solo si, existe un acto que niegue la aclaración.

7.- Dado que la información que se considera difamatoria fue difundida en los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, y no respecto de un medio de comunicación, no es posible ejercer el derecho de réplica respecto de la autoridad.

8.- El Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

9.- El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

10.- Las restricciones al derecho a la libertad de expresión únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderada en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

11.- El sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información.

12.- Los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13.- El Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

14.- A los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

Los argumentos reseñados, en concepto de esta representación obedecen a un incorrecto entendimiento de la naturaleza y alcances de la figura jurídica conocida como “derecho de réplica” y de las normas constitucionales, legales y convencionales que la regulan en nuestro sistema jurídico.

En efecto, contrariamente a la interpretación de la responsable respecto al debido ejercicio del derecho de réplica, consideramos que, dada la naturaleza de este derecho, es decir, como derecho humano fundamental, así como por su contenido y alcances, la responsable debió de realizar un ejercicio diferente de intelección que le permitiese ejercer plenamente este derecho a mi representado.

En efecto, el derecho de réplica tiene fundamento en los artículos 1o, párrafos primero a tercero; 6o, párrafo primero, y 133 de la Constitución federal; 233, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para una mejor ilustración, a continuación se transcribe la parte conducente de los señalados preceptos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, es posible concluir que el que nos ocupa, es un derecho humano que tiene carácter

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

fundamental en el sistema jurídico mexicano; el Estado mexicano tiene la obligación de instrumentarlo jurídicamente a fin de que opere como una garantía para la protección de la dignidad de la persona ante injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar, así como ante ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho implica que toda persona que sea afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, **a través de los medios de difusión que se dirijan al público en general**, tiene derecho a que se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley.

Nada impide que el ejercicio del derecho de réplica se intente en forma directa e inmediata, **para que a cargo del responsable se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión**, en las condiciones que se establezcan en la ley, pero la obligación directa de garantizar el derecho de las personas a ejercer la réplica frente a ataques ilegales a la honra o reputación, entre otras hipótesis.

La reparación conducente debe ser con cargo del infractor o quien realice la conducta ilícita, en aplicación de los principios generales del derecho por los cuales se postula que nadie debe conseguir beneficio de su delito (*nemo ex delicto suo debet consequi emolumentum*) y que nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (*nemo alieno facto praegravari debet*), los cuales son recogidos en el artículo 1910 del Código Civil Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 1910.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Principios que son aplicables a la materia electoral, en términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2o, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 14, párrafo último, de la Constitución federal.

En este contexto, es dable afirmar que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, está reconocido en el sistema jurídico mexicano, según se prevé en los artículos 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, **la exigencia de reparación debe estar dirigida al responsable del hecho ilícito**; es decir, de aquél o aquéllos que trastocan los límites a la libertad de expresión porque se afecte la vida privada o familiar, así como se ataque ilegalmente la honra o reputación de otro, mediante informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión que se dirijan al

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

público en general. Para tal efecto, se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, a fin de establecer la identidad del responsable.

El responsable es aquél que realiza la publicación, por sí mismo, en forma personal y directa, o encargó u ordenó la difusión del mensaje que da lugar a la rectificación o respuesta, o bien, mediante una falta a un deber jurídico de cuidado permitió que se realizara la transmisión o publicación irregular, en términos de lo que se ha explicado y justificado.

Sustenta lo anterior, lo sentenciado por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-451/2011, fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once.

Como se ve, de ninguna de las normas señaladas se aprecia regla, concepto o principio alguno que permita sostener jurídicamente que las acciones enderezadas para hacer efectivo el derecho de réplica, esté acotado a algún sujeto calificado, en el caso, medios de comunicación social, específicamente fuentes periodísticas como lo sugiere la responsable. Lo cierto es, conforme a lo que informan las distintas fuentes normativas en consulta, en el caso concreto y con base en lo anteriormente razonado, podemos afirmar que el sujeto responsable de que los promocionales denunciados fueran transmitidos es el Partido Acción Nacional, ya que faltó a su deber jurídico de cuidado permitiendo que se transmitiera un promocional o “spot” cuyo contenido no se encuentra apegado a derecho, es decir, con contenido que atenta en contra de la dignidad del licenciado Enrique Peña Nieto, calumniándolo con frases carentes de veracidad.

Por tanto, es errónea la conclusión a la que llegó el Instituto responsable al determinar que “las únicas personas que pueden vulnerar el derecho de réplica son los medios de comunicación social, siempre que exista un acto que niegue la aclaración.” En el caso particular, la exigencia de rectificación debe encontrarse dirigida a Acción Nacional, ya que éste partido político trastocó los límites a su libertad de expresión, atacando ilegalmente la honra y reputación de mi representado mediante información inexacta y agravante, dirigida al público en general, con el fin concreto de dañar su fama pública.

Además, tanto el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la república como el propio partido que lo postuló, de conformidad con lo establecido por la propia responsable, estarían en aptitud de ejercer el derecho de réplica respecto de las imputaciones directas que realizó el Partido Acción Nacional mediante los promocionales transmitidos en radio y televisión.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Sin embargo, en lo que la responsable yerra, es en la dogmática afirmación consistente en que el afectado, para verse resarcido en su derecho busque en primer término y necesariamente, obtener del responsable un espacio igual para poder aclarar los hechos que se le imputan, y de no obtenerlo, ya sea por negativa o morosidad del responsable, hasta entonces acuda ante la autoridad para que le sea restituido el derecho reclamado.

En el caso, la autoridad responsable sentó una premisa que no deriva de norma o principio jurídicos alguno. Lo cierto es que, como en el caso antes examinado, la normatividad aplicable no impone ninguna condición para que los gobernados exijan al Estado que directamente haga efectivo el derecho de réplica que les asiste a los ciudadanos cuando se encuentren en las hipótesis de procedencia previstas en la ley. Así, sin conceder que exista alguna restricción o requisito de procedibilidad al respecto, ese tipo de condiciones resultarían evidentemente contrarias a la Norma Suprema al instituirse como un obstáculo que solo operaría como una medida dilatoria e innecesaria para instar al Estado a que cumpla sus obligaciones frente a la prerrogativa de los ciudadanos para ejercer del derecho de que se trata.

En el caso, es evidente que con las imputaciones calumniosas y afirmaciones denigrantes enderezadas en contra de mi mandante, el Partido Acción Nacional desatendió o ignoró dolosamente el mandato del constituyente permanente, en relación con la prohibición constitucional y legal de que, tanto directa como indirectamente, así sea como opinión o información, se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Así está dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga **expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

...

Lo anterior hace más que evidente la violación a la Constitución federal, al código comicial federal y al principio democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

En este contexto, no es óbice que la violación a la honra y reputación de mi representado, mediante informaciones no veraces y expresiones agraviantes emitidas en su perjuicio, se llevó a cabo por un partido político, usando su prerrogativa de acceder a los medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado, los cuales son administrados por medio del Instituto Federal Electoral, el cual le otorgó a Acción Nacional como parte de esas prerrogativas dentro del proceso electoral federal que se está desarrollando tiempo en radio y televisión.

Por lo anterior, la rectificación o respuesta es posible jurídicamente y debe ocurrir en los mismos tiempos estatales que dispone Acción Nacional, o bien, a su cargo o costa, según lo determine esa H. autoridad.

Siguiendo este orden de ideas, siendo el Instituto Federal Electoral el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad, no es aceptable ni lógica ni jurídicamente que la propia autoridad administrativa electoral federal afirme que “el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.”² Pues aceptar lo anterior es tanto como aceptar que el Instituto no tiene facultades de vigilancia, control, monitoreo y sanción respecto de los sujetos que infrinjan la normatividad electoral en todo tiempo.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

² Página 110 de la resolución combatida.

Es cierto que las restricciones al derecho a la libertad de expresión únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan, y que los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también es cierto, que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información y que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, como en el caso.

Es por todo lo anterior que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En consecuencia, la conclusión a la cual llegó el Consejo General responsable de que, dado que la información que se considera difamatoria fue difundida en los tiempos otorgados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, y no respecto de un medio de comunicación, no es posible ejercer el derecho de réplica respecto de esa autoridad. Cuestión esta última, que no fue solicitada por esta representación. La solicitud de replicar o rectificar la información errónea y calumnianta estaba dirigida al Instituto para que, en el marco de sus atribuciones, sancionara al partido político infractor (Acción Nacional) con la posibilidad de restituir los derechos agraviados de mi representado.

Al respecto, se hace notar a esa H. autoridad jurisdiccional que los argumentos que evidencian la ilegalidad de lo resuelto en el anterior sentido, por la autoridad responsable, fueron ampliamente expuestos en nuestro escrito de queja y acción para ejercer el derecho de réplica que le asiste a mi mandante en el caso a estudio. En efecto, en el escrito aludido se expusieron los argumentos lógico jurídicos a partir de los cuales se advierte sin lugar a dudas, que a iniciativa de la aquí responsable, se fijó la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver lo conducente en torno a las acciones relacionadas con el derecho de réplica en el marco de un proceso electoral federal.

En el anterior sentido, se solicita a esa H. Sala Superior tome en cuenta los razonamientos que hicimos valer ante la responsable para justificar la vía, autoridad

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

competente y procedencia de la acción intentada para ejercer el derecho de réplica de que se trata, mismos que no encuentran obstáculo en las dogmáticas razones que hizo valer la responsable para sustentar la declaración de incompetencia que aquí se reclama.

Adicionalmente, la ilegalidad de lo resuelto por el Consejo General responsable deriva también de las siguientes razones:

Si bien podríamos aceptar que la exigencia de rectificación no debe derivar en otro sujeto que sea ajeno a la infracción sino hacerse exigible sólo al autor material y directo de la falta o infracción (Partido Acción Nacional), también es lógico, pero sobretodo jurídico, que sea el Instituto Federal Electoral, como autoridad en la materia electoral y garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quien ordene esta rectificación, pues por mandato constitucional el Partido Acción Nacional no puede contratar tiempos en radio y televisión, sino que tiene que ser el Instituto el que lleve a cabo esta función, además de que es el único facultado para administrar los tiempos en radio y televisión, lo cual, de manera directa lo vincula para sancionar las violaciones al artículo 233 del código federal electoral con relación al artículo 6o constitucional.

En efecto, esa autoridad está facultada jurídicamente para conocer y sancionar conductas como la que aquí se analiza, pues la violación se materializó dentro del proceso electoral federal, en la etapa de campañas electorales, específicamente, en la campaña presidencial; la propaganda electoral que se denunció se transmitió a nivel nacional a través de radio y televisión, materias exclusivas del conocimiento de ese Instituto, con base en la pauta ordenada por esa H. autoridad, y finalmente, el sujeto infractor es un partido político nacional, por lo que es no solo posible sino necesario el pronunciamiento de esa autoridad para dar certeza al proceso electoral federal y asegurar la equidad en la contienda.

En otro orden de ideas, ese Instituto, como autoridad del Estado está obligado constitucionalmente a observar lo dispuesto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República, como por ejemplo, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en la Opinión Consultiva OC-7/86 advirtió que en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible **y que los Estados partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción**, por lo cual los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

necesarias, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención.

En consecuencia, en el caso, está justificado que el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, prevea que los casos que se sometan a su decisión sobre el ejercicio del derecho de réplica sean tramitados de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Se llega a esta conclusión porque el derecho de réplica es un derecho humano, tiene carácter fundamental, es de exigencia inmediata y directa, así como precisa de la protección más amplia para su respeto y garantía a fin de reparar las injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada o familiar, así como los ataques ilegales a la honra o reputación en perjuicio de los ciudadanos, los militantes, los precandidatos, los candidatos, los partidos políticos, las coaliciones, así como todo sujeto que, con motivo de la actividad político electoral, en especial, durante los procesos electorales federales, sea vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes difundidas por los medios de difusión dirigidos al público.

En el artículo transitorio Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado el seis de febrero de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, se alude al procedimiento especial sancionador previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, como el aplicable para efectos del ejercicio del derecho de réplica, el cual coincide con el previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 367 a 371), habida cuenta que el desarrollo reglamentario corresponde a dicho reglamento.

Fortalecen las consideraciones anteriores, los argumentos emitidos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 451/2011, en el que, respecto de la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver asuntos vinculados con el derecho de réplica, determinó:

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-451/2011
RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

SECRETARIOS: OMAR
ESPINOZA HOYO Y JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ejercer la facultad normativa por la cual puede expedir reglamentos, cumple con el deber de proteger, respetar y garantizar el derecho de réplica para su protección. Es decir, es la autoridad competente para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones expresas que le obligan a: i) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a lo dispuesto en la ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, y ii) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, incluso, para, en ejercicio de una atribución implícita, establecer los acuerdos necesarios para cumplir con las demás atribuciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Encuentra apoyo lo anterior, en la *ratio essendi* de la tesis relevante de esta Sala Superior, con el rubro: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tesis relevantes, páginas 656-657.

Debe tenerse presente que **el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos**, según se dispone en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto significa que tiene una responsabilidad que está a su cargo en forma directa, la cual es indelegable o irrenunciable, y es de exigencia inmediata.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas previstas en dicho ordenamiento jurídico (entre las cuales está aquella en la que se prevé el derecho de réplica), le corresponde al Instituto Federal Electoral (en el caso, a su Consejo General), para que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se funde en los principios generales del derecho (en la especie, los que rigen para el derecho de réplica en el sistema jurídico nacional y los que derivan del procedimiento especial sancionador) y establezca una solución al asunto.

Asimismo, en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Federal Electoral y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como uno de los órganos centrales del mismo y órgano superior de dirección, los fines establecen la dirección en que deben ejercerse las atribuciones. Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida (entre otros, la celebración de elecciones

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral).

A partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, entonces esta Sala Superior entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el inciso w) del párrafo 1 del artículo 118 del código electoral federal, consistente en conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el código, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t) del propio precepto y artículo 109 del mismo ordenamiento, en tanto que, es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado), haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

En virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que arriba quedaron señaladas, **se concluye**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

que un partido político nacional o cualquiera de los sujetos legitimados está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquiera de los sujetos obligados, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527.

...

Como es evidente, la autoridad responsable estaba en aptitud jurídica de conocer y resolver respecto de la solicitud de rectificación o réplica hecha por mi representado y al no haber ocurrido así, violó lo dispuesto en los dispositivos primigeniamente establecidos, así como a su deber de salvaguardar los principios de toda elección democrática.

En mérito de lo anterior, solicito la revocación del acto controvertido y ordene a la responsable que, de inmediato, cumpla con su obligación constitucional y lleve a cabo todas las acciones necesarias para que mi mandante pueda ejercer a plenitud su derecho de réplica respecto de las afirmaciones calumniosas de Acción Nacional.

[...]

SEXTO. Síntesis de conceptos de agravio.

A) Recurso de apelación SUP-RAP-218/2012. Del análisis integral del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que hace valer los siguientes conceptos de agravio.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-La autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como los rectores de la valoración y apreciación de las pruebas, dado que no administró justicia de manera pronta, completa e imparcial, frente a actos violatorios del derecho fundamental a la información, así como **del principio de libertad del sufragio**.

-La responsable no consideró cuál era la naturaleza de las expresiones, imágenes y mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional en el promocional motivo de denuncia, en razón de que soslayó los argumentos para concluir que la información difundida correspondía a la exposición de meras opiniones subjetivas las cuales gozaban de la más amplia tutela del derecho de libertad de expresión; ni tomó en cuenta que, se presentaban hechos y afirmaban datos objetivos, que por tanto, tal información estaba sujeta a un canon de veracidad y, su autor, sujeto a la obligación de cuidado para cerciorarse que la información difundida tuviera un determinado respaldo en la realidad.

-Que en el apartado del acto impugnado dedicado a resolver la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional la responsable expuso las consideraciones que la llevaron a precisar el marco legal aplicable, respecto del cual no existe controversia; sin embargo, finalmente sustentó su resolución con base en afirmaciones dogmáticas en el sentido de que la propaganda motivo de denuncia no contiene datos verificables sino sólo opiniones a las

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

presuntas acciones hechas por Enrique Peña Nieto durante su gestión como Gobernador del Estado de México.

Con base en lo anterior, aduce el recurrente, que la autoridad responsable admitió que para estar en condiciones de resolver sobre la legalidad de la información denunciada, previamente tenía que determinar la naturaleza de los mensajes, es decir, si se trataba de meras opiniones o si, por el contrario, eran hechos o datos objetivos y verificables; por tanto, la responsable también debió considerar que en el caso de coexistir ambos tipos de afirmaciones, tendría que establecer si era posible separar los elementos valorativos de los elementos fácticos y, de no ser así, determinar cuál de los dos constituía el elemento dominante, a fin de atender al mismo en el caso concreto.

-Que la información difundida a través de los promocionales objeto de la denuncia, se refiere a hechos y datos objetivos y verificables, que fueron expuestos en forma deformada y maliciosa para, a partir de lo que aparentaban los hechos presentados, hacer una acusación tajante y no matizada como opinión, consistente en que Enrique Peña Nieto no cumplió los compromisos expuestos en el promocional y por tanto es un mentiroso, de ahí que los promocionales citados, en realidad informan sobre hechos verificables y afirmaciones objetivas dependientes de los primeros, que no se exponen como meras opiniones.

-Que la responsable omitió tomar en cuenta el reconocimiento expreso que hizo el representante del Partido

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Acción Nacional en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 369 del código de la materia, en el sentido de que los promocionales “...*TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE...*”.

Por lo que, según el recurrente, la información difundida es de carácter fáctico, y en consecuencia tales hechos sí estaban sujetos al canon de veracidad e implicaban la obligación de su autor de tener el debido cuidado para que los hechos que se presentaran tuvieran un determinado respaldo en la realidad.

-Que en el promocional objeto de la denuncia, se informa “cómo cumplió sus compromisos 067 y 057” Enrique Peña Nieto, consistentes, en la “Construcción de la Vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” (según Acción Nacional) y en la “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” respectivamente, **siendo que la alusión a los citados compromisos asumidos por Peña Nieto durante su campaña como aspirante a Gobernador del Estado de México, constituye un dato objetivo o hecho verificable y no una mera opinión o crítica.**

-Que con relación a lo que en concepto del Partido Acción Nacional constituía el objeto del compromiso número 067, tal instituto político afirmó, no opinó, que consistía en la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

“Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y que “... Estas son las imágenes **reales** del compromiso supuestamente cumplido” mientras se exponían imágenes a color y en tonos blanco y negro, de lo que parece ser una obra en construcción en condiciones ruinosas y de abandono, mostrando una “marca de agua” con letras en color blanco con la frase “Compromiso No. 67”

Señala el apelante que al afirmar en el promocional que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del estado en que está la obra objeto del compromiso en comento, es evidente que el partido denunciado, por medio de esas escenas, informaba sobre hechos que evidencian el supuesto incumplimiento de un compromiso y no emitía una simple opinión en torno al mismo.

Con relación al compromiso número 057, el Partido Acción Nacional informó que se trataba de la “Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango” que “...Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido” presentando una serie de imágenes de lo que parece un embarcadero improvisado en la orilla de un cuerpo de agua, en estado de abandono y con restos de basura y desechos sólidos, apareciendo al frente de las imágenes la marca de agua con los enunciados en letras color blanco “Compromiso No. 57” y “Creación de un parque ecoturístico en la laguna de Zumpango”.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Igualmente, alega el recurrente que en el promocional se afirma que las imágenes expuestas corresponden a la supuesta realidad del lugar en donde, según Acción Nacional debería estar el parque ecoturístico objeto del compromiso, por lo que era evidente que el autor del promocional informaba sobre hechos que evidenciaban el supuesto incumplimiento de correspondiente compromiso y no que emitía una simple opinión.

Agrega el impugnante, que en los últimos cinco segundos de los treinta que tiene de duración el promocional reclamado, aparece la imagen de Enrique Peña Nieto, y el texto y audio “Peña es un mentiroso” y “no cumple”, y solo con letras muy pequeñas y en color blanco sobre un fondo gris claro, el texto “Vota por diputados federales y senadores del PAN”.

Siendo que esas afirmaciones, en realidad son presentadas como una consecuencia lógica y natural de los hechos expuestos durante veinticinco segundos de treinta que dura el promocional, es decir, esas expresiones se presentan a manera de conclusión de los datos y hechos de que se informa a los destinatarios del promocional, y que aun en el caso de que esta mínima porción del promocional eventualmente fuera catalogada como valorativa y no fáctica, es posible separar con facilidad las cuestiones fácticas denunciadas de las valorativas; asimismo, concluir que por su naturaleza y duración, la información fáctica era preponderante sobre la valorativa y, por tanto, que la información difundida por Acción Nacional sí estaba sujeta a

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

un canon de veracidad, para considerarla sujeta o no al amparo de la Constitución federal, en su caso, para declararla legal o ilegal como lo propuso la denunciante.

A decir del recurrente, como la responsable no analizó tal cuestión en los términos apuntados, vulneró el principio de legalidad, soslayando que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, expuso las consideraciones lógico- jurídicas y aportó las pruebas conducentes para acreditar la falta de veracidad de los hechos informados por el Partido Acción Nacional y su incumplimiento al deber de cuidar que la información que difundió tuviera un determinado respaldo en la realidad, el cual le imponía el derecho a la información de los destinatarios de sus promocionales, que son los electores que reciben información tendente a la formación de una opinión razonada y objetiva que eventualmente orientará el sentido de su voto.

Para evidenciar lo anterior, el recurrente transcribió la parte conducente de la queja presentada por su representado la cual, reitera, fue soslayada por la autoridad responsable como consecuencia de su dogmática conclusión en torno a la naturaleza de la información difundida por Acción Nacional, por lo que en autos quedó acreditado que la información difundida era violatoria del derecho a la información y atentatoria de la libertad del sufragio, esto último, porque la propagación, a través de la propaganda electoral, de información sobre hechos no veraces destinados a influir en

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

el sentido del voto, constituye una forma manipular la voluntad de los electores.

B) Recurso de apelación SUP-RAP-249/2012.

De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación presentada por el representante del Gobierno del Estado de México, se advierten los siguientes conceptos de agravio.

1. Análisis defectuoso de la queja.

Al respecto señala el impugnante que en la resolución impugnada no se hizo un análisis adecuado de su queja.

Lo anterior así lo considera, porque en el escrito de denuncia alegó que: a) El Partido Acción Nacional usó indebidamente en la propaganda electoral objeto de denuncia el emblema del Gobierno del Estado de México correspondiente al período dos mil cinco-dos mil once (2005-2011); b) Que no existe disposición legal alguna que autorice el uso del emblema, entre otros, a los partidos políticos; c) Que los partidos políticos sólo se deben ostentar con el emblema, color o colores con los que están registrados; d) Que el uso del emblema puede confundir a la ciudadanía respecto a la autoría de los mensajes y e) Que además de afectar los derechos de terceros, se podría afectar el voto libre de la ciudadanía, con motivo de la confusión.

Señala el recurrente que para demostrar lo afirmado exhibió el correspondiente: "*Título de Registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en fecha 12*

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

de marzo de 2008, cuyos datos son: a) Titular, el Gobierno del Estado de México; b) Marca; c) Tipo de marca, Mixta; d) Signo distintivo, COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE y Diseño; e) Expediente 897590; f) Fecha de presentación el 22 de noviembre de 2007, g) Fecha de inicio de uso el 16 de septiembre de 2006) y que por tanto su uso era exclusivo, tomando en consideración que el título de registro tiene una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de presentación.

También expresa el apelante que el Partido Acción Nacional vulneró el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en la propaganda objeto de denuncia se aprecia con letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen el texto “*Vota por diputados federales y senadores del PAN*”, cuya composición gráfica era difícil de leer y que además no era visible el logotipo del mencionado instituto político.

Argumenta el Gobierno accionante que no obstante que la autoridad responsable advirtió los planteamientos vertidos en la queja, indebidamente centró la *litis* en resolver la denuncia bajo la premisa fundamental de determinar si la difusión del promocional televisivo causó daños irreparables que pudieran afectar alguno de los principios que rigen el procedimiento electoral.

Por tanto, que la actuación de la autoridad administrativa electoral federal era violatoria del principio de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

legalidad, pues tal premisa no fue planteada de manera principal, “*sino sólo en vía de consecuencia*”.

Destaca el apelante que lo principalmente reclamado en la queja primigenia fue la afectación de derechos de tercero, al usar el Partido Acción Nacional el emblema del Gobierno estatal de manera ilegal.

Agrega el demandante que con independencia de lo acertado o no de lo sostenido por la autoridad responsable, lo cierto es que no se planteó en la queja que se pudiera generar alguna confusión, derivado de un uso indebido entre los lemas y logotipos usados por el Gobierno del Estado actual y los que se usaban en la administración anterior dos mil cinco-dos mil once (2005-2011).

Expone el enjuiciante que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya expresado que no hay confusión, bajo el razonamiento de que al final del promocional aparece la leyenda “*Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN*” y que el emblema del Gobierno, aparece en un lapso no mayor a cinco (5) segundos.

Lo anterior, porque tal argumentación es subjetiva.

En ese sentido, manifiesta el apelante que se podría generar dificultad para determinar quién era el responsable del elemento propagandístico.

2. No se viola el derecho de libertad de expresión.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

El actor que expresa es incorrecto que la autoridad responsable haya sostenido que los partidos políticos tienen abierta la posibilidad de confeccionar el contenido de los promocionales con motivo de la libertad de expresión.

Concluye lo anterior, porque el uso del lema y logotipo no debe encontrar justificación en la libertad de expresión, porque tal derecho fundamental no es absoluto.

Esto, porque se debe respetar el derecho de terceros y el Gobierno actor no autorizó el uso del emblema.

Además expresa sostiene el actor que, no es conforme a Derecho, que la emisora del acto impugnado haya considerado, bajo el principio de la libertad de expresión, que en la normativa electoral no existe prohibición para usar imágenes o símbolos del gobierno estatal, con independencia de que se pudiera violar otros ámbitos como el de propiedad industrial, y que por esa razón, resultaba intrascendente que el logotipo esté registrado ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial desde el dos mil siete (2007).

Afirma lo anterior el enjuiciante, porque en su concepto, la autoridad responsable reconoció la existencia del uso exclusivo del lema y logotipo (derecho de un tercero).

3. Omisión de analizar precedentes.

Expone el accionante que indebidamente la responsable no tomó en consideración los precedentes jurisdiccionales que invocó en su queja, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

claves SUP-JRC-14/2011 y SUP-JRC-68/2011, para demostrar que no es conforme a Derecho que el Partido Acción Nacional haya usado el lema y logotipo del Gobierno del Estado de México.

C. Recurso de apelación SUP-RAP-250/2012. De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación presentada por Enrique Peña Nieto, se advierten los siguientes conceptos de agravio.

1. Violación al principio de legalidad.

El apelante aduce que la autoridad responsable viola, entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como valoración de pruebas, en razón de que, contrario a lo determinado en la resolución impugnada, en los promocionales motivo de denuncia, se difundió información sobre hechos o datos que carecen de veracidad, y en consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado a fin de verificar que esa información se sustentara en la realidad.

En opinión del demandante, es indebida la determinación del Consejo General responsable respecto a que el contenido de los promocionales motivo de denuncia, no contienen expresiones con las cuales se le calumnie, sino que son opiniones que están dentro del ejercicio del derecho de libertad de expresión así como de información, las cuales no están sujetas a un canon de veracidad.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Lo anterior, porque contrario a esa determinación, la información que se difundió en los aludidos promocionales, sí está sujeta a un canon de veracidad, en razón de que la autoridad al no atender ese imperativo, por su naturaleza fáctica, se confirma el carácter calumnioso y denigrante de las imputaciones falsas y calificativos que se enderezan en contra de su honra y dignidad.

Asimismo, el recurrente aduce que es indebido que la autoridad responsable haya considerado que el contenido de los promocionales motivo de denuncia son meras opiniones, dado que esa información corresponden a hechos que son verificables, así como las afirmaciones que se expresan son dependientes de aquellos, razón por la cual no se trata de meras opiniones o crítica.

Por tanto, a juicio del demandante, la autoridad responsable debió tener en consideración los argumentos expuestos en su escrito de queja, así como los elementos de prueba ofrecidos y aportados a fin de acreditar la falta de veracidad de la información contenida en los promocionales, objeto de denuncia.

Por otra parte, el actor aduce que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la información contenida en los promocionales objeto de denuncia, no está al amparo del derecho de libertad de expresión, porque la intención del Partido Acción Nacional es calumniar y atentar contra su honra, mas no la de participar o promover un debate serio y objetivo.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional endereza una acusación falsa para causarle daño en la contienda electoral, y sin fundamento ofende su honra y reputación, razón por la cual no es conforme a Derecho utilizar expresiones que por sí mismas sean denigrantes o calumniosas en contra de los demás candidatos.

2. Violación al derecho de réplica.

El actor aduce que indebidamente la autoridad responsable consideró que era incompetente para conocer del derecho de réplica que solicitó en su escrito de queja, dado que la información contenida en los promocionales objeto de denuncia carecían de veracidad.

El demandante manifiesta que contrario a lo sostenido por el Consejo General responsable, sí es procedente el ejercicio del derecho de réplica y es órgano colegiado sí es competente para conocer y resolver lo conducente.

Lo anterior porque en su concepto, el derecho de réplica es un derecho humano que está reconocido en la normativa constitucional y legal federal, así como en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, de la cual no se advierte algún precepto que impida que el ejercicio de ese derecho se intente en forma directa e inmediata, a cargo del sujeto responsable para que se publique la rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión.

Asimismo, el actor aduce que tampoco se advierte alguna norma que establezca que el ejercicio del derecho de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

réplica se deba acotar a algún sujeto calificado, como son los medios de comunicación, por tanto, la exigencia de rectificación debe estar dirigida al Partido Acción Nacional, y la autoridad responsable debe ser la que ordene esa rectificación, por medio del procedimiento especial sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

SÉPTIMO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, de la “Compilación 1997-2010.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, éste último, exclusivamente por lo que se refiere a la violación del principio de legalidad relacionados con los expedientes SUP-RAP-218/2012 y SUP-RAP-250/2012, por razón de método serán analizados de manera conjunta, dado la estrecha vinculación que existe entre ellos, pues en ellos el partido actor trata de evidenciar una incorrecta determinación de la responsable al estimar que la propaganda denunciada eran opiniones difundidas dentro del contexto del debate público, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Posteriormente serán analizados, los agravios identificados con el inciso **C**, relativo a la violación al derecho de réplica relacionado con el expediente SUP-RAP-250/2012, y **B**, relacionados con la indebida utilización del emblema del Gobierno del Estado de México en los promocionales denunciados correspondiente al expediente SUP-RAP-249/2012.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

1. Violación a normas constitucionales y legales por la presunta difusión de campaña denigrante y calumniosa en contra de Enrique Peña Nieto

En primer lugar resulta necesario establecer las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para emitir el acuerdo impugnado que, en lo que interesa, se resume en lo siguiente:

-Que el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se funda esencialmente en presentar los

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

compromisos asumidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto como no cumplidos.

-Que la expresión ¡Peña es un mentiroso, no cumple! tiene como propósito que se cuestionen las acciones que utilizó como eje de campaña y durante el gobierno que encabezó en el Estado de México, por lo que se considera que el mismo se encuentra dentro del contexto del debate político del entorno democrático del actual proceso electoral.

-Que de las expresiones difundidas, no es posible desprender que se actualice calumnia en contra del referido candidato, ya que las mismas constituyen juicios valorativos y exposición de ciertos hechos u omisiones que se atribuyen al referido candidato cuando ejercía el cargo de gobernador de la citada entidad federativa y que, a juicio del Partido Acción Nacional, se evidencia un incumplimiento de los compromisos emitidos.

-Que tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

-Que tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-Que no se considera una trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, como ocurre en la especie toda vez que se presenta una serie de hechos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió, opinión que puede considerarse como crítica dura.

-Por tanto, resulta válido que tratándose del debate político, se garantice la libertad de expresión, la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

-En ese sentido, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

-Que lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

- Que por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad, logrando una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

-Que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

-Es por ello que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

-En esa tesitura, se dice que el promocional denunciado, sólo contiene un punto de vista respecto de los compromisos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no cumplió, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama del ciudadano denunciado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera infundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos **A** y **C**, éste último, exclusivamente por lo que se refiere a la violación del principio de legalidad relacionados con los expedientes SUP-RAP-218/2012 y SUP-RAP-250/2012, en razón de que, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente, las expresiones, imágenes y mensajes contenidos en los promocionales denunciados se difundieron dentro del contexto y ámbito del debate público y político.

Lo anterior es así, en razón de que las frases utilizadas dentro de los promocionales denunciados se dan dentro de un debate vigoroso en beneficio de la democracia deliberativa, máxime cuando el debate democrático implica que todos los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones.

Esto es, el debate político se maximiza cuando los candidatos a un puesto de elección popular fueron titulares y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

responsables de una función pública y, por ende, están sujetos al control y crítica de la ciudadanía derivados del desarrollo de sus actividades como servidor público.

Es menester mencionar que el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

También debe tenerse en cuenta lo relativo a la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En términos similares se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de siete de diciembre de dos mil seis, la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, lo cual dio lugar a las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.”

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

Asimismo, debe señalarse que el propio artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, parte in fine, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, esto es de manera general, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo no se limita a la información pública gubernamental.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubor es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA".

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal virtud, la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

En ese sentido, para determinar si una expresión u opinión en el marco del debate político transgrede el mandato constitucional y legal respecto a los actos denigrantes o calumniosos, es necesario realizar un examen integral en el que se revise si efectivamente tiene una identidad textual y explícita con expresiones denostativas o calumniosas en contra de un ente político o candidato para determinar si se acredita la infracción referida.

Esto es, en el análisis o comparación que se realice no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión en el debate político tratándose de un promocional donde se trata de transmitir una crítica u opinión sobre el cumplimiento de los compromisos que adquirió un candidato cuando fue titular de un ente del Estado, como sucede en el caso concreto, ya que dicho derecho fundamental es una piedra angular en toda sociedad democrática, en el que se incluye, como se estableció, la pluralidad, apertura y tolerancia a través de opiniones, expresiones o frases que sean de interés nacional difundidas por los candidatos o partidos políticos en el contexto de una

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

contienda electoral y que tiene derecho a conocer los ciudadanos.

En efecto, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, consultable en las páginas 369 y 370, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, jurisprudencia.

Conforme a la concepción apuntada se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

INTERÉS PÚBLICO”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los de otros.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, máxime tratándose de candidatos que fueron titulares del poder ejecutivo de un Estado de la República Mexicana y, que por lo mismo, están sujetos a la evaluación de su desempeño de la función pública.

En efecto, en un sistema democrático es necesario debatir públicamente sobre las cuestiones relacionadas con posibles incumplimientos o deficiencias en la labor o

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

desempeño de un candidato cuando fue titular de una función pública.

Cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-RAP-176/2012 y SUP-RAP-177/2012, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 6º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo y Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 17; 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11; 13; 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna, permite afirmar que el margen de apreciación de las manifestaciones públicas de los candidatos en una contienda electoral debe ser muy amplio respecto de expresiones relacionadas con aptitudes de sus contrincantes políticos para ejercer funciones públicas, en la medida en que ello permite a la ciudadanía contar con mayor información para determinar su preferencia respecto de las distintas opciones políticas.

Por otra parte, es importante señalar que el amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor o algún otro principio relevante del ordenamiento jurídico).

Sobre este último aspecto, esta Sala Superior ha reiterado también que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. Ello toda vez que, como lo reconoce la legislación nacional e internacional, así como la jurisprudencia y la doctrina, la libertad de expresión, no obstante su relevancia, no tiene un carácter absoluto o incondicionado, porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido también esta Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2007 con rubro: “HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución federal, en forma específica, se dispone que no

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

debe provocar algún delito, y, en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional, como en el 13, párrafo 2, de la Convención Americana, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley. Además, en términos generales, de acuerdo con los artículos 29 y 32 de la propia Convención Americana no puede interpretarse el alcance del ejercicio de la libertad de expresión a efecto de permitir a cualquier grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de otros derechos humanos o limitarlos en mayor medida de lo previsto en ella, así como el hecho de que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En específico, en México las restricciones a la libertad de expresión deben ser en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículos 6°, párrafo primero, de la Constitución federal; 19 del citado Pacto, así como 13 de la Convención de referencia).

Además, los tratados referidos prohíben la propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 20 del Pacto Internacional de referencia y 13, párrafo 5, de la Convención Americana).

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

En cualquier caso, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA” Publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, tomo jurisprudencia, pp. 254-255, los derechos fundamentales de carácter político-electoral deben interpretarse de la forma más amplia y extensiva a fin de maximizar su ejercicio.

De ahí que, las condiciones de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben considerarse, al menos, dos reglas: a) la regla del significado objetivo de las manifestaciones, teniendo en cuenta el contexto y no el contenido subjetivo del emisor o del destinatario, y b) la regla de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, evitando un desaliento o restricción irracional en el ejercicio de los mismos.

Es por ello que se considera que las limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, considerando además que algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas a la libertad de expresión constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

Ahora bien, en el caso concreto no se puede actualizar una violación a la normativa electoral legal y reglamentaria derivada de lo expuesto en los promocionales denunciados ya que dichas frases tildadas de ilegales constituyen opiniones, ideas o críticas que se emiten en el contexto del debate político y público a fin de posibilitar una opinión pública informada respecto a la función pública que ejercieron en su momento los candidatos a un puesto de elección popular.

El contenido de dichos promocionales denominados “Compromisos no cumplidos 1B”, identificados con las claves (versión para televisión. RV00395-12) y (versión para radio. RA00713-12), los cuales se encuentran insertados a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós de la resolución reclamada, mismo que tampoco está controvertido, y cuyo disco compacto está aportado en el cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado, son del tenor siguiente:

Versión para televisión

Duración de los promocionales denunciados: treinta segundos. (.30).

En cuanto al guión:

Voz masculina en off: *(del segundo 01 al 14)*
¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!
Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en
Huixquilucan.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

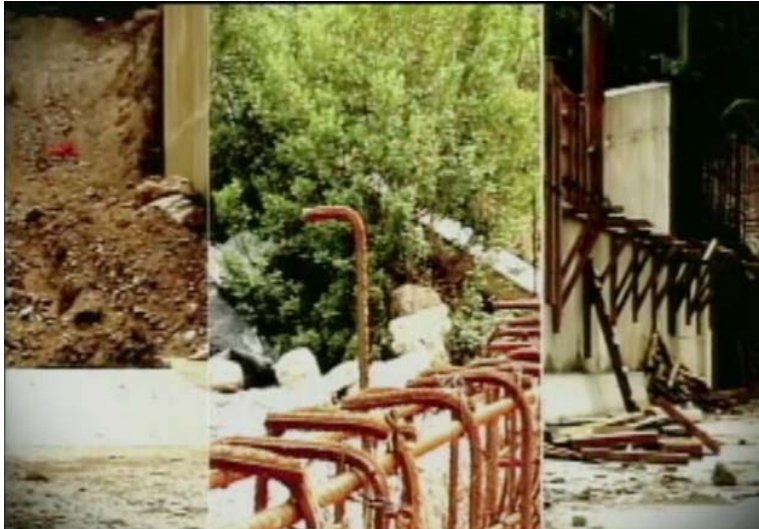
Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Posteriormente se insertan las imágenes de los supuestos compromisos incumplidos a que hace alusión el promocional, que en lo que interesa, son del tenor siguiente:



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE



**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

Por otra parte, en cuanto al promocional en radio se puede advertir lo siguiente:

Duración de los promocionales denunciados: treinta segundos. (.30).

En cuanto al guión:

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete. Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

*¡Peña es un mentiroso, No cumple!
¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!*

De lo anterior es posible advertir, tal y como lo señala la responsable a fojas ciento veintitrés de la resolución controvertida, que del contenido de dichos promocionales no se desprende que se incluyan frases o manifestaciones con la intención de denigrar o calumniar al candidato de la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

coalición “Compromiso por México” Enrique Peña Nieto para el cargo de Presidente de la República.

Lo anterior es así en razón de que las manifestaciones relativas al incumplimiento de los compromisos que adquirió el referido candidato cuando fue gobernador del Estado de México se encuentran amparadas o garantizadas en el contexto del debate político y deliberativo que todo sistema democrático debe tener y en el que participan todos los sectores de la sociedad interesados en conocer los actos realizados por los candidatos a un puesto de elección popular dentro del ejercicio de su actividad política y función pública encomendada.

Esto es, del contenido de las frases e imágenes insertadas en los promocionales denunciados se puede apreciar que se alude a diversos compromisos que como gobernador del Estado de México asumió para realizarlos y cumplirlos, como son el de la construcción de una vialidad o de un parque ecoturístico, y que, en la opinión difundida en dichos promocionales, no se cumplieron o ejecutaron indebidamente.

Ahora bien, en un sistema democrático es viable debatir públicamente sobre las cuestiones relacionadas con la gestión pública de un candidato cuando fue servidor público, ya que precisamente se debe conocer la labor o el trabajo de dichos candidatos cuando aspiran a ocupar un puesto de elección popular, máxime tratándose de la Presidencia de la República.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

En ese sentido, en consideración de esta Sala Superior, el debate político se ha dado a partir de los promocionales cuestionados, por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, contribuye a ser vigoroso y pone a la sociedad ante una perspectiva muy importante frente al desarrollo de la campaña electoral ya que privilegia la información de los ciudadanos sobre la gestión pública, el desempeño de quienes pretenden o quienes aspiran a la Presidencia de la República. Lo anterior es en beneficio de la ciudadanía que tiene mejores insumos, más información en relación a este tema, para orientar un voto plenamente libre, un voto informado, y le corresponde a dicha ciudadanía analizar y evaluar a quien le concede la razón o veracidad sobre lo manifestado, sin que la autoridad electoral deba de decidir o intervenir sobre un canon de veracidad de las críticas u opiniones a la gestión pública de un candidato, ya que ello no contribuiría al correcto desarrollo de una opinión pública informada al intervenir el Estado en decidir quién tiene la verdad dentro del contexto del debate público en una contienda electoral. Es decir, la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral no se puede convertir en censor de la veracidad.

Es por ello, que se debe considerar que si el candidato referido en los promocionales cuestionados ejerció funciones de naturaleza pública, se debe aplicar un umbral diferente de protección respecto a la libertad de expresión y derecho a la información, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de dicho candidato.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Lo anterior, en razón de que derivado de su gestión como gobernador de una entidad federativa se expuso voluntariamente a un escrutinio público más exigente por parte de la sociedad y ciudadanía y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas severas, ya que sus actividades se insertan en la esfera del debate público por estar relacionadas en temas de interés general o público.

Por tanto, en el marco del debate público o político, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas u opiniones realizadas a los candidatos, políticos, funcionarios públicos debe ser mucho más amplio respecto a las demás personas, en razón de que su labor o gestión impacta o tiene relación con las políticas públicas realizadas en nuestro país.

El hecho de que en dichos promocionales se aluda al incumplimiento de diversos compromisos que asumió el candidato Enrique Peña Nieto como gobernador del Estado de México, no puede generar una afectación a su esfera de derechos derivado de una difamación o calumnia, ya que dichas expresiones u opiniones se encuentran enmarcados dentro del contexto del debate político o público al que están sujetos los candidatos cuando realizaron funciones públicas en el ejercicio de un cargo público y que, en su caso, de considerarlo conveniente, dicho candidato o partido político que se considera afectado, puede ejercer una respuesta en los medios de comunicación impresos o en los tiempos de radio y televisión que le corresponda a su partido político.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Cabe mencionar que le corresponde a la ciudadanía determinar la veracidad de lo manifestado en dichos promocionales, ya que se estaría al absurdo de que toda opinión, crítica o idea manifestada por los ciudadanos, candidatos o partidos políticos, respecto a la gestión pública de un diverso candidato, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y convencionales relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, se tendría que sujetar a un canon de veracidad realizado por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual podría convertirse en un acto de censura previa al dejar a la propia autoridad decidir y sancionar en su caso, toda manifestación relativa a la crítica de una labor o gestión de un servidor público, sin que ello contribuya a una opinión pública informada y al debate público que toda contienda electoral debe tener dentro de una sociedad democrática y podría crear un ámbito de restricción desproporcional en el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión.

Es por ello que se debe apoyar y maximizar dentro del control democrático en una sociedad como la nuestra el ejercicio de una opinión pública mejor informada en la que se transparente y se promueva la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público y cuyo margen de veracidad debe estar a cargo de la propia ciudadanía o sociedad, garantizando el derecho a la libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política de los

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales aprobados y suscritos por el Estado Mexicano, como es la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En esa tesitura, es que se considera que tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que se transgrede el principio de libertad de sufragio en razón de que, contrario a lo aducido por el partido recurrente, el hecho de que se expongan o difundan opiniones, críticas o ideas relativas al análisis o evaluación de la gestión pública de un candidato en el desempeño de un cargo público, no afecta dicho principio, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, en una sociedad democrática, en la cual existe plena libertad para la expresión y difusión de información de temas o situaciones que implican un interés público o general para la ciudadanía, como es el examen o estudio de la gestión o labor pública de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, es permitido que la sociedad, candidatos o partidos políticos puedan difundir información al respecto, sea positiva o negativa para el candidato, para establecer o fomentar un debate público o político deliberativo, máxime cuando se trata de un candidato a la Presidencia de la República, mismo que está sujeto al escrutinio público y a la evaluación de los electores ya que a éstos les interesa saber y conocer el trabajo, labor y responsabilidad del candidato cuando fue gobernador de un Estado de la República, y que en su caso, están a la expectativa de conocer sobre las diferentes opciones políticas en una contienda electoral para que, en su caso, elegir al que, desde su punto de vista, es la mejor opción.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Por ello, es que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, las manifestaciones efectuadas dentro del contexto político o público como es el caso, contribuyen al correcto desarrollo de una opinión pública informada y fomenta el ejercicio del sufragio informado de los ciudadanos, en la medida en que la libertad de expresión es uno de los pilares del debate democrático.

En ese sentido, es que se consideran **infundados** los presentes agravios hechos valer por el partido recurrente y el ciudadano actor.

2. Violación al derecho de réplica.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio el agravio identificado con el inciso **C**), relativo a la violación del derecho de réplica en el que Enrique Peña Nieto aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que era incompetente para conocer de la petición relativa al ejercicio de dicho derecho que manifestó en su escrito de queja, dado que la información contenida en los promocionales objeto de denuncia carecían de veracidad.

Lo anterior es así, porque el ciudadano recurrente parte de la premisa errónea de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para conocer y resolver sobre el derecho de réplica que solicitó en su escrito de queja.

En efecto, de la lectura minuciosa de la resolución impugnada, en especial, del considerando sexto, se advierte que la autoridad responsable, como una cuestión de previo y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

especial pronunciamiento sostuvo que la solicitud de derecho de réplica era improcedente, más no que esa autoridad era incompetente para conocer y resolver sobre ese tema.

Al respecto, el Consejo General responsable consideró lo siguiente:

-Estableció el marco constitucional y legal federal, sobre el derecho de réplica, así como lo previsto en instrumentos internacionales.

-De lo anterior, advirtió que el derecho de réplica se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se considere que se ha deformado los hechos o situaciones relacionadas con sus actividades.

-El derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, porque cuando lo que se expresan son opiniones, éstas se deben analizar por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

-En materia electoral, el derecho de réplica tiene especial importancia dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que esa información sea rectificadora para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

-Se garantiza al afectado la rectificación de la información, en particular a su honra y reputación.

-La recepción de nueva información que confronte la difundida por los medios de comunicación, permite el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la aquella.

-Es improcedente la petición del denunciante respecto al derecho de réplica consistente en que en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, se difunda la resolución correspondiente.

-Los medios de comunicación, son los sujetos que pueden vulnerar el derecho de réplica, para lo cual es necesario que exista una negativa para hacer la aclaración correspondiente.

-En autos, no obra medio de convicción del cual se advierta que se ha vulnerado el derecho de réplica, al existir una solicitud de aclaración y en consecuencia una negativa.

-Los promocionales en que se difundió la información presuntamente difamatoria corresponde al partido político como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.

-No se solicita el derecho de réplica a un medio de comunicación sino al Instituto Federal Electoral autoridad encargada de administrar el tiempo en radio y televisión en materia electoral.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-El Instituto Federal Electoral es el encargado de asignar tiempo en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, por tanto, no puede ser sujeto para que le sea solicitado el derecho de réplica por medio de los tiempos asignados por ese Instituto, dado que el acceso a los medios de comunicación constituye una garantía constitucional.

De lo expuesto, como se anunció, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no declaró que fuera incompetente para conocer y resolver sobre el derecho de réplica solicitado por Enrique Peña Nieto, por conducto de su apoderado, en su escrito de queja, sino que era improcedente lo solicitado.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, es **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que no es conforme a Derecho el argumento de Enrique Peña Nieto, relativo a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el particular sí es procedente el derecho de réplica, en razón de que de la normativa aplicable no se advierte que el ejercicio de ese derecho se deba acotar a algún sujeto calificado, como son los medios de comunicación, sino que, la exigencia de rectificación debe estar dirigida al Partido Acción Nacional, en tanto que la autoridad responsable debe ser la que ordene esa rectificación mediante el procedimiento especial sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Lo anterior porque la autoridad responsable hizo un debido análisis de la normativa constitucional, legal e internacional, así como de diversos criterios de esta Sala Superior, en torno al tema de derecho de réplica en materia electoral, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-175/2009.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializado al analizar la normativa constitucional y legal federal, en particular los artículos 6º de la Constitución federal, y 233, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que dieron sustento a esas disposiciones en materia de derecho de réplica en general y en materia electoral en particular, advirtió lo siguiente:

-En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.

-En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.

-El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se considere que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-El derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

- En los dictámenes de las Comisiones de la Cámara de Senadores como la de Diputados del Congreso de la Unión, tanto para la reforma al artículo 6º constitucional y 233, párrafos 3 y 4, del Código electoral federal, por una parte, se estableció la importancia del derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación; y por otra, dado que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se introducía ese derecho para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, se consideró necesario establecer un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expidiera la respectiva ley sobre el particular.

-En atención a ese plazo perentorio, se estableció el treinta de abril de dos mil ocho como límite para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria del derecho de réplica, sin que a la fecha en que se resolvieron los procedimientos sancionadores que dieron origen a la resolución ahora controvertido, se haya emitido.

Asimismo, se consideró que el derecho de réplica es un derecho fundamental, previsto como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la materia electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, como se advierte del Código electoral federal.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

De igual forma, se consideró que el derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, así como que en ningún caso, la rectificación o respuesta puede eximir de responsabilidad en que se incurrió.

Con relación al citado numeral 14, se tuvo en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, determinó que el artículo citado de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Así como, que cuando el derecho de rectificación no se pudiera hacer efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, éste tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

Por otra parte, se consideró que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual está relacionado con el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

Que el derecho a la honra y la dignidad está previsto en el artículo 17 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, en tanto que la ley debe proteger esos derechos contra ataques ilegales.

Se consideró que el derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

Asimismo, se tuvo en consideración que el derecho de réplica, en materia electoral tiene especial importancia, dado que la información inexacta o errónea que se difunda respecto de partidos políticos, precandidatos o candidatos, tiende a buscar apoyo o el rechazo de los electores.

Dado lo anterior, es importante que esa información sea rectificadora a fin de que los electores tengan elementos para emitir su voto, así como que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En este contexto, se hizo notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de declarar la improcedencia de lo solicitado por Enrique Peña Nieto en su escrito de queja en el sentido de ejercer su derecho de réplica respecto de los promocionales materia de denuncia por contener, en su opinión, información carente de veracidad, con la cual se le calumniaba.

Lo anterior es así, porque conforme a lo expuesto, el derecho de réplica se puede ejercer respecto de información que denigre, supuesto que no se acreditó en el presente caso.

De ahí lo inoperante del agravio.

3. Uso indebido del lema y logotipo institucionales del Gobierno del Estado de México.

Finalmente, se estiman infundados los agravios identificados con el inciso **B)**, relacionados con la indebida utilización del emblema del Gobierno del Estado de México en los promocionales denunciados correspondiente al expediente SUP-RAP-249/2012.

Son **infundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente Gobierno del Estado de México, en los que aduce que indebidamente la autoridad responsable no hizo un análisis correcto de su queja primigenia y que no atendió los criterios jurisdiccionales que ha emitido esta Sala Superior.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

En primer lugar, resulta necesario establecer las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, que en lo que interesa son del tenor siguiente:

-Que el uso del emblema no causa confusión, porque no se advierte una afectación a los principios que rigen el procedimiento electoral.

-El denunciante se queja del elemento que constituye la leyenda "*Compromiso, Gobierno que Cumple*", a un lado de una "*figura circular compuesta por figuras que semejan la letra C*".

-Que de la imagen se advierten elementos como la frase y logotipo que identificaron la administración que encabezó Enrique Peña Nieto durante el período de dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), como es "*Compromisos, Gobierno que cumple*", así como de los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como Gobernador del Estado.

-Que del análisis del promocional objeto de denuncia no se advierte que haya elemento alguno que aluda a la institución gubernamental como tal, o que de manera aislada haga referencia a la actual administración del Gobierno estatal, pues sólo se usa para hacer un contraste de los compromisos que Enrique Peña Nieto no llevó a cabo como Gobernador y no se hace imputación alguna a la administración actual con motivo de esos supuestos incumplimientos.

-Que el hecho de que en el promocional se haya usado el lema y logotipo "*Compromiso, Gobierno que Cumple*", el cual corresponde a la administración anterior, tal situación no es extensiva a la administración actual, pues son logotipos

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

distintos, como se advierte del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, y por tanto, no genera confusión.

-Que en la parte final del promocional se observa “*Vota por los diputados federales y senadores del PAN*”, razón por la cual no podría haber confusión.

-Que el logotipo y frase solo aparece en una ocasión en un lapso no mayor a cinco (5) segundos, lo que es imposible apreciar en los promocionales de radio.

-Que el promocional es propaganda electoral que no tiene más límites que lo previsto en la normativa electoral, tales como expresiones denigrantes, símbolos religiosos y, en general, actos que puedan afectar alguno de los principios que rigen el procedimiento electoral.

-Que el uso del emblema fue de manera accesoria, pues el promocional se enfoca a señalar los compromisos que Enrique Peña Nieto no cumplió como Gobernador del Estado.

-Que en la normativa constitucional o legal no se advierte prohibición para usar imágenes o símbolos que corresponda a una entidad gubernamental particular, los partidos políticos tienen plena libertad para establecer el contenido de la propaganda con base en la libertad de expresión.

-Que con independencia de que en otros ámbitos del derecho se pueda generar responsabilidad, como lo es en materia de propiedad industrial, lo cierto es que en el particular resulta irrelevante que esté registrado el emblema ante el

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con vigencia hasta el año dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, lo infundado de los agravios consiste en que el solo hecho de incluir el emblema, logotipo o lema de una administración anterior del Gobierno de un Estado de la República, en un promocional que incluye propaganda electoral, por sí mismo, no puede considerarse contrario a la normativa electoral.

Lo anterior en razón de que no puede crear confusión al electorado la referencia a un logo o emblema que identificó la gestión de un gobierno local anterior, y el cual no se encuentra vigente durante el desarrollo del actual proceso electoral federal.

Ello en razón de que consta en la resolución impugnada, las imágenes de los logos utilizados por el anterior gobierno del Estado de México comparado con el actual, mismo que no se encuentra controvertido en cuanto a su existencia, de la siguiente forma:

Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año dos mil cinco a dos mil once, en términos Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México vigente en dicha época:

“Compromiso, gobierno que cumple”



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México actualmente en funciones:

"Gobierno que trabaja y logra en grande" y logotipo:



Como se advierte de los logotipos y lemas antes insertados, se aprecia que resultan diferentes en cuanto a su contenido, forma e imagen, por lo que la utilización del emblema anterior en los promocionales denunciados no genera confusión en los electores en el desarrollo del actual proceso electoral federal, toda vez que no identifica la evaluación de la gestión del actual Gobierno del Estado de México, ya que la intención de emitir opiniones o manifestaciones relativas a los compromisos adquiridos por Enrique Peña Nieto, fue respecto a su gestión cuando se desempeñó como gobernador de dicha entidad federativa sin que se haga referencia a la actual administración estatal.

No es óbice a lo anterior, que el Gobierno del Estado de México, argumente que exhibió un título de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el cual se determina que el uso del logotipo denunciado, tiene una duración de diez años a partir de la fecha de presentación, sin embargo, ello no prohíbe la referencia a dicho logo cuando el candidato a la Presidencia de la República fue titular del citado gobierno, el cual permite analizar y evaluar la gestión pública realizada por él al frente de dicho gobierno, el cual no corresponde al actual, por lo que dicha referencia permite

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

potencializar o maximizar el debate político y electoral al estar sujeto el desempeño del candidato al escrutinio público de la sociedad y ciudadanía en general, con el ánimo de fomentar una opinión pública mejor informada, y en su caso, que el elector pueda tener los elementos necesarios para elegir a la mejor opción política en una contienda electoral.

De esta forma, la inclusión en la propaganda de un partido político de un símbolo o imagen de un ente público o gobierno en concreto, sirve como elemento que permite a los destinatarios identificar al sujeto o autoridad que es objeto de crítica o respecto del cual se formula una posición o se dirige un mensaje, siempre y cuando, desde luego, dicha propaganda no rebase los límites de la propaganda previstos constitucional y legalmente (no se denigre a las instituciones y a los partidos políticos o se calumnie a las personas).

Asimismo, el examen que se haga respecto del uso de este tipo de elementos, debe incluir un análisis integral de la propaganda que los contiene, en el que se tome en consideración la identificación de su autor, sus destinatarios, el contexto y época en el que se emite y su relación con el resto de los componentes de la propaganda o mensaje.

No resulta óbice a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JRC-14/2011 y SUP-JRC-68/2011, en donde se sostuvo en el primero, que procedía la aplicación de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que se trataba de un proceso electoral local, mismo que de no estimar procedente dichas medidas, se le podría haber causado

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

un daño al Partido Revolucionario Institucional, en razón de la asociación que el electorado pudiese realizar entre dicho instituto político y el gobierno estatal, ya que el titular del ejecutivo estatal en funciones había emanado de las filas del referido partido político, por lo que podría crear confusión al vincular al entonces titular del ejecutivo con el Partido Revolucionario Institucional, el cual participaba en la contienda electoral local.

De ahí que se sostenga que dicho precedente no aplica en el presente caso en razón de que se trataba de un proceso electoral local, en el que se criticaba al titular del ejecutivo en funciones y que era militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que podría vincular las actividades del gobierno del Estado a través de dicho servidor público en funciones, con el instituto político que estaba participando en aquel momento con sus candidatos en el proceso electoral local.

Ahora bien, respecto del expediente SUP-JRC-68/2011, la Sala Superior consideró que el uso de elementos gráficos como los que al momento de los hechos eran utilizados por el Gobierno del Estado de México, generó confusión sobre la autoría y/o responsabilidad de dicha propaganda, ello porque si bien aparecía la leyenda "PAN Estado de México" lo cierto era que también se utilizaba un logo y la frase que eran utilizadas por el Gobierno en turno o en funciones del Estado de México.

En ese sentido, la diferencia con el presente asunto, es que en aquel precedente se estimó que se había utilizado un logo y frase pertenecientes al Gobierno del Estado en

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

funciones, lo que no ocurre en el presente caso, en donde el logo denunciado corresponde a una administración estatal anterior, no a la actual o que se encuentre en funciones.

Asimismo, cabe mencionar que en dicho precedente, la utilización del logo vinculaba al Gobierno del Estado en funciones, con un partido político que participaba en el proceso electoral local.

En ese sentido es que no resultan aplicables los precedentes en comento.

De igual forma, es menester mencionar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-187/2012, consideró que el solo hecho de incluir un logotipo o lema de una administración pasada o anterior en una propaganda electoral, por sí mismo no podía considerarse contrario a la normativa electoral y servir de base para dictar medidas cautelares, en razón de que, entre otras cuestiones, en la normativa constitucional o legal, no se establecía dicha prohibición en forma expresa, para que en materia política o electoral se pudiera utilizar en el contexto del debate público, con independencia de que, en otros ámbitos del derecho, ello pudiera generar responsabilidades de otra índole.

En ese sentido es que se consideran infundados los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-249/2012 y SUP-RAP-250/2012, al diverso recurso SUP-RAP-218/2012.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, a los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución **CG281/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a los recurrentes, así como al tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes formulan voto particular, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-218/2012, SUP-RAP-249/2012 Y SUP-RAP-250/2012.

Porque no coincidimos con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación acumulados identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-218/2012, SUP-RAP-249/2012 y SUP-RAP-250/2012**, en el sentido de confirmar la resolución **CG281/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil doce, formulamos **VOTO PARTICULAR**, sustentado en los argumentos y fundamentos expresados en los considerandos octavo y noveno y la conclusión contenida en el punto resolutivo segundo del proyecto de sentencia sometido al Pleno de la Sala Superior por el Magistrado Flavio Galván Rivera, proyecto que fue rechazado por la citada mayoría de Magistrados, por lo que a continuación transcribimos, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte conducente de la citada propuesta de sentencia, al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

[...]

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

OCTAVO. Estudio del fondo de la controversia. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en su respectivo escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado les genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, se precisa que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja que hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, tres distintos denunciantes, por lo que se instauraron igual número de procedimientos administrativos sancionadores, que finalmente fueron resueltos de manera acumulada.

La autoridad responsable al emitir la resolución ahora controvertida estableció que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en tres apartados, pues la difusión de los promocionales en comento, podría actualizar las irregularidades siguientes:

a) La actualización de calumnias en contra de Enrique Peña Nieto, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución federal, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La vulneración al principio de libertad de sufragio, al hacer llegar a los electores, por los medios de comunicación social información carente de veracidad respecto de los compromisos que Enrique Peña Nieto, en su gestión como Gobernador del Estado de México, supuestamente incumplió.

c) La indebida utilización del lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

(empleados el periodo de Gobierno Constitucional dos mil cinco–dos mil once), lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Violación al principio de legalidad.

De la lectura de los escritos de demanda de Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que expresan similar concepto de agravio, razón por la cual, esta Sala Superior procede al análisis los argumentos de relativos a que la **autoridad** responsable no tomó en consideración que, respecto de la naturaleza de la información contenida en los promocionales objeto de denuncia, en ella se presentaban hechos y afirmaban datos objetivos, por tanto estaba sujeta a un canon de veracidad y, en consecuencia, la autoridad responsable debió analizar los argumentos expresados así como las pruebas aportadas en el respectivo procedimiento especial sancionador, para acreditar la falta de veracidad de los hechos que presentó el Partido Acción Nacional en los promocionales objeto de denuncia, así como el incumplimiento al deber de cuidar que la información que difundió tuviera un determinado respaldo en la realidad, para garantizar el derecho a la información de los electores que reciben información tendente a formar una opinión razonada y objetiva que eventualmente orientará el sentido de su voto.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los aludidos conceptos de agravio, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional especializado al resolver los diversos recursos de apelación acumulados SUP-RAP-81/2009 y SUP-RAP-85/2009, consideró que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa constitucional y legal, que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto de libertad no es de carácter absoluto, porque aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se puede imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos de igual o más importancia, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que la libertad de expresión se puede restringir en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no se puede emplear expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas, que para mayor claridad, en su parte conducente, se transcribe al tenor siguiente:

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

La norma constitucional trasunta restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

El carácter de ilícito constitucional significa que por medio de una ley o de un reglamento no se podría dejar de tipificar la conducta que la Constitución calificó como tal, porque en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de Decreto que reforma el citado artículo 41, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

[...]

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado **se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas.** Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.

[...]

Además, en el aludido precepto constitucional no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan **con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión**, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El Poder Reformador Permanente de la Constitución consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el Poder Reformador Permanente de la Constitución, **la propaganda política y electoral** de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

están previstos, además, en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, esa prohibición constitucional fue prevista por el legislador ordinario en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido son del tenor siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

[...]

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.”

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos políticos o que **calumnien** a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca de sancionar, en forma absoluta, ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente se determinó

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen.

Ahora bien, el hecho de que el Poder Reformador Permanente de la Constitución haya enfatizado que en la propaganda política o electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a esa propaganda, tal y como lo ha sostenido este órgano colegiado en la tesis jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Lo anterior es así, dado que como se ha precisado, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa constitucional y legal que han sido precisados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas, lo cual es coincidente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, que es del tenor siguiente:

[...]

En lo concerniente al término “propaganda” utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término “propaganda”, establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales.”

[...]

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del Poder Reformador Permanente de la Constitución consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio se debe reservar para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

La honra y reputación de las personas son derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable a la difusión de propaganda de los partidos políticos, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 14/2007, con el rubro siguiente: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

Lo anterior permite concluir que cuando se trata de propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la **modalidad de opinión o información**, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, por otra parte, esta Sala Superior también ha considerado que derivado de la previsión constitucional de que en la legislación secundaria se deben establecer las normas y requisitos de la intervención de los partidos políticos en el procedimiento electoral, en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone la obligación de los institutos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, sin que la mencionada previsión normativa se circunscriba exclusivamente a los procedimientos electorales, en razón de que, esa interpretación, conduciría a concluir que los partidos políticos sólo pueden llevar a cabo sus actividades durante el tiempo que se verifiquen los procedimientos electorales.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

De esta manera, la obligación de los institutos políticos de sujetar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, constituye una obligación permanente que se debe acatar en todo momento, con independencia de que se lleven a cabo procedimientos electorales o no.

Por otra parte, como se ha precisado el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del citado Código electoral federal, establece el imperativo consistente en que los partidos políticos se deben abstener de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, norma legal que tiene por objeto que la difusión de la propaganda de los partidos políticos, se ejerza observando puntualmente la libertad de expresión y sus correspondientes restricciones previstas en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disposición que atiende a conservar una de las bases sobre las que se sustenta el sistema jurídico y democrático nacional, **que es la relativa a contar con una opinión pública informada.**

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41, de de Constitución federal, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, se debe dirigir preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre que estén sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Como se ha señalado, existen diversos fines por los que el constituyente determinó la existencia de los partidos políticos, y para ello previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y régimen especial postal, etcétera), sin que esas finalidades permitan distorsionar el sistema de **partidos políticos** previsto en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que están circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

Así, su función se debe desplegar, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación ya que así, se fomenta el sano debate y

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

la crítica constructiva con pleno apego a las leyes que sustentan su existencia y fines, así como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

La interpretación anterior, tiene por objeto armonizar las disposiciones constitucionales y legales en las que se establecen las prerrogativas, obligaciones, derechos y fines de los partidos políticos con las garantías o libertades individuales y los principios constitucionales que rigen la vida democrática del país, justificado, por una parte, en la circunstancia de que tales entidades de interés público son producto social del ejercicio del derecho de asociación reconocido en la propia constitución y por otra en que constituyen la vía primordial para **la formación de una opinión pública libre**, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

Por ende, si los partidos políticos constitucionalmente son un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, se debe entender que la participación en la vida democrática y política del país, se está condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se basan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, se debe abstener de justificar en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que tales institutos políticos ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Así, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales relativos a difundir su propaganda electoral, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, tal libertad se debe ejercer en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la Constitución federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, que se debe sustentar **en bases lícitas, objetivas, reales y verificables**, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político, toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad **una concepción inexacta, acerca de los hechos y circunstancias en que se desarrolla la vida democrática del país**, mientras que

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

interpretar la inexistencia de esas restricciones y limitantes a tales libertades, implicaría aceptar que esas entidades de interés público podrían emitir **mensajes dirigidos a la sociedad, carentes de toda veracidad**, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, conduciría las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían **en posibilidad de tergiversar los hechos en que se desarrollan los procedimientos electorales**, en **agravio** del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz, de las acciones y conductas de los sujetos contendientes, particularmente en las campañas electorales.

Por tanto, se debe tutelar la defensa del derecho individual y el de la ciudadanía a emitir un voto consciente, razonado, informado y libre, en el procedimiento electoral de que se trate, pues esta Sala Superior ha reconocido que la libertad de expresión, tutelada en el artículo 6° de la Ley Fundamental, es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, se puedan desarrollar plenamente. De esta manera, la libertad de expresión es considerada fundamental para una sociedad democrática, en tanto que permite que esta última, al momento de ejercer sus opciones, lo haga suficientemente informada.

En ese sentido, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, la cual goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una **"opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, en vía de orientación, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página cuatrocientas veintiuna, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA"**.

A partir tales consideraciones, es dable afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre; que un electorado que no esté bien informado, tampoco lo es; y que un prerrequisito de un voto libre es un votante informado, por lo que al garantizar la concurrencia de tales

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

condiciones, también se tutela el derecho a la libertad del sufragio.

Cabe precisar que lo anterior resulta acorde con lo razonado por la responsable en cuanto a que el ejercicio libre del sufragio significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por algún medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, lo cual, se reitera no es materia de controversia.

De la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales precisadas, también se considera que el derecho a difundir propaganda electoral, del que gozan los partidos políticos, está sujeto a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a aquellas previstas en el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el contenido de tal propaganda se debe orientar a la objetividad, porque de otra manera, podría constituir, por sí misma, ataques a las instituciones o calumnias a terceros, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.

Ahora bien, lo antes razonado tiene como consecuencia, que el contenido de la propaganda emitida por un partido político que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta limitante, no resulta desproporcionada, injustificada o innecesaria, pues se trata de una condición necesaria para el sano desarrollo del un procedimiento electoral específico, ya que fomenta la participación de los partidos políticos sustentada en información **veraz, real, verificable y apegada al sistema jurídico**, aspectos que inciden de manera positiva en la formación de una opinión pública mejor informada y en la tutela **del derecho a la libertad del sufragio** como se apuntó anteriormente.

Asimismo, los procedimientos electorales deben tener como elemento indispensable una propuesta que atienda al contexto jurídico, social, cultural y económico, de los gobernados, de manera que las bases en que se sustente tal oferta, debe partir de aspectos **comprobables, en la mayor medida posible**, a fin de armonizar las prerrogativas y derechos de los partidos políticos con los principios constitucionales y derechos de los gobernados, a contar con información comprobable en condiciones ordinarias.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Por ello, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una oferta o propuesta con contenido **cierto, real, objetivo, y lícito**, sino descalificar a otro instituto político, con elementos derivados de información no verificada, se infringe lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Constitución federal), incumpliendo los deberes impuestos en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A esta conclusión se arriba porque la imposición por parte del legislador de que los partidos políticos actúen con apego a los causes democráticos, la constitución y legislación derivada, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines establecidos en la Constitución federal.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-135/2010.

En este contexto, se arriba a la conclusión de que, como lo argumentan los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, la autoridad responsable, al analizar sendas infracciones consistentes en calumniar al citado candidato y la vulneración a la libertad del sufragio, indebidamente consideró que el contenido de los promocionales materia de denuncia no contienen datos verificables, en razón de que las expresiones atinentes eran opiniones respecto de las presuntas acciones llevadas a cabo por Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México.

En efecto, la autoridad responsable consideró que el contenido de los promocionales objeto de denuncia, no podía configurar información falsa, manipulada o carente de veracidad, porque se trataba de puntos de vista del Partido Acción Nacional dentro de su propaganda electoral como una crítica a la gestión de Enrique Peña Nieto, como Gobernador en el Estado de México, ello aunado al hecho de que es una prerrogativa garantizada constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes de información a que tienen derecho para estar en posibilidad de que se formen una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento.

Por otra parte, con relación al análisis para determinar si el contenido de los promocionales, objeto de denuncia eran o no calumniosos respecto de Enrique Peña Nieto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

-La campaña del Partido Acción Nacional consiste en confrontar la afirmación de Enrique Peña Nieto de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

posicionarse como una persona que cumple sus compromisos;

-La expresión *¡Peña es un mentiroso, No cumple!* tiene como efecto que se cuestionen las acciones que utilizó como eje de campaña y durante su gestión como Gobernador del Estado de México;

-Esa expresión está inserta dentro del debate político;

-De las expresiones no es posible advertir que se actualice calumnia en contra de Enrique Peña Nieto, en razón de que constituyen juicios valorativos;

-Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa;

-Estará sujeto a análisis de veracidad cuando se afirmen hechos, más no cuando exista unión entre hechos y opinión;

-No se considera transgresión a la libertad de expresión, en su caso, constituye una opinión que se puede considerar como crítica dura;

-Se debe privilegiar la libertad de opinión;

-Si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan;

-Está justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, en razón de que el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad;

-La propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos y las ofertas de los demás contendientes;

-No toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia;

-Las expresiones se deben enmarcar en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión;

-El promocional motivo de denuncia sólo contiene un **punto de vista** respecto de los compromisos, que en opinión del Partido Acción Nacional, Enrique Peña Nieto no cumplió;

-Del contenido de los aludidos promocionales no se advierte la utilización de términos que por sí mismos sean calumniosos;

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-De las expresiones *¡Peña es un mentiroso, No cumple!* no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo del procedimiento electoral;

-Esas expresiones no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal o perturbar el orden público;

-Las manifestaciones contenidas en el promocional objeto de denuncia están tuteladas por la libertad de expresión.

Asimismo, en la resolución impugnada se consideró que las expresiones contenidas en los promocionales motivo de denuncia no actualizaban infracción **al principio de libertad del sufragio**, dado que las frases en ellos contenidas no inducían, coaccionaban ni generaban presión, para ejercer el derecho al voto, pues sólo se manifestó **el presunto** incumplimiento a actividades específicas atribuidas a Enrique Peña Nieto con motivo de su gestión como Gobernador del Estado de México; por lo cual no se podría ubicar dentro de aquellas hipótesis de prohibición reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.

Finalmente, el Consejo General resolvió que como se trataba de opiniones, el contenido de los promocionales no estaba dirigido a coaccionar a los electores para que emitieran su sufragio en determinado sentido.

En la especie, esta Sala Superior considera, como se anunció, que asiste la razón al ciudadano y partido político recurrentes cuando señalan que la propaganda electoral del Partidos Acción Nacional difundida en dos promocionales, uno en televisión y otro en radio, constituyen hechos y no puntos de vista del autor, cuya veracidad es susceptible de ser verificada a fin de determinar si la propaganda electoral respectiva, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes consideraciones.

Los promocionales motivo de denuncia ante la autoridad administrativa electoral federal, en las quejas radicadas en los expedientes acumulados resueltos en la resolución impugnada, son los identificados con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio) cuyo contenido audio visual no es un hecho controvertido como se precisó al inicio de este considerando; siendo que, respecto de la versión televisiva, se hizo constar en el acta circunstanciada levantada el dieciséis de abril de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo en su carácter de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original obra a fojas setecientas treinta y uno a setecientas cuarenta y dos, del expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*” del recurso de apelación al rubro indicado, mientras que la transcripción del audio de ambos promocionales, también se hizo en la resolución impugnada.

Ahora bien, a fin de valorar el respectivo alcance probatorio del contenido de tales promocionales, los cuales fueron reproducidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución controvertida, se destaca lo siguiente:

Versión para televisión

Aparece la siguiente secuencia de imágenes, con el audio del cual se escuchan las expresiones que se transcriben en el orden de aparición:



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



Voz masculina en off: ¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



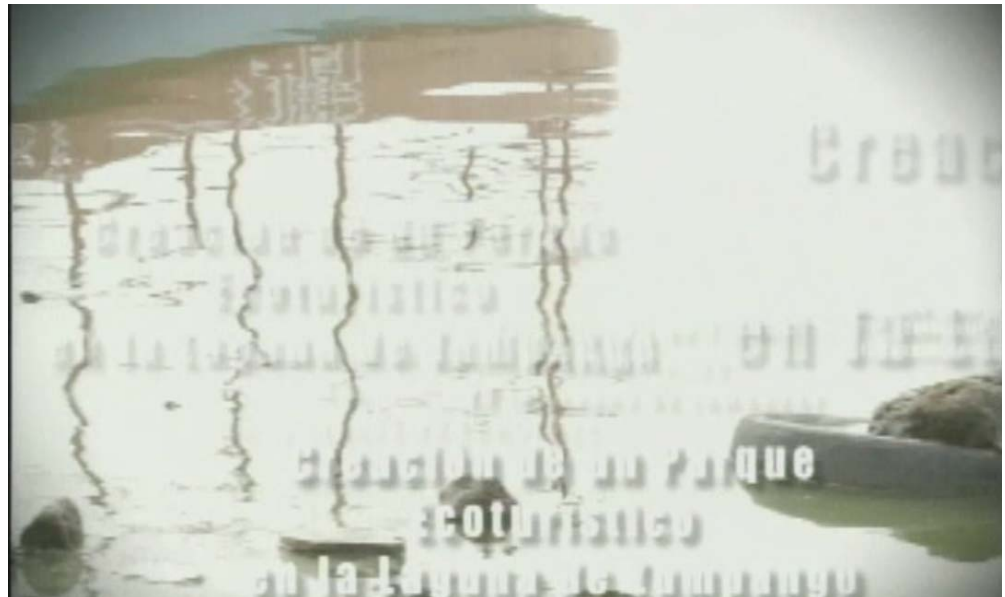
Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**



Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE



Versión Para Radio

Audio, con una duración de treinta segundos, promocional del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a ponerla vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

En ese sentido, tal como lo sostuvo la responsable, de los promocionales antes descritos, se advertía que durante su transmisión, según sea el caso, se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a los compromisos números 57 y 67 (Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan y Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango) los cuales se

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

atribuyen a Enrique Peña Nieto en su gestión como Gobernador del Estado de México y se presentan imágenes (versión televisiva) o se hacen expresiones (versión radiofónica) de las que se concluye que tal persona no llevó a cabo el objeto de esos compromisos, derivado de lo anterior, el promocional concluye con la frase “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”.

Del promocional difundido por televisión, se advierte que el Partido Acción Nacional presenta información sobre la forma en que Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, se ocupó de dos compromisos concretos que incluso se identifican con número y obra a construir, e inmediatamente después se exhiben imágenes, que se califican como “reales” sobre el citado cumplimiento.

Respecto a los citados compromisos que se atribuyen al entonces Gobernador del Estado de México, se presentan imágenes en las que se aprecian obras inconclusas y en estado de deterioro e insalubridad, mientras que en la versión para radio, en lugar de la presentación de esas imágenes se escucha en el audio, tal como se describió con antelación, la afirmación de que el compromiso sobre la vialidad “en la barranca” no se cumplió, porque la obra está abandonada; y en el segundo caso, respecto al Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango, es “un cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!”.

Sin embargo, la responsable soslayó que de los promocionales sujetos a examen, dado su contenido y contexto, se difunden eminentemente elementos fácticos, pues en su propaganda electoral, el Partido Acción Nacional presenta como ciertos, los hechos descritos expresamente, cuya existencia se apoya en imágenes que, se afirma categóricamente, constituyen su representación real, lo cual evidentemente genera la exposición de acontecimientos o sucesos que se dieron a conocer a la ciudadanía como parte de información presentada como veraz.

Asimismo, con esa base fáctica, en el promocional se expresó a manera conclusiva que: “¡Peña es un mentiroso, No cumple!”, lo cual deriva directamente de los hechos presentados como verdaderos, por tanto, si el sustento de esa conclusión al constituir hechos que se afirma son ciertos y que se deben someter a un canon de veracidad, también tal expresión se debe analizar en ese contexto, al ser dominante el componente fáctico en el promocional en estudio.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por la responsable, las expresiones contenidas en los promocionales sí constituyen hechos sujetos al canon de veracidad.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Ahora bien, partiendo de la premisa anterior, para estar en condiciones de determinar si la difusión del contenido de los promocionales mencionados, constituye calumnia respecto de Enrique Peña Nieto así como vulneración al principio de libertad al sufragio, la responsable debió analizar los argumentos expresados y las pruebas aportadas por los apelantes en su respectivo escrito de queja, relacionados con la acreditación de la falta de veracidad de los hechos informados por el Partido Acción Nacional, lo cual fue soslayado por la autoridad responsable, lo que torna igualmente **fundado** el respectivo concepto de agravio.

En efecto, tanto Enrique Peña Nieto como el Partido Revolucionario Institucional al presentar la respectiva denuncia, expresaron diversos argumentos y ofrecieron diversos elementos de prueba, a fin de acreditar que la información presentada en los promocionales motivo de denuncia, respecto al incumplimiento de los compromisos citados, no correspondían a la realidad.

Tales argumentos se advierten a fojas noventa y nueve a ciento diecinueve del escrito de queja presentado por Enrique Peña Nieto, cuyo original obra a fojas dos a ciento cuarenta y nueve del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, identificado en este órgano jurisdiccional especializado como "CUADERNO ACCESORIO 1", del recurso de apelación SUP-RAP-218/2012.

Por otra parte, los aludidos argumentos también se advierten en el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional a fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta ocho, cuyo original obra a fojas setecientos noventa y siete a novecientos ochenta y dos, del procedimiento especial sancionador clave SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2" del recurso de apelación SUP-RAP-218/2012.

En efecto, apelantes ofrecieron diversos elementos de prueba, las cuales fueron admitidas por la responsable, al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte del original del acta respectiva, que obra a fojas mil quinientos veintinueve a mil quinientos cincuenta, del procedimiento especial sancionador respectivo, identificado en este órgano jurisdiccional especializado como "CUADERNO ACCESORIO 3" del recurso de apelación SUP-RAP-218/2012, que en su parte conducente, se transcribe al tenor siguiente:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

“... SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIAS DE FECHAS QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO Y UNA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET, SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISAMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO...”

Lo subrayado es de esta sentencia.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al valorar las pruebas ofrecidas por Enrique Peña Nieto, así como por el Partido Revolucionario Institucional, consideró lo siguiente:

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, anexaron como pruebas lo siguiente:

a) Diversas páginas de Internet mismas que son del tenor siguiente:

Páginas de internet señaladas en las quejas presentadas por el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:

[...]

Al respecto, las mismas deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

Sin embargo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó tres actas circunstanciadas de fecha dieciséis de abril del presente año, las cuales constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados, y en las que se corroboró el contenido de las mismas en los siguientes términos:

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

- Que dichas páginas refieren al promocional denominado “Compromisos no cumplidos 1B” y su contenido.
- Que en diversas páginas de las anteriormente transcritas se encuentra disponible la versión para televisión del promocional aludido.
- Que en dicho promocional se hace mención al presunto incumplimiento por parte del C. Enrique Peña Nieto, de los compromisos que adquirió como Gobernador del Estado de México.
- Que el Instituto Federal Electoral autorizó al Partido Acción Nacional la difusión del promocional mencionado.
- Que en dicho promocional se menciona que el C. Enrique Peña Nieto, es “un mentiroso” y “no cumple”.
- Que se muestran los presuntos estados que guardan las obras públicas a las que el C. Enrique Peña Nieto se comprometió realizar como Gobernador del Estado de México.

b) Diversas notas periodísticas.

El Partido Revolucionario Institucional y el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, aportaron los ejemplares de los diarios “Reforma”, “Excélsior” y “El Economista” de once de abril de dos mil doce; mismos que contienen las notas periodísticas intituladas “Arrecia PAN tono antiPRI”, “Exhiben a Peña como mentiroso en spots”, “Ataca PAN a Peña”, “Acusan a priístas de mentir con obras en Edomex”; “PRI acusa lodazal; PAN defiende spot”; y “Se desata la guerra entre PRI y PAN”, “El IFE autorizó un anuncio en el cual el PAN acusa a Peña Nieto de mentiroso porque no cumplió sus compromisos firmados; los priístas responden con el mismo calificativo y amenazan con denunciar”, respectivamente.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dichas notas refieren a la estrategia adoptada por el Partido Acción Nacional, al difundir el promocional en el que mencionan que el C. Enrique Peña Nieto no cumplió sus compromisos como Gobernador del Estado de México.
- Que en dicho promocional, se menciona que el C. Enrique Peña Nieto no cumple y es un mentiroso.
- Que la difusión de dicho promocional fue autorizada por el Instituto Federal Electoral.
- Que dicho promocional provocó opiniones polémicas respecto a las manifestaciones vertidas en el mismo, por parte de los miembros del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

c) Veintitrés discos compactos que contienen las versiones para televisión y para radio del spot denominado “Compromisos no cumplidos 1B”.

El Partido Revolucionario Institucional aportó como pruebas técnicas, once discos compactos, el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, aportó once discos compactos y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

de México aportó un disco compacto, mismos que contienen el video del spot denominado "Compromisos no cumplidos 1 B", en su versión para televisión y para radio obtenidos de diversos portales de internet, así como las fotografías y testigos de video correspondientes al estado actual de la construcción de la vialidad denominada "Barranca del Negro, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México y fotografías correspondientes a la inauguración del parque ecoturístico de la Laguna de Zumpango, y el monitoreo muestral efectuado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto en el que se indican con precisión los canales de televisión restringida en que se difundieron los promocionales denunciados.

Con relación a los discos compactos en donde se advierte la transmisión de los notas en donde mencionan los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocandolas a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

d) Diversos instrumentos notariales.

Asimismo, el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional aportaron como pruebas, diversos instrumentos notariales, emitidos por el Notario Público número 168 del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, mismos que contienen copias certificadas de la carta compromiso firmada por el C. Enrique Peña Nieto ante los habitantes del municipio de Huixquilucan, oficio número 21860/3777/07, oficio número 211A00000/082/2007 y las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de las obras recaídas al compromiso CG-067; así como diversas fes de hechos en las que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en los lugares en donde se realizaron diversas obras.

Por su parte el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México aportó la copia certificada por el Notario Público número seis del

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Estado de México, M. en D. Erick Benjamín Santin Becerril, que contiene el nombramiento que le fue otorgado por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce; asimismo, la copia certificada por el Notario Público número setenta y ocho en el Estado de México, M. en D. José Octavio Tinajero Zenil, respecto del Título de registro de Marca 1029782, otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha doce de marzo de dos mil ocho, a favor del Gobierno del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

[...]

Lo subrayado es de esta sentencia.

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable admitió los elementos de prueba ofrecidos y aportados por Enrique Peña Nieto, por conducto de su apoderado, así como por el Partido Revolucionario Institucional, a los cuales les otorgó el valor probatorio que consideró pertinente; sin embargo, el Consejo General responsable omitió establecer el alcance probatorio, que administrados entre sí, tenían esos elementos de prueba, con relación a la acreditación del estado real de las obras objeto de los compromisos señalados en los promocionales que formaron parte de la denuncia.

En efecto, entre los elementos de prueba que la autoridad responsable admitió y otorgó valor probatorio pleno, que se citan de manera enunciativa y no limitativa, están las siguientes:

1. Compromiso 067. Rehabilitación de las vialidades Jesús del Monte, Bosque de las minas, Avenida de las Palmas, José María Morelos y calle Palma Criolla; construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca, en su entronque con el ramal interlomas y el de la avenida Barranca, primera etapa.

1.1 Construcción de los puentes vehiculares denominados “DISTRIBUIDOR VIALIDAD BARRANCA EN SU ENTRONQUE CON EL RAMAL INTERLOMAS, HUIXQUILUCAN” y “DISTRIBUIDOR VIAL ENTRONQUE RAMAL INTERLOMAS CON AVENIDA BARRANCA, 1a. ETAPA”.

1.1.1 Primer testimonio de la escritura número 6 (seis), Volumen uno, del Protocolo especial estatal, de trece de abril de dos mil doce, otorgada por el Notario Público 168 (ciento

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

sesenta y ocho), del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes.

1.1.2 Primer testimonio de la escritura número 8 (ocho), Volumen tres, del Protocolo especial estatal, otorgada por el Notario Público 168 (ciento sesenta y ocho), del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes.

1.1.3 Copia certificada de diversas constancias que integran el “expediente técnico administrativo” de las obras que se han precisado.

1.2 “PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JESÚS DEL MONTE, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN”.

1.2.1 Primer testimonio de la escritura número 7 (siete), Volumen dos, del Protocolo especial estatal, otorgada por el Notario Público 168 (ciento sesenta y ocho), del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes.

1.2.2 Copia certificada de diversas constancias que integran el “expediente técnico administrativo” de la obra que se ha precisado.

1.3 “PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA BOSQUE DE LAS MINAS, REENCARPETADO DE LA AVENIDA HACIENDA DE LAS PALMAS, DE LAS CALLES JOSÉ MÁRIA MORELOS Y PALMA CRIOLLA”.

1.3.1 Primer testimonio de la escritura número 9 (nueve), Volumen cuatro, del Protocolo especial estatal, otorgada por el Notario Público 168 (ciento sesenta y ocho), del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes.

1.3.2 Copia certificada de diversas constancias que integran el “expediente técnico administrativo” de la obra que se ha precisado.

2. Compromiso CG-057. Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango.

2.1 Copia certificada del primer testimonio del acta número ciento cuarenta y siete, Volumen cuatro especial, folio ciento veinte, del Protocolo Especial, de catorce de septiembre de dos mil siete, otorgada por el Notario Público 52 (cincuenta y dos), del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo, Licenciado David Mayen Rocha.

2.2 Copia certificada de la constancia de firma de los compromisos adquiridos por Enrique Peña Nieto, ante la población de Zumpango, Estado de México, entre los que se incluye, como obra de carácter municipal la “creación de un parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”.

2.3 Copia certificada del “DICTAMEN PARA FALLO” relativo a la licitación pública nacional identificada con la

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

clave "LPN/ZUM-DOP/2007/01, R248289", de veintidós de mayo de dos mil siete.

2.4 Copia certificada del contrato de obra pública identificado con la clave LPN/ZUM-DOP/2007/01, celebrado entre el Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México y la persona moral denominada Constructora y Arrendadora DOA Sociedad Anónima de Capital Variable, de dieciocho de junio de dos mil siete.

Las documentales descritas en los numerales 1.1.1 (uno punto uno punto uno), 1.1.2 (uno punto uno punto dos), 1.2.1 (uno punto dos punto uno), 1.3.1 (uno punto tres punto uno), 2.1 (dos punto uno), 2.2 (dos punto dos), 2.3 (dos punto tres) y 2.4 (dos punto cuatro), obran a fojas trescientas ochenta y cinco a cuatrocientas ochenta y tres de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, con las claves de expediente SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 y SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012, "Tomo 1/3" (uno diagonal tres), identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del recurso de apelación SUP-RAP-218/2012.

Con relación a las documentales precisadas en los numerales 1.1.3 (uno punto uno punto tres), 1.2.2 (uno punto dos punto dos) y 1.3.2 (uno punto tres punto dos), obran a fojas ciento cincuenta y seis a trescientas setenta y seis, del citado expediente de procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, como se ha razonado, la autoridad responsable debió analizar y valorar los elementos de prueba ofrecidos y aportados por los denunciantes a fin de determinar la veracidad de los hechos y afirmaciones que expresó el Partido Acción Nacional en los promocionales motivo de denuncia, razón por la cual este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral no fue conforme a Derecho.

2. Violación al derecho de réplica.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio en que Enrique Peña Nieto aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que era incompetente para conocer de la petición relativa al ejercicio del derecho de réplica que manifestó en su escrito de queja, dado que la información contenida en los promocionales objeto de denuncia carecían de veracidad.

Lo anterior es así, porque el ciudadano recurrente parte de la premisa errónea de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

conocer y resolver sobre el derecho de réplica que solicitó en su escrito de queja.

En efecto, de la lectura minuciosa de la resolución impugnada, en especial, del considerando sexto, se advierte que la autoridad responsable, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento sostuvo que la solicitud de derecho de réplica era improcedente, más no que esa autoridad era incompetente para conocer y resolver sobre ese tema.

Al respecto, el Consejo General responsable consideró lo siguiente:

-Estableció el marco constitucional y legal federal, sobre el derecho de réplica, así como lo previsto en instrumentos internacionales.

-De lo anterior, advirtió que el derecho de réplica se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se considere que se ha deformado los hechos o situaciones relacionadas con sus actividades.

-El derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, porque cuando lo que se expresan son opiniones, éstas se deben analizar por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

-En materia electoral, el derecho de réplica tiene especial importancia dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que esa información sea rectificadora para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio y el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

-Se garantiza al afectado la rectificación de la información, en particular a su honra y reputación.

-La recepción de nueva información que confronte la difundida por los medios de comunicación, permite el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la aquella.

-Es improcedente la petición del denunciante respecto al derecho de réplica consistente en que en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, se difunda la resolución correspondiente.

-Los medios de comunicación, son los sujetos que pueden vulnerar el derecho de réplica, para lo cual es necesario que exista una negativa para hacer la aclaración correspondiente.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-En autos, no obra medio de convicción del cual se advierte que se ha vulnerado el derecho de réplica, al existir una solicitud de aclaración y en consecuencia una negativa.

-Los promocionales en que se difundió la información presuntamente difamatoria corresponde al partido político como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.

-No se solicita el derecho de réplica a un medio de comunicación sino al Instituto Federal Electoral autoridad encargada de administrar el tiempo en radio y televisión en materia electoral.

-El Instituto Federal Electoral es el encargado de asignar tiempo en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, por tanto, no puede ser sujeto para que le sea solicitado el derecho de réplica por medio de los tiempos asignados por ese Instituto, dado que el acceso a los medios de comunicación constituye una garantía constitucional.

De lo expuesto, como se anunció, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no declaró que fuera incompetente para conocer y resolver sobre el derecho de réplica solicitado por Enrique Peña Nieto, por conducto de su apoderado, en su escrito de queja, sino que era improcedente lo solicitado.

En este orden de ideas, toda vez que Enrique Peña Nieto no endereza concepto de agravio tendente a controvertir las consideraciones expuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, es **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que no es conforme a Derecho el argumento de Enrique Peña Nieto, relativo a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el particular sí es procedente el derecho de réplica, en razón de que de la normativa aplicable no se advierte que el ejercicio de ese derecho se deba acotar a algún sujeto calificado, como son los medios de comunicación, sino que, la exigencia de rectificación debe estar dirigida al Partido Acción Nacional, en tanto que la autoridad responsable debe ser la que ordene esa rectificación mediante el procedimiento especial sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

Lo anterior porque la autoridad responsable hizo un debido análisis de la normativa constitucional, legal e internacional, así como de diversos criterios de esta Sala Superior, en torno al tema de derecho de réplica en materia electoral, conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia de veintiséis de junio de dos mil

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

nueve, dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-175/2009.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializado al analizar la normativa constitucional y legal federal, en particular los artículos 6º de la Constitución federal, y 233, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que dieron sustento a esas disposiciones en materia de derecho de réplica en general y en materia electoral en particular, advirtió lo siguiente:

-En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.

-En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.

-El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se considere que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.

-El derecho fundamental de réplica se ejercitará conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

- En los dictámenes de las Comisiones de la Cámara de Senadores como la de Diputados del Congreso de la Unión, tanto para la reforma al artículo 6º constitucional y 233, párrafos 3 y 4, del Código electoral federal, por una parte, se estableció la importancia del derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación; y por otra, dado que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se introducía ese derecho para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, se consideró necesario establecer un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expidiera la respectiva ley sobre el particular.

-En atención a ese plazo perentorio, se estableció el treinta de abril de dos mil ocho como límite para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria del derecho de réplica, sin que a la fecha en que se resolvieron los procedimientos sancionadores que dieron origen a la resolución ahora controvertido, se haya emitido.

Asimismo, se consideró que el derecho de réplica es un derecho fundamental, previsto como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la materia electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, como se advierte del Código electoral federal.

De igual forma, se consideró que el derecho de réplica está reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio en medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, así como que en ningún caso, la rectificación o respuesta puede eximir de responsabilidad en que se incurrió.

Con relación al citado numeral 14, se tuvo en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, determinó que el artículo citado de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Así como, que cuando el derecho de rectificación no se pudiera hacer efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, éste tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

Por otra parte, se consideró que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

Que el derecho a la honra y la dignidad está previsto en el artículo 17 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, en tanto que la ley debe proteger esos derechos contra ataques ilegales.

Se consideró que el derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas se deben analizar por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

Asimismo, se tuvo en consideración que el derecho de réplica, en materia electoral tiene especial importancia, dado que la información inexacta o errónea que se difunda

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

respecto de partidos políticos, precandidatos o candidatos, tiende a buscar apoyo o el rechazo de los electores.

Dado lo anterior, es importante que esa información sea rectificadora a fin de que los electores tengan elementos para emitir su voto, así como que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En este contexto, se hizo notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de declarar la improcedencia de lo solicitado por Enrique Peña Nieto en su escrito de queja en el sentido de ejercer su derecho de réplica respecto de los promocionales materia de denuncia por contener, en su opinión, información carente de veracidad, con la cual se le calumniaba.

Lo anterior es así, porque conforme a lo expuesto, el derecho de réplica se puede ejercer respecto de información inexacta o errónea que difundan los medios de comunicación.

En el particular, si bien es cierto que la información que se considera calumniosa fue difundida en radio y televisión, también lo es que, esa información estaba contenida en promocionales que tuvieron su origen en la prerrogativa constitucional del Partido Acción Nacional que tiene derecho a usar el tiempo del Estado en materia electoral, en radio y televisión.

Por tanto, si la información que se considera calumniosa no se presentó por un medio de comunicación bajo su responsabilidad directa, sino que se trató de un promocional de un partido político en uso de su prerrogativa constitucional en radio y televisión, es inconcuso que el actor no puede ejercer derecho de réplica respecto del Partido Acción Nacional, de ahí que el concepto de agravio sea infundado.

Con base en las consideraciones que se han precisado, deviene en **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad responsable debe ser la que ordene la rectificación respectiva, por medio del procedimiento especial sancionador, en razón de que los partidos políticos están impedidos para contratar tiempos en radio y televisión.

Lo anterior es así porque, si la información que se considera calumniosa no fue presentada por un medio de

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

comunicación sino por un partido político, no es viable ejercer derecho de réplica frente a éste, por tanto, no puede existir orden de rectificación de la información, esto sin mengua de la responsabilidad en que pueda incurrir el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]

En este contexto, la responsabilidad de los institutos políticos que incurran en esa infracción será materia de estudio del fondo del procedimiento especial sancionador respectivo.

3. Uso indebido del lema y logotipo institucionales del Gobierno del Estado de México.

Son **fundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente Gobierno del Estado de México, en los que aduce que indebidamente la autoridad responsable no hizo un análisis correcto de su queja primigenia y que no atendió los criterios jurisdiccionales que ha emitido esta Sala Superior.

Previo a exponer los motivos de la anterior calificativa, se destaca cuáles fueron los argumentos que planteó el Gobierno del Estado de México en su escrito de denuncia, que obra a fojas, según foliación, quinientas noventa y seis (596) a seiscientos setenta y seis (676), del expediente administrativo registrado con la clave SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", del recurso de apelación SUP-RAP-218/2012, los cuales consistieron en:

-El diez de abril de dos mil doce tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional usaba ilegalmente el lema y logotipo del Gobierno del Estado de México, mediante propaganda electoral que fue difundida en radio y televisión, aprobada por el Instituto Federal Electoral.

-El promocional resalta las características del logotipo, colores y frases del Gobierno estatal.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-Señaló que el promocional objeto de denuncia fue difundido en internet en diversas páginas electrónicas de varios periódicos.

-Enfatizó que el uso del emblema del Gobierno del Estado dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), se podría interpretar en el sentido de que el contenido del promocional objeto de denuncia es avalado por el Gobierno del Estado.

-En esa tesitura señaló que la conducta atribuida al Partido Acción Nacional es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, bases I y V, de la Constitución federal; 38, párrafo 1, inciso d) y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Argumentó que los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de conducir, en todo momento, sus actividades (proselitistas y de campaña), dentro de los cauces legales y los principios del Estado de democrático.

-Que no existe disposición legal electoral alguna que autorice al partido político denunciado usar, en radio y televisión, el lema y logotipo del Estado de México dos mil cinco-dos mil once (2005-2011).

-Se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es deber de los partidos políticos que se ostenten con la denominación, color o colores y emblema que tengan registrados.

-El texto que aparece en el promocional "*Vota por diputados federales y senadores del PAN*" es muy pequeño, y que además no aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

-Se debe tomar en cuenta lo decidido en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-14/2011 y SUP-JRC-68/2011.

-Con independencia de que pueda resultar denigratoria la propaganda, lo cierto es que, es contrario a Derecho, que se use el lema del partido, en contravención del artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-El lema y logotipo fueron registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que el título de registro fue por diez (10) años.

-El uso del emblema es susceptible de confundir al electorado respecto al autor o responsable respecto de quien avala el mensaje, pues no es claro que se aprecie que fue elaborado por el Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-Además del daño que se ocasiona al Gobierno del Estado, se podría afectar también el voto libre de los ciudadanos, al producir desorientación y confusión en el electorado.

Por su parte, las consideraciones que expresó el Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar infundada la queja presentada por el Gobierno ahora apelante, se advierten del considerando décimo segundo de la resolución controvertida denominado "ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS", apartado "C", las cuales consistieron en:

-El uso del emblema no causa confusión, porque no se advierte una afectación a los principios que rigen el procedimiento electoral.

-El denunciante se queja del elemento que constituye la leyenda "*Compromiso, Gobierno que Cumple*", a un lado de una "*figura circular compuesta por figuras que semejan la letra C*".

-De la imagen se advierte elementos como la frase y logotipo que identificaron la administración que encabezó Enrique Peña Nieto durante el período de dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), como es "Compromisos, Gobierno que cumple", así como de los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como Gobernador del Estado.

-Del análisis del promocional objeto de denuncia no se advierte que haya elemento alguno que aluda a la institución gubernamental como tal, o que de manera aislada haga referencia a la actual administración del Gobierno estatal, pues sólo se usa para hacer un contraste de los compromisos que Enrique Peña Nieto no llevó a cabo como Gobernador y no se hace imputación alguna a la administración actual con motivo de esos supuestos incumplimientos.

-El hecho de que en el promocional se haya usado el lema y logotipo "*Compromiso, Gobierno que Cumple*", el cual corresponde a la administración anterior, tal situación no es extensiva a la administración actual, pues son logotipos distintos, como se advierte del Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, y por tanto, no genera confusión.

-En la parte final del promocional se observa "*Vota por los diputados federales y senadores del PAN*", razón por la cual no podría haber confusión.

-El logotipo y frase solo aparece en una ocasión en un lapso no mayor a cinco (5) segundos, lo que es imposible apreciar en los promocionales de radio.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

-El promocional es propaganda electoral que no tiene más límites que lo previsto en la normativa electoral, tales como expresiones denigrantes, símbolos religiosos y, en general, actos que puedan afectar alguno de los principios que rigen el procedimiento electoral.

-El uso del emblema fue de manera accesoria, pues el promocional se enfoca a señalar los compromisos que Enrique Peña Nieto no cumplió como Gobernador del Estado.

-En la normativa constitucional o legal no se advierte prohibición para usar imágenes o símbolos que corresponda a una entidad gubernamental particular, los partidos políticos tienen plena libertad para establecer el contenido de la propaganda con base en la libertad de expresión.

-Con independencia de que en otros ámbitos del derecho se pueda generar responsabilidad, como lo es en materia de propiedad industrial, lo cierto es que en el particular resulta irrelevante que esté registrado el emblema ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con vigencia hasta el año dos mil diecisiete (2017).

De lo anterior, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo un análisis defectuoso de lo planteado en la queja, pues debió tomar en consideración, como parte central de la denuncia, la disconformidad fundamental que motivó al Gobierno del Estado de México al instaurar el procedimiento sancionador.

Así es, se advierte que el Gobierno denunciante ahora actor reclamó, en esencia, que indebidamente el Partido Acción Nacional usó en su propaganda electoral el lema y emblema del Gobierno del Estado de México, sin tener autorización alguna.

Adicionalmente alegó el denunciante, que el uso del emblema podría causar confusión en el electorado, en cuanto a la autoría de la propaganda objeto de denuncia, dadas las características del mismo.

Sin embargo, se reitera, que la disquisición central del denunciante radicó en que el Partido Acción Nacional no debe usar, sin autorización, el emblema del Gobierno del Estado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, con respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y que solo se deben ostentar con la denominación, emblema, color y colores que tengan registrados.

En ese sentido, tal como lo aduce el Gobierno actor, el planteamiento total de la denuncia no fue si el promocional

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

objeto de denuncia violaba los principios rectores del procedimiento electoral federal que se está desarrollando.

Sino que se quejó que indebidamente el Partido Acción Nacional usaba su emblema en la propaganda electoral motivo de la denuncia, sin estar autorizado para ello, lo cual, por solo ese hecho, le causa una afectación, ya que en su concepto, se podría generar confusión en el electorado de que el Gobierno estatal avala la propaganda objeto de denuncia.

Por tanto, no fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya sostenido sustancialmente que no se generaba confusión alguna, porque el emblema que identifica a la actual administración del Estado de México, es distinto, al que tiene registrado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual corresponde al gobierno que encabezaba Enrique Peña Nieto.

Pues el apelante en su calidad de denunciante no alegó en su queja que se pudiera generar alguna confusión, porque fueran similares los logotipos, sino que el uso del lema y logotipo que pertenece al Gobierno del Estado es de uso exclusivo, al tenerlo registrado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; de ahí que es fundado el concepto de agravio relativo al análisis defectuoso de la queja.

Además, también le asiste la razón al recurrente cuando aduce que no se tomaron en consideración los precedentes jurisdiccionales que citó en su escrito de queja

Así es, no fue conforme a Derecho que la autoridad responsable haya sostenido que en la normativa constitucional o legal no se advierte prohibición para usar, imágenes o símbolos, que corresponda a una entidad gubernamental particular.

Pues contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos se deben ostentar con la denominación, emblema y color o colores registrados, sin que del orden jurídico, se autorice usar el lema y logotipo que corresponda a la propaganda gubernamental.

Tal como se sostuvo en la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2011, que en la parte conducente del considerando cuarto es al tenor siguiente:

“En efecto, del examen de la propaganda política presuntamente difundida por el Partido Acción Nacional mediante la colocación de los espectaculares materia de la queja administrativa, se advierte que en ésta se utiliza el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, a cuyo conocimiento se arriba, en virtud de ser un hecho público y notorio –que se invoca de conformidad con

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-, que tales elementos son utilizados en la propaganda gubernamental del Ejecutivo Estatal, aspecto que se corrobora con el Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México”, en los que se aprecia que el lema y logotipo institucional, son los siguientes.



*En relación con lo anterior, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, **sin que exista ninguna disposición dentro del orden jurídico que les autorice a utilizar el lema, ni el logotipo o emblemas institucionales o de los que corresponden a la propaganda gubernamental.***

Asimismo, en la sentencia dictada el primero de junio de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-68/2011, que en su parte conducente del considerando tercero es al tenor siguiente:

Tratándose de propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, estos sí tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados, según lo previsto en el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

*A este respecto, es importante recordar que la tesis de jurisprudencia **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”** cuya clave de identificación es 15/2004.*

Criterio conforme al cual medularmente se señala que, en su calidad de instituciones de orden público y de acuerdo con los fines que le asigna la Constitución y las leyes, dicho principio les aplicará siempre que no se desnaturalice o desvíe la mejor realización de sus funciones ni se contravengan disposiciones de orden público.

...

*Con base en las consideraciones anteriores, procede la modificación de la sentencia impugnada, ya que el contenido de los espectaculares no es denigrante; en cambio, **resulta ilícito utilizar un emblema o logo como el de un ente jurídico diverso, por generar confusión a los ciudadanos.***

No es óbice a lo expuesto, que la autoridad responsable sostenga que es irrelevante que el emblema

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

esté registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con vigencia hasta el año dos mil diecisiete, ello con independencia de que en otros ámbitos del derecho se pueda generar responsabilidad, como lo es en materia de propiedad industrial.

Ya que a juicio de esta Sala Superior lo trascendente es que el logotipo y lema del Gobierno del Estado aparecen en el promocional objeto de denuncia, circunstancia, que no debió soslayar la autoridad responsable, pues tales elementos, pertenecen al Gobierno del Estado de México, lo cual está demostrado en autos del procedimiento administrativo sancionador.

Además, no es apegado a Derecho, que la autoridad responsable sostenga que el uso del emblema del Gobierno del Estado se da bajo el amparo de la libertad de expresión, porque contrariamente a lo que argumenta, es oportuno mencionar que en el supuesto de que se tenga el propósito de acceder a los tiempos de radio y televisión en ejercicio de la libertad de expresión, ya sea de prensa o crítica, el ejercicio de tal libertad, no es de carácter absoluto o ilimitado, es decir, existen límites reconocidos tanto por la Constitución, como por la normativa electoral, como lo son el ataque a la moral, **la afectación a derechos de terceros**, la provocación de algún delito y la perturbación del orden público.

En el particular, el Partido Acción Nacional utilizó el logotipo y lema del Gobierno del Estado de México, sin la correspondiente autorización, lo que sin lugar a dudas es violatorio de la normativa electoral, específicamente, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y d), que establecen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y que solo se deben ostentar con la denominación, emblema, color y colores que tengan registrados.

Esto es, el uso de los elementos textuales y gráficos de un emblema respecto del cual el Gobierno del Estado de México ostenta la titularidad, en la propaganda de un partido político, es indebido, toda vez que si lo que se pretende es criticar la gestión de un ex servidor público, el partido político está en su derecho de hacerlo, pero ello no es pretexto para que se incluyan elementos que identifican al Gobierno de un Estado.

Pues se debe destacar que el contenido del promocional no fue objeto de la denuncia, sino que la queja se constriñó a la aparición de logotipo y lema del Gobierno del Estado de México en la administración dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), porque independientemente de que esa administración fue encabezada por Enrique Peña Nieto, ello no justifica usar símbolos de una institución pública para

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

emitir juicios de un ex Gobernador, aunado a que el mencionado logotipo y lema están registrados como marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En este mismo orden de ideas, esta Sala Superior considera que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, aun considerando que se tratara de una crítica a la gestión de Enrique Peña Nieto, se pudo publicar sin la inclusión del logotipo del Gobierno del Estado de México.

Por tanto, este órgano jurisdiccional llega a la convicción que la inclusión en propaganda electoral del emblema del Gobierno del Estado de México para la administración dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), es contraria a Derecho, porque identifica no a una persona o a determinado servidor público, sino a un Gobierno de un Estado, a una institución, a un elemento del Estado.

A lo anterior se debe agregar que no es el Gobierno de un Estado de la República el que participa en una contienda electoral, sino quien fue Gobernador del Estado de México, en el sexenio dos mil cinco-dos mil once (2005-2011).

En este sentido, se considera que la propaganda objeto de la denuncia no puede hacer alusión a un emblema que pertenece al Gobierno del Estado de México, por lo que no es conforme a Derecho que los partidos políticos la utilicen so pretexto de ejercer crítica severa de un candidato que ha sido depositario del poder ejecutivo en la entidad federativa.

Si bien, los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, en ejercicio de su libertad de expresión, están facultados para expresar señalamientos severos, respecto de las omisiones o actos atribuidos a los servidores públicos que se han desempeñado en el Gobierno federal, estatal y municipal, durante el tiempo que cumplieron determinado encargo, lo cierto es que no se deben incorporar emblemas o expresiones que identifiquen a un Gobierno, en especial, como institución o parte del Estado.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Dado que han resultado fundados diversos conceptos de agravio, los cuales son suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia se deben precisar los efectos de esta ejecutoria.

Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva en la que tenga en consideración los razonamientos emitidos en esta sentencia, debiendo observar lo siguiente.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe analizar y valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, por conducto de su apoderado, las cuales fueron admitidas por ese órgano administrativo electoral, para que, a partir de su contenido, verifique si es conforme a Derecho emitir la resolución correspondiente o bien desahogar diligencias para mejor proveer que considere pertinentes, bajo la premisa de que en los promocionales motivo de denuncia, no se expresaron opiniones sino una crítica basada en hechos comprobables.

Así, una vez valorados los elementos de prueba vinculados con los hechos materia de la denuncia, la autoridad responsable deberá determinar si la información presentada en los promocionales objeto de análisis, se sujetó al canon de veracidad, en su caso, si con la conducta denunciada se calumnió a Enrique Peña Nieto así como si se vulneró el principio de libertad del sufragio, lo cual fue la materia de las quejas presentadas por ambos recurrentes, y de ser así, deslindar las responsabilidades e imponer las sanciones que en Derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 40 y 118, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevé que el Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para investigar los hechos que pueden ser constitutivos de infracción a la normativa electoral, observando siempre los principios de certeza y legalidad.

Tal efecto tiene su razón de ser en la afirmación de Enrique Peña Nieto en el sentido de que sí cumplió los compromisos respectivos, contrariamente a lo sostenido en la imputación que hace el Partido Acción Nacional en el sentido de que incumplió tales promesas, lo cual, como se explicó en el considerando que antecede, necesariamente debe ser objeto de prueba para constatar la veracidad de las afirmaciones del partido político denunciado y del candidato aludido.

En este sentido la facultad de investigación del Instituto Federal Electoral tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad electoral conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general.

Al respecto, es importante tener en consideración que, en su caso, los actos de investigación, que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral federal, se deben entender

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

como diligencias connaturales, lógicas, necesarias y pertinentes, por los hechos que motivaron la denuncia, lo cual puede permitir a la autoridad llevar a cabo un pronunciamiento integral respecto de los hechos que motivaron la denuncia.

En este orden de ideas, cabe destacar que si bien ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a los interesados, denunciantes y denunciados, ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para la resolución del respectivo procedimiento sancionador, esa circunstancia no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis identificada con la clave XX/2011 de esta Sala Superior, consultable a fojas sesenta y nueve a setenta, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número nueve, del dos mil once, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, la autoridad responsable debe tener en consideración lo resuelto en esta sentencia en relación al uso de emblema del Gobierno del Estado de México, a efecto de que se determine como fundado el procedimiento especial sancionador, gradúe la gravedad de la conducta, e individualice la sanción que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

[...]

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

SEGUNDO. Se revoca la resolución **CG281/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

[...]

Las anteriores consideraciones son las que, en nuestra opinión, deben regir y en consecuencia ser el sustento para revocar la resolución impugnada en el recurso de apelación, que ha quedado resuelto.

Cabe precisar que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, no comparte lo propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del estudio del logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante la administración dos mil cinco-dos mil once (2005-2011), de la cual fue titular Enrique Peña Nieto, y que fue reproducida por el Partido Acción Nacional en los promocionales objeto de denuncia.

Lo anterior porque en concepto la suscrita Magistrada no genera confusión la utilización del aludido logotipo, toda vez que no corresponde a la que actualmente utiliza la administración pública del Gobierno del Estado de México correspondiente al periodo dos mil once-dos mil diecisiete (2011-2017).

Hecha la acotación anterior, además, debemos destacar que existe violación a los artículos 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé el derecho al debido proceso legal, el cual implica que en un procedimiento seguido en forma de juicio se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Al respecto, se debe tomar en consideración que la actividad punitiva del Estado está sometida a las reglas del debido proceso, que imponen un límite a la actividad de la autoridad para sujetarla a respetar los derechos humanos.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los principios del *ius puniendi* son aplicables al derecho administrativo sancionador; por tanto, en su desarrollo se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevén las reglas mínimas del debido proceso legal, aplicables a cualquier tipo de procedimiento administrativo, habida cuenta de que la norma rectora del debido proceso destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el recurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye etapa probatoria y de alegatos, la cual tiene como finalidad que el denunciante y el denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, de ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además, de tener la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por cuanto se ha expuesto, la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento legal, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La**

SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS ENGROSE

garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De las circunstancias citadas, a juicio de los suscritos, existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, porque a pesar de que se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por los denunciados, lo cierto es que la responsable no las valoró, a fin de determinar la veracidad o no de las afirmaciones hechas por el partido político denunciado.

Por tanto, si en la especie está acreditado que durante el procedimiento administrativo sancionador, los ahora apelantes ofrecieron diversos elementos de prueba, las cuales fueron admitidas por la responsable, al desahogar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte del original del acta respectiva y que el Consejo General responsable omitió establecer el valor probatorio de tales elementos de convicción, relativos a la acreditación de los hechos concretos aludidos en los promocionales objeto de denuncia, a pesar de que tal

**SUP-RAP-218/2012 Y ACUMULADOS
ENGROSE**

autoridad tenía el deber jurídico de valorarlas y al no hacerlo así vulneró el derecho fundamental de los denunciantes, en cuanto a la demostración del estado real de las obras objeto de los compromisos señalados en los promocionales, que formaron parte de la denuncia.

Por lo anterior consideramos que es fundado el analizado concepto de agravio de los apelantes; en consecuencia, se debe revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable valore las pruebas de referencia y, de considerarlo procedente, desahogar las diligencias para mejor proveer, a fin de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los hechos que motivaron la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**